



# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO  
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha  
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.

Villahermosa, Tabasco

3 DE OCTUBRE DE 2001

Suplemento  
6164

No. 16170


## RCEE/2001/012

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TABASCO, CORRESPONDIENTE A LA QUEJA ADMINISTRATIVA INTERPUESTA POR LA COALICIÓN DENOMINADA "ALIANZA POR EL CAMBIO DE TABASCO", EN CONTRA DE LA PROPAGANDA ELECTORAL UTILIZADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DURANTE EL PROCESO ESTATAL ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL AÑO DOS MIL UNO.

### RESULTANDO

EN FECHA 18 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA COALICIÓN DENOMINADA "ALIANZA POR EL CAMBIO DE TABASCO" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS: DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO, CIUDADANO LUCIO SANTOS HERNÁNDEZ, PRESENTÓ UN ESCRITO INTERPONIENDO QUEJA ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL PARTIDO POLITICO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ARGUMENTANDO QUE LA CAMPAÑA ELECTORAL DIFUNDIDA POR EL CITADO INSTITUTO POLITICO, OBSERVABA GRAN IDENTIDAD CON LA CAMPAÑA PUBLICITARIA IMPLEMENTADA POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TABASCO, QUE TENÍA COMO FINALIDAD PROMOVER LA PARTICIPACIÓN DE LOS CIUDADANOS PARA LA INTEGRACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA.

II.- EN FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DEL 2001, LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS APROBÓ EL DICTAMEN DCQYF/2001/001, EL CUAL EN SU PUNTO PRIMERO SEÑALA LO SIGUIENTE:



PRIMERO.- POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL PUNTO 3 DE LAS CONSIDERACIONES LEGALES DEL PRESENTE DICTAMEN, SE CONCLUYE QUE ES IMPROCEDENTE LA VÍA INTENTADA POR EL ACTOR Y POR LO TANTO DEBE DESECHARSE DE PLANO LA QUEJA INTERPUESTA.

III.- LAS CONSIDERACIONES TORALES EN QUE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS APOYÓ SU DETERMINACIÓN, SON LAS QUE SE SEÑALAN A CONTINUACIÓN:

EL ELEMENTO DE PRUEBA CON QUE EL PARTIDO POLÍTICO ACTOR PRETENDE EL ACOGIMIENTO DE SU PRETENSIÓN, RESULTA UNA PROBANZA TECNICA QUE CONSISTE EN UN MEDIO DE REPRODUCCIÓN DE IMAGEN EN TAMAÑO MEDIA CARTA, QUE CONTIENE EL VOCABLO **EL** EN LETRAS DE COLOR VERDE, MISMO QUE SEGÚN EL QUEJOSO, LE ES ATRIBUIBLE AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y SU CANDIDATO, CON EL QUE A JUICIO DEL DOLIENTE SE HIZO UN APROVECHAMIENTO REAL E IDEAL DE UNA CAMPAÑA IMPLEMENTADA POR EL INSTITUTO ELECTORAL DE TABASCO, E IGUALMENTE CONSIDERA QUE POR NO CONTENER UNA IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, LE ES ATRIBUIBLE UNA SANCIÓN; RESPECTO DE LO ANTERIOR, ESTA COMISIÓN TOMA EN CONSIDERACIÓN QUE DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 321, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO ELECTORAL LOCAL, LA PROBANZA SEÑALADA ÚNICAMENTE SIRVE PARA DEMOSTRAR QUE EN SU CONTENIDO SE ENCUENTRA REPRODUCIDO EL VOCABLO **EL**, SIN QUE LA MISMA *PER SE* GENERE CONVICCIÓN PARA TENER POR ACREDITADOS LOS HECHOS CONTROVERTIDOS EN LA PRESENTE QUEJA. LO ANTERIOR ES ASÍ, DADO QUE EL ELEMENTO PROBATORIO A QUE SE HACE ALUSIÓN DE NINGUNA FORMA DEMUESTRA EN PRINCIPIO QUE SE HAYA HECHO UN APROVECHAMIENTO REAL E IDEAL COMO SE TRATA DE HACER VALER POR PARTE DEL QUEJOSO DE UNA CAMPAÑA PUBLICITARIA QUE EL MISMO RECONOCE FUE ANTERIOR

A LA IMPLEMENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR OTRA PARTE, SE ESTIMA QUE EL MEDIO DE REPRODUCCIÓN DE IMAGEN SEÑALADO TAMPOCO PUEDE GENERAR CERTEZA DE QUE SE TRATE DE UNA DE LAS IMÁGENES UTILIZADAS POR EL INSTITUTO POLÍTICO SEÑALADO EN SU PROPAGANDA ELECTORAL, ARRIBÁNDOSE A TAL DETERMINACIÓN AL JUSTIPRECIAR EL ELEMENTO PROBATORIO APORTADO CONFORME A LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS EN EL DIVERSO NUMERAL 322, FRACCIÓN II, DE LA LEY ATINENTE, ATENDIENDO A LAS REGLAS DE LA LÓGICA, LA SANA CRÍTICA Y LA EXPERIENCIA, EN LA SIGUIENTE FORMA; RESULTA LÓGICO QUE DEBIDO A LOS AVANCES TECNOLÓGICOS Y CIENTÍFICOS HOY EN DÍA CUALQUIER PERSONA PUEDE DISPONER DE LOS MEDIOS NECESARIOS PARA LA REPRODUCCIÓN DE IMÁGENES Y SONIDOS Y EDITARLOS A SU ABSOLUTA CONVENIENCIA, SITUACIÓN QUE PERMITE AFIRMAR QUE LA PROBANZA APORTADA POR EL ACTOR ES SUSCEPTIBLE DE PODER SER ELABORADA POR CUALQUIER PERSONA FÍSICA, SIN QUE ELLO PRODUZCA EL SEÑALAMIENTO DE QUE ASÍ HAYA ACONTECIDO, SIN EMBARGO LO ANTERIOR SIRVE PARA SOSTENER, QUE AL OFRECERSE COMO ELEMENTO DE PRUEBA CUALQUIER MEDIO DE REPRODUCCIÓN DE IMAGEN O SONIDO EN UN CASO CONCRETO, ES MENESTER QUE DICHA PROBANZA VAYA ADMINICULADA A OTRA QUE LA HAGA VEROSIMIL, PUES NO BASTA SEÑALAR QUE CON ELLA SE ACREDITA CIERTO HECHO AFIRMADO, MAXIME CUANDO NO SE ESPECIFICAN EN LA MISMA LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, LUGAR Y MODO, COMO LO EXIGE LA LEY ELECTORAL LOCAL, RESULTÁNDOLE CRITICABLE AL ACTOR LA OMISIÓN DE APORTAR OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS QUE ROBUSTECIERAN SUS AFIRMACIONES, PUES DERIVADO DE LA EXPERIENCIA QUE SE TIENE EN LA MATERIA, CONSTITUYE UN HECHO NOTORIO QUE EN DIVERSAS OCASIONES LOS MÁS ALTOS ÓRGANOS DE DECISIÓN EN MATERIA ELECTORAL, HAN SOSTENIDO QUE LAS PROBANZAS TÉCNICAS PODRÁN TENER VALIDEZ PLENA CUANDO LAS MISMAS SE ENCUENTREN ROBUSTECIDAS CON OTRAS PROBANZAS QUE GENEREN CONVICCIÓN RESPECTO DE LOS HECHOS AFIRMADOS Y QUE POR SÍ MISMAS NO PUEDE CONCEDÉRSELES EL VALOR JURÍDICO QUE SE PRETENDA, DADO QUE CON ELLO SE ESTARÍA CONTRARIANDO LAS DISPOSICIONES

LÉGALES APLICABLES AL CASO Y PERMITIÉNDOSE A LOS PROMOVENTES QUE DEJÁSEN DE CUMPLIR CON UNO DE LOS PRINCIPIOS ELEMENTALES ACOGIDOS EN LA LEGISLACIÓN ELECTORAL LOCAL COMO LO ES EL QUE SEÑALA *ACTOR INCUMBIT PROBATIO*.

### CONSIDERANDO

1. ESTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TABASCO, ES COMPETENTE PARA RESOLVER LA PROPUESTA DE DESECHAMIENTO DE LA PRESENTE QUEJA ADMINISTRATIVA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL PUNTO XII, ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ACUERDO CEE/2001/058, EN FECHA VEINTITRÉS DE JULIO DEL DOS MIL UNO.
2. LA CUESTIÓN A RESOLVER EN EL PRESENTE ASUNTO SE CONSTRIÑE A DETERMINAR, SI ATENDIENDO A LO DISPUESTO EN EL ACUERDO CEE/2001/058 EMITIDO POR ESTE CONSEJO Y A LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, RESULTA AJUSTADA O NO A DERECHO LA PROPUESTA DE DESECHAMIENTO DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA INTERPUESTA POR EL ACTOR, QUE HACE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVA A TRAVÉS DEL DICTAMEN QUE SOMETE A CONSIDERACIÓN DE ESTE CUERPO COLEGIADO.
3. DEL SIMPLE ANÁLISIS QUE ESTE CUERPO COLEGIADO REALIZA AL DICTAMEN QUE SOMETE A SU CONSIDERACIÓN LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, ARRIBA A LA DETERMINACIÓN QUE LA QUEJA INTERPUESTA POR EL ACTOR, DEBE SER DESECHADA DE PLANO COMO BIEN LO PROPONE LA CITADA COMISIÓN, POR RESULTAR LA MISMA INFUNDADA, DADO QUE COMO ACERTADAMENTE LO EXPONEN LOS COMISIONADOS EN SU CONSIDERACIÓN MEDULAR, EL MEDIO PROBATORIO CON EL QUE SE PRETENDE DEMOSTRAR LA FALTA ATRIBUIDA AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL,

RESULTA INSUFICIENTE PARA GENERAR EN EL ÁNIMO DEL RESOLUTOR LA CERTEZA DE LOS HECHOS IMPUTADOS, PUES ES INCONCUSO QUE NUESTRA LEGISLACIÓN ELECTORAL LOCAL, EN SU ARTÍCULO 325, ÚLTIMO PÁRRAFO, ESTABLECE LA CONDICIÓN IMPERANTE DE QUE EL QUE AFIRMA ESTÁ OBLIGADO A PROBAR, AUNADO A ELLO, EL DIVERSO NUMERAL 322, FRACCIÓN II, DEL PROPIO CUERPO DE LEYES PREVE QUE LAS PROBANZAS TÉCNICAS SERÁN VALORADAS JURÍDICAMENTE CUANDO A JUICIO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, **ASÍ COMO LOS DEMÁS ELEMENTOS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE** GENEREN CONVICCIÓN SOBRE LOS HECHOS AFIRMADOS, SITUACIÓN QUE NO ACONTECE EN LA ESPECIE, EN VIRTUD DE QUE EL QUEJOSO FUE OMISO EN SATISFACER ESTOS REQUISITOS LEGALES EN SU LIBELO, Y EN ESTA TESISURA ES INCUESTIONABLE QUE ANTE LA INSUFICIENCIA DE PRUEBAS NO SE PUEDE TENER POR PLENAMENTE DEMOSTRADA LA FALTA ATRIBUIDA, RESULTANDO LO CONDUCENTE EN EL CASO LA ABSOLUCIÓN DEL POSIBLE INFRACTOR MEDIANTE EL DESECHAMIENTO DE LA QUEJA INTERPUESTA, EN VIRTUD DE NO HABER LUGAR AL ACOGIMIENTO DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR COMO BIEN LO SEÑALA LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS EN SU DICTAMEN, ACTUALIZÁNDOSE EN EL CASO LA CAUSAL PREVISTA EN EL PUNTO XII, INCISO B), DEL ACUERDO CEE/2001/058, DE FECHA 23 DE JULIO DEL 2001, EMITIDO POR ESTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL PUNTO XII, DEL ACUERDO CEE/2001/058, DE FECHA VEINTITRÉS DE JULIO DEL DOS MIL UNO, ESTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL:

### RESUELVE

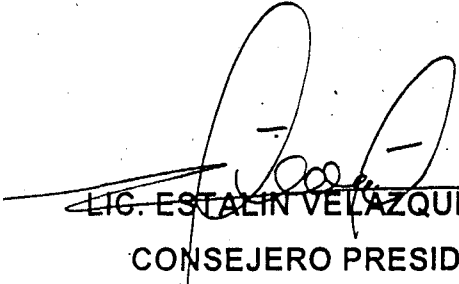

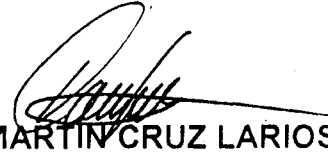
PRIMERO.- POR LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS EN PUNTO 3 DE LOS CONSIDERANDOS DEL PRESENTE FALLO, SE DESECHA DE PLANO LA QUEJA ADMINISTRATIVA INTERPUESTA POR EL REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN

DENOMINADA "ALIANZA POR EL CAMBIO DE TABASCO", EN CONTRA DE LA PROPAGANDA ELECTORAL UTILIZADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, MOTIVO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

**SEGUNDO.-** NOTIFÍQUESE EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 301, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

**TERCERO.-** DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 106, DEL REFERIDO CÓDIGO, PUBLÍQUESE LA PRESENTE RESOLUCIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TABASCO, EN SESIÓN ORDINARIA A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO.



  
 LIC. ESTALIN VELÁZQUEZ LEÓN      LIC. MARTÍN CRUZ LARIOS  
 CONSEJERO PRESIDENTE      SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO, EL SUSCRITO LICENCIADO MARTÍN CRUZ LARIOS, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN XXIII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.-----

----- CERTIFICA -----

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE (5) CINCO FOJAS ÚTILES, CONCUERDA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO RCEE/2001/012 DE FECHA VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO, QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TABASCO, CORRESPONDIENTE A LA QUEJA ADMINISTRATIVA INTERPUESTA POR LA COALICIÓN DENOMINADA "ALIANZA POR EL CAMBIO DE TABASCO", EN CONTRA DE LA PROPAGANDA ELECTORAL UTILIZADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DURANTE EL PROCESO ESTATAL ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL AÑO DOS MIL UNO; QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMA QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, FIRMO Y RUBRICO.-----

SE EXPIDE PARA SER ENVIADA AL CIUDADANO JOAQUÍN ALVAREZ RUIZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DE CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA, PARTIDO POLÍTICO NACIONAL ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL.-----

----- DOY FE -----

  
 LIC. MARTÍN CRUZ LARIOS  
 SECRETARIO EJECUTIVO

No. 16171

**RCEE/2001/013**

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TABASCO, CORRESPONDIENTE A LA QUEJA ADMINISTRATIVA INTERPUESTA POR LA COALICIÓN DENOMINADA "ALIANZA POR EL CAMBIO DE TABASCO", EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, Y LOS CIUDADANOS MANUEL ANDRADE DÍAZ, ROBERTO MADRAZO PINTADO Y FERNANDO ROSAS CORTÉS.

**RESULTANDO**

I.- EN FECHA CINCO DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, LOS LICENCIADOS LUCIO SANTOS HERNÁNDEZ Y OSWALD LARA BORGES, REPRESENTANTES PROPIETARIO Y SUPLENTE RESPECTIVAMENTE DE LA COALICIÓN DENOMINADA "ALIANZA POR EL CAMBIO DE TABASCO" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS: DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO, ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TABASCO, INTERPUSIERON QUEJA ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, Y LOS CIUDADANOS MANUEL ANDRADE DIAZ, ROBERTO MADRAZO PINTADO Y FERNANDO ROSAS CORTÉS, ESGRIMIENDO, QUE LAS DECLARACIONES VERTIDAS POR LOS CITADOS CIUDADANOS A TRAVÉS DE DIVERSOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN INCITABAN A LA VIOLENCIA, A SUS MILITANTES, TRANSGREDIENDO LA ESFERA JURÍDICA ELECTORAL, EJERCIENDO A SU VEZ PRESIÓN EN EL ELECTORADO, QUE COMO EFECTO TENDRÍA UN INADECUADO PROCESO COMICIAL EXTRAORDINARIO

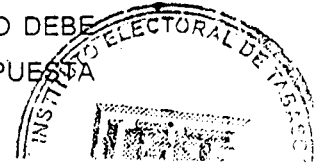
II.- EN FECHA DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DEL 2001, LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, APROBÓ EL DICTAMEN DCQYF/2001/002, EL CUAL EN SU PUNTO PRIMERO SEÑALA LO SIGUIENTE:

PRIMERO.- POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL PUNTO 4, DE LAS CONSIDERACIONES LEGALES DEL PRESENTE DICTAMEN, SE CONCLUYE QUE LA VÍA INTENTADA POR LA REPRESENTACIÓN DE LA COALICIÓN "ALIANZA POR EL CAMBIO DE TABASCO" EN CONTRA DEL



EJECUTIVA

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, Y LOS CIUDADANOS MANUEL ANDRADE DÍAZ, ROBERTO MADRAZO PINTADO Y FERNANDO ROSAS CORTES, RESULTA IMPROCEDENTE Y POR LO TANTO DEBE DESECHARSE DE PLANO LA QUEJA ADMINISTRATIVA INTERPUESTA POR LOS ACTORES.



III.- LAS CONSIDERACIONES ESENCIALES QUE PRODUJERON EL CONVENCIMIENTO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS PARA ARRIBAR A TAL DETERMINACIÓN, SON LAS QUE SE SEÑALAN A CONTINUACIÓN:


RESPECTO QUE LOS CIUDADANOS MANUEL ANDRADE DÍAZ, ROBERTO MADRAZO PINTADO Y FERNANDO ROSAS CORTÉS, A TRAVÉS DE DIVERSAS DECLARACIONES ANTE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN INCITABAN A LA VIOLENCIA A SUS MILITANTES PARA EXIGIR DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES QUE EL FALLO DE LOS COMICIOS PRÓXIMOS PASADOS RESULTARA A FAVOR DEL PRI, LO QUE A SU VEZ SEÑALAN COMO UNA FORMA DE PRESIÓN O COACCIÓN HACIA LOS ELECTORES, ES DE DESTACAR, QUE EN REITERADAS OCASIONES SE HA SOSTENIDO A TRAVÉS DE LA VÍA JURISDICCIONAL, QUE PARA EFECTOS DE QUE SE DEJE FEHACIENTEMENTE DEMOSTRADO QUE UN ACTO SE TRADUCE EN COACCIÓN O PRESIÓN SOBRE EL ELECTORADO O LOS FUNCIONARIOS ELECTORALES, ES MENESTER QUE EN LA REALIZACIÓN DE LA CONDUCTA ILÍCITA ATRIBUIDA SE ESPECIFIQUE Y DEMUESTREN LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR EN LA COMISIÓN DE TALES ACTOS, AUNADO A ELLO ES IMPORTANTE PUNTUALIZAR QUE LA PRESIÓN HA SIDO CONSIDERADA COMO EL EJERCICIO DE APREMIO O COACCIÓN MORAL SOBRE LOS VOTANTES QUE TIENE COMO FINALIDAD PROVOCAR DETERMINADA CONDUCTA, SITUACIÓN QUE NO PUEDE DARSE POR AFIRMADA CON LAS SIMPLES MANIFESTACIONES VERTIDAS EN LOS RECORTES PERIODÍSTICOS QUE HACEN LLEGAR LOS ACTORES, DADO QUE EN NINGUNA DE ELLAS SE CONSTATA QUE LOS CIUDADANOS CITADOS DIRIGERAN SUS DECLARACIONES CON LA FINALIDAD DE QUE LA CIUDADANÍA ACUDIERA O DEJARA DE ACUDIR A VOTAR EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL, PUES EN LOS CITADOS RECORTES ÚNICAMENTE SE DESPRENDEN PRESUNCIONES RESPECTO DE MOVILIZACIONES EN



CASO DE QUE EL VOTO CIUDADANO NO FUESE RESPETADO, SIN QUE ELLO CONSTITUYA UN ACTO INMINENTE Y CIERTO, PUES DE HACERLO SE ESTARÍA PREJUZGANDO SOBRE UN HECHO INCIERTO, SIN SOSLAYAR, QUE DE ACUERDO AL RECORTE PERIODÍSTICO DE FECHA 22 DE JUNIO DEL 2001, DEL PERIÓDICO TABASCO HOY, EN SU PÁGINA PRINCIPAL, EL CITADO RECORTE CITA "ALIANCISTAS DICEN QUE QUIEREN QUE LA GENTE NO ACUDA A LAS URNAS" DECLARACIÓN QUE EN MODO ALGUNO PUEDE SER ATRIBUIDA A LOS CIUDADANOS IMPUGNADOS. A MAYOR ABUNDAMIENTO CABE SEÑALAR, QUE LAS DECLARACIONES VERTIDAS POR LOS CIUDADANOS MANUEL ANDRADE DÍAZ, ROBERTO MADRAZO PINTADO Y FERNANDO ROSAS CORTÉS, HACEN ALUSIÓN A POSIBLES ACONTECIMIENTOS POSTERIORES A LA JORNADA ELECTORAL Y A LA ETAPA DE RESULTADOS Y DECLARACIÓN DE VALIDEZ DEL PROCESO ELECTORAL, CONSTITUYENDO UN HECHO NOTORIO QUE NINGUNA MOVILIZACIÓN CIUDADANA ENCABEZADA POR ÉLLOS SE HA VERIFICADO CON MOTIVO DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS Y EN ESTA TESISURA ES EVIDENTE QUE NO HABRÍA LUGAR A SANCIONAR A DICHOS CIUDADANOS COMO LO PRETENDEN LOS QUEJOSOS.

POR OTRA PARTE, LO INFUNDADO DE LA QUEJA DEVIENE EN LOS MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDOS POR LOS ACTORES, DADO QUE PRIMERAMENTE SE ADVIERTE QUE OFRECEN SIMPLES RECORTES PERIODÍSTICOS DE DIVERSOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, CUANDO LO ORDINARIO RESULTA QUE HAGAN LLEGAR LA PUBLICACIÓN COMPLETA DEL MEDIO QUE SE TRATE A EFECTOS DE VERIFICAR LOS INDICIOS QUE PUEDAN DEDUCIRSE; ASIMISMO EN REITERADAS OCASIONES SE HA SOSTENIDO EL CRITERIO QUE LAS NOTAS INFORMATIVAS CONSTITUYEN DECLARACIONES VERTIDAS POR LOS TITULARES DE LAS NOTAS, POR LO TANTO, PARA PODER ESTAR EN CONDICIONES DE DAR POR CIERTO LO EN ELLAS COMPRENDIDAS ES MENESTER QUE SE ENCUENTREN ADMINICULADAS A OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS QUE LAS HAGAN VEROSÍMILES. PARA FINALIZAR, ES INEXACTA JURÍDICAMENTE LA PRETENSIÓN DE LOS ACCIONANTES, ENCAMINADA A ELEVAR A LA CATEGORIA DE DOCUMENTALES PUBLICAS LOS CITADOS RECORTES PERIODÍSTICOS, DADO QUE COMO PERITOS EN LA MATERIA PERFECTAMENTE SABEN, QUE LOS MEDIOS DE PRUEBA

OFRECIDOS, NO SE AJUSTAN A LOS REQUISITO QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 321, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO ELECTORAL LOCAL, Y LO MÁS QUE SE LES PUDIERA OTORGAR SERÍA UN VALOR INDICIARIO.



POR CUANTO HACE A QUE EL PRI A TRAVÉS DE LOS CIUDADANOS MANUEL ANDRADE DÍAZ, ROBERTO MADRAZO PINTADO Y FERNANDO ROSAS CORTÉS, VIOLA SU DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS AL NO OBSERVAR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LOCAL Y LAS LEYES QUE DE ELLAS EMANAN, ASÍ COMO INCUMPLE LA OBLIGACIÓN DE CONDUCIR SUS ACTIVIDADES POR MEDIOS PACÍFICOS Y POR LA VÍA DEMOCRÁTICA Y POR LO TANTO DEBE SUSPENDÉRSELE SU REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO EN TÉRMINOS DE LO SEÑALADO EN EL NUMERAL 340, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO ATINENTE; LO ANTERIOR A JUICIO DE LOS INTEGRANTES DE ESTA COMISIÓN DEVIENE IGUALMENTE INFUNDADO, DADO QUE A TODAS LUCES ESCAPA DEL ANÁLISIS DE LOS DOÑIENTES QUE EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL REGISTRADO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SU REGISTRO TIENE CARÁCTER CONSTITUTIVO QUE DADA SUS CARACTERÍSTICAS PARTICULARES PROVIENE DE UN ACTO DE AUTORIDAD DISTINTA A LA LOCAL, CIRCUNSTANCIAS POR LAS CUALES CONSTITUYE UNA INCORRECTA PRETENSIÓN EL QUE UNA AUTORIDAD DISTINTA A LA QUE PROPORCIONÓ EL REGISTRO AL PARTIDO POLÍTICO DETERMINE SUSPENDÉRSELO.

FINALMENTE ESTA COMISIÓN ADVIERTE, QUE LOS QUEJOSOS PRETENDEN QUE AL CIUDADANO ROBERTO MADRAZO PINTADO, SE LE INSTAURE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO-JURISDICCIONAL; AL RESPECTO ES DE PRECISAR QUE DICHO PROCEDIMIENTO NO SE ENCUENTRA PREVISTO EN NINGUNO DE LOS PRECEPTOS RELATIVOS A LA MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL, CONSTITUYENDO UNA ABERRACIÓN JURÍDICA QUE SE INTENTE EL ACOGIMIENTO DE UNA PRETENSIÓN QUE A TODAS LUCES SEÑALA UNA DUPLICIDAD DE FUNCIONES, PUES ES EVIDENTE QUE UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA NO PUEDE SUSTITUIR EN SUS FUNCIONES A UNA AUTORIDAD JURISDICCIONAL QUE POR MANDATO CONSTITUCIONAL TIENE DEBIDAMENTE ESPECIFICADA SU ACTUACIÓN, A EFECTOS DE RESOLVER LAS CONTROVERSIAS

LITIGIOSAS QUE SE SOMETAN A SU CONSIDERACIÓN, POR LO TANTO, LA VÍA INTENTADA EN ESTE CASO RESULTA SER INADECUADA PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES.

### CONSIDERANDO

1. ESTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TABASCO, ES COMPETENTE PARA RESOLVER LA PROPUESTA DE DESECHAMIENTO DE LA PRESENTE QUEJA ADMINISTRATIVA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL PUNTO XII, ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ACUERDO CEE/2001/058, EN FECHA VEINTITRÉS DE JULIO DEL DOS MIL UNO.

LA CUESTIÓN A RESOLVER EN EL PRESENTE ASUNTO SE CONSTRIÑE A DETERMINAR, SI ATENDIENDO A LO DISPUESTO EN EL ACUERDO CEE/2001/058 EMITIDO POR ESTE CONSEJO Y A LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, RESULTA AJUSTADA O NO A DERECHO LA PROPUESTA DE DESECHAMIENTO DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA INTERPUESTA POR LOS ACTORES, QUE HACE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVA A TRAVÉS DEL DICTAMEN QUE SOMETE A CONSIDERACIÓN DE ESTE CUERPO COLEGIADO.

3. DEL SIMPLE ANÁLISIS QUE ESTE CUERPO COLEGIADO REALIZA AL DICTAMEN QUE SOMETE A SU CONSIDERACIÓN LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, SIN LUGAR A DUDAS DETERMINA QUE LA QUEJA INTERPUESTA POR EL PARTIDO POLÍTICO ACCIONANTE, DEBE SER DESECHADA DE PLANO COMO BIEN LO PROPONE LA CITADA COMISIÓN POR RESULTAR LA MISMA INFUNDADA, EN ESTE CONTEXTO SE COMPARTE LA CONSIDERACIÓN EXPUESTA EN TAL DICTAMEN EN EL SENTIDO QUE PARA EFECTO DE PRODUCIR CONVENCIMIENTO SOBRE COACCIÓN O PRESIÓN SOBRE EL ELECTORADO, SE HACE INDISPENSABLE QUE LA CONDUCTA ANÓMALA ATRIBUIDA, SE

DEMUESTRE FEHACIENTEMENTE CON MEDIOS PROBATORIOS IDÓNEOS MEDIANTE LOS CUALES QUEDEN DEBIDAMENTE ESPECIFICADAS LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR, QUE GENEREN EN LA PERCEPCIÓN DEL RESOLUTOR LA CAUSA Y EFECTO QUE *PER SE* MATERIALIZA. TAL CONDUCTA, AUNADO A ELLO, COMO BIEN DICTAMINAN LOS COMISIONADOS NO PUEDE DARSE POR AFIRMADA UNA IMPUTACIÓN CON LAS SIMPLES MANIFESTACIONES VERTIDAS EN LAS PUBLICACIONES PERIODÍSTICAS QUE HACEN LLEGAR LOS ACTORES, DADO QUE EN ELLAS LO QUE SE COMPRENDE ES LA INFORMACIÓN VERTIDA POR EL TITULAR DE LA NOTA, MÁS DICHA INFORMACIÓN NO SE ENCUENTRA ADMINICULADA CON NINGÚN ELEMENTO DE PRUEBA IDÓNEO QUE LA CORROBORE, DESPRENDIÉNDOSE DE LAS CITADAS NOTAS INFORMATIVAS ÚNICAMENTE PRESUNCIONES RESPECTO DE POSIBLES MOVILIZACIONES EN CASO QUE EL VOTO NO FUESE RESPETADO, SIN QUE DE ELLO SE CONSTITUYA UN ACTO INMINENTE Y CIERTO, POR OTRA PARTE ES ADECUADO Y COMPARTIDO POR ESTE ÓRGANO, LA APRECIACIÓN DEL INEXACTO VALOR QUE PRETENDEN OTORGAR LOS ACCIONANTES A LAS PRUEBAS OFRECIDAS, EN VIRTUD DE QUE LAS MISMAS NO REUNEN LOS REQUISITOS QUE ESTATUYE EL ARÁBIGO 321, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO, ASIMISMO POR CUANTO HACE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO-JURISDICCIONAL QUE LOS DOLIENTES PRETENDEN INCOAR AL CIUDADANO ROBERTO MADRAZO PINTADO, ES DE DESTACAR QUE ES INEXISTENTE EL PROCEDIMIENTO SEÑALADO, DADO QUE JURÍDICAMENTE RESULTA DEL CONOCIMIENTO DE LOS PERITOS EN LA MATERIA QUE DEPENDIENDO DE LA NATURALEZA DE UN ASUNTO SE DÉTERMINA LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD, SIN QUE EN NINGÚN CASO SE CONSTITUYA UNA AUTORIDAD EN ADMINISTRATIVA Y JURISDICCIONAL AL MISMO TIEMPO, RESULTANDO LO CONDUCENTE EN EL CASO LA ABSOLUCIÓN DEL POSIBLE INFRACTOR MEDIANTE EL DESECHAMIENTO DE LA QUEJA INTERPUESTA, EN VIRTUD DE NO HABER LUGAR AL ACOGIMIENTO DE

LA PRETENSIÓN DEL ACTOR COMO BIEN LO SEÑALA LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS EN SU DICTAMEN, ACTUALIZÁNDOSE EN EL CASO LA CAUSAL PREVISTA EN EL PUNTO XII, INCISOS B), DEL ACUERDO CEE/2001/058, DE FECHA 23 DE JULIO DEL 2001, EMITIDO POR ESTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL PUNTO XII, DEL ACUERDO CEE/2001/058, DE FECHA VEINTITRÉS DE JULIO DEL DOS MIL UNO, ESTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL;

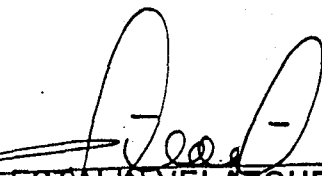
### RESUELVE

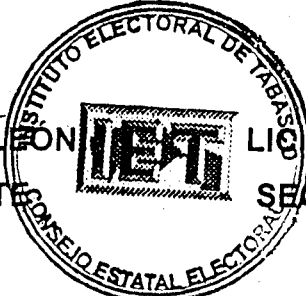
PRIMERO.- POR LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS EN PUNTO 3 DE LOS CONSIDERANDOS DEL PRESENTE FALLO, SE DESECHA DE PLANO LA QUEJA ADMINISTRATIVA INTERPUESTA POR LA REPRESENTACIÓN DE LA COALICIÓN DENOMINADA "ALIANZA POR EL CAMBIO DE TABASCO", EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, Y LOS CIUDADANOS MANUEL ANDRADE DIAZ, ROBERTO MADRAZO PINTADO Y FERNANDO ROSAS CORTÉS

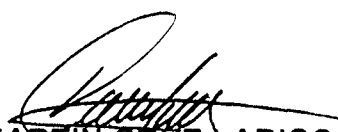
SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 301, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

TERCERO.- DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 106, DEL REFERIDO CÓDIGO, PUBLÍQUESE LA PRESENTE RESOLUCIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TABASCO, EN SESIÓN ORDINARIA A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO.

  
 LIC. ESTALÍN VELÁZQUEZ LEÓN  
 CONSEJERO PRESIDENTE



  
 LIC. MARTÍN CRUZ LARIOS  
 SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO, EL SUSCRITO LICENCIADO MARTÍN CRUZ LARIOS, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN XXIII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.-----

----- CERTIFICA -----

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE (7) SIETE FOJAS ÚTILES, CONCUERDA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO RCEE/2001/013 DE FECHA VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO, QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TABASCO, CORRESPONDIENTE A LA QUEJA ADMINISTRATIVA INTERPUESTA POR LA COALICIÓN DENOMINADA "ALIANZA POR EL CAMBIO DE TABASCO", EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, Y LOS CIUDADANOS MANUEL ANDRADE DÍAZ, ROBERTO MADRAZO PINTADO Y FERNANDO ROSAS CORTÉS; QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMA QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, FIRMO Y RUBRICO.-----

SE EXPIDE PARA SER ENVIADA AL CIUDADANO JOAQUÍN ALVAREZ RUIZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DE CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA, PARTIDO POLÍTICO NACIONAL ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL.-----

----- DOY FE -----

  
 LIC. MARTÍN CRUZ LARIOS  
 SECRETARIO EJECUTIVO

No. 16172

**RCEE/2001/014**

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TABASCO, CORRESPONDIENTE A LA QUEJA ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR QUIENES SE OSTENTAN COMO MILITANTES DEL PARTIDO DEL TRABAJO, EN CONTRA DEL PROPIO INSTITUTO POLÍTICO POR SUPUESTA FALSIFICACIÓN DE FIRMAS.

**RESULTANDO**

- I.- EN FECHA 09 DE JULIO DEL 2001, LOS C.C. JOSÉ MANUEL LÓPEZ LEÓN, MARIO HERNÁNDEZ MADRIGAL Y OTROS SIGNANTES, OSTENTÁNDOSE COMO MILITANTES DEL PARTIDO DEL TRABAJO, INTERPUSIERON QUEJA ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL PROPIO PARTIDO POLÍTICO, ALEGANDO SUSTANCIALMENTE LO SIGUIENTE:

"... Solicitamos que el Partido del Trabajo sea sancionado por el Consejo por conducir con falsedad y violar el artículo 85 del citado Código, pues las firmas que calza el escrito de la autorización del Sr. Antelmo Iglesias Bravo, y que las firmas de los CC. Alberto Anaya Gutiérrez, José Narro Céspedes, Ricardo Cantú Garza y Alejandro González Yañez, no fueron las personas que firmaron al calce del acuerdo de sesión ordinaria de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo realizada en la sede nacional, del 17 de abril del 2001, como lo demostramos con el original del peritaje en grafoscopia y caligrafía que anexamos..."

- II.- EN FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DEL 2001, LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS APROBÓ EL DICTAMEN DCQYF/2001/003, EL CUAL EN SU PUNTO PRIMERO SEÑALA LO SIGUIENTE:

PRIMERO.- Por las razones expuestas en los puntos 2 y 3 de las consideraciones legales del presente dictamen, se concluye que la vía intentada por los militantes del Partido del Trabajo; en contra del propio partido político, resulta improcedente y por lo tanto debe desecharse de plano la queja administrativa interpuesta por los actores.

- III.- LAS CONSIDERACIONES TORALES EN QUE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS APOYÓ SU DETERMINACIÓN, SON LAS QUE SE SEÑALAN A CONTINUACIÓN:





3. Esta Comisión estima, que la queja interpuesta por los actores debe ser desechada de plano, en virtud de que éstos carecen de personería y legitimación para promover la misma. Lo anterior encuentra su fundamento lógico-jurídico, en el contenido del acuerdo CEE/2001/058 emitido por el Consejo Estatal Electoral, en su punto XIV, donde taxativamente se señala que en la tramitación de las quejas, se aplicarán en lo conducente, las disposiciones previstas para los medios de impugnación comprendidas en el Código Electoral Local, situación que conduce a analizar lo previsto en el artículo 291, del citado Código a efectos de clarificar quienes resultan los facultados para interponer los medios de impugnación previstos, constatando este Órgano Electoral que el numeral en comento, no contempla en ninguna de sus fracciones a militantes de los partidos políticos, lo cual conduce sin mayor complicación a afirmar que, en términos de lo previsto en el artículo 306, fracción II, del Código atinente, la queja presentada debe ser declarada improcedente y en esta tesitura desecharse de plano.

No obstante lo anterior, se corrobora que los hechos que esgrimen los actores, ni siquiera les afecta el interés jurídico para promover la queja de mérito, si se tiene en consideración que alegan una falsificación de firmas que ni a ellos mismos corresponden, por lo tanto, los directamente afectados en el caso de que así sea, son quienes deben acudir ante la autoridad competente a hacer del conocimiento la posible comisión de un hecho ilícito cometido en su contra.

### CONSIDERANDO

1. ESTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TABASCO, ES COMPETENTE PARA RESOLVER LA PROPUESTA DE DESECHAMIENTO DE LA PRESENTE QUEJA ADMINISTRATIVA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL PUNTO XII, ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ACUERDO CEE/2001/058, EN FECHA VEINTITRÉS DE JULIO DEL DOS MIL UNO.
2. LA CUESTIÓN A RESOLVER EN EL PRESENTE ASUNTO SE CONSTRIÑE A DETERMINAR, SI ATENDIENDO A LO DISPUESTO EN EL ACUERDO CEE/2001/058 EMITIDO POR ESTE CONSEJO Y A LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, RESULTA AJUSTADA O NO A DERECHO LA PROPUESTA DE DESECHAMIENTO DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA

INTERPUESTA POR LOS ACTORES, QUE HACE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVA A TRAVÉS DEL DICTAMEN QUE SOMETE A CONSIDERACIÓN DE ESTE CUERPO COLEGIADO.

3. DEL SIMPLE ANÁLISIS QUE ESTE CUERPO COLEGIADO REALIZA AL DICTAMEN QUE SOMETE A SU CONSIDERACIÓN LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS ARRIBA A LA DETERMINACIÓN QUE LA QUEJA INTERPUESTA POR EL ACTOR DEBE SER DESECHADA DE PLANO COMO BIEN LO PROPONE LA CITADA COMISIÓN, DADO QUE COMO ACERTADAMENTE SE HACE VALER EN EL DICTAMEN QUE SE SOMETE A CONSIDERACIÓN DE ÉSTE CUERPO COLEGIADO, LOS ACTORES NO SE ENCUENTRAN LEGITIMADOS PARA INTERPONER LA QUEJA DE MÉRITO, RESULTANDO INSUBSTANCIAL SU PRETENSIÓN POR LAS CONSIDERACIONES QUE A CONTINUACIÓN SE DAN A SABER. ES DESTACABLE REITERAR EL CRITERIO DE LA COMISIÓN AL REMITIRSE AL ANÁLISIS DEL NUMERAL 291, DEL CÓDIGO ELECTORAL LOCAL, RELATIVO A LA PERSONERÍA Y LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, EN RAZÓN DE QUE EN EL ACUERDO CEE/2001/058, EMITIDO POR ESTE CONSEJO CLARAMENTE SE SEÑALÓ QUE SE APLICARÍA EN LO CONDUCTENTE LAS DISPOSICIONES PREVISTAS PARA LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, Y COMO SE PUEDE CONSTATAR, EN EL PRECEPTO INVOCADO NO APARECEN FACULTADOS PARA ACCIONAR LOS MILITANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COMO LOS QUE PROMUEVEN LA QUEJA QUE AQUÍ SE RESUELVE, CIRCUNSTANCIA QUE PERMITE SIN MAYOR COMPLICACIÓN A AFIRMAR QUE RESULTA NOTORIAMENTE INFUNDADA LA PRETENSIÓN POR LO INSUBSTANCIAL DE LA PERSONERÍA CON QUE SE TRATA DE PROMOVER EN EL PRESENTE CASO. LO ANTERIOR ENCUENTRA SU FUNDAMENTO LÓGICO EN EL HECHO EN SÍ, DE QUE NO PUEDE ACOGERSE LA PRETENSIÓN DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA O MORAL QUE CONSIDERE TRANSGREDIDO EL ORDEN LEGAL ELECTORAL, DADO QUE QUIENES PARTICIPAN EN LOS PROCESOS ELECTORALES COMO ACTORES POLÍTICOS TIENE UNA ATRIBUCIÓN DE EJERCER LA

CORRESPONSABILIDAD, EN ESTE CASO, RESULTA IMPORTANTE SEÑALAR QUE ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES CUALQUIER VIOLACIÓN QUE PUDIERA DARSE A LOS ORDENAMIENTOS LEGALES QUE RIGEN LA MATERIA, LOS PARTIDOS POLÍTICOS LA PUEDEN HACER VALER A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES ACREDITADOS ANTE LOS REFERIDOS ÓRGANOS Y NO DEBE ADMITIRSE LA PROMOCIÓN QUE HAGA CUALQUIER CIUDADANO, POR QUE CON ELLO SE INCURRIRÍA EN UNA ACTUACIÓN ILEGAL QUE PERMITIRÍA QUE ESTOS HICIERAN USO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN A SU ENTERA SATISFACCIÓN, RESULTANDO LO CONDUCENTE EN EL CASO LA ABSOLUCIÓN DEL POSIBLE INFRACTOR MEDIANTE EL DESECHAMIENTO DE LA QUEJA INTERPUESTA, EN VIRTUD DE NO HABER LUGAR AL ACOGIMIENTO DE LA PRETENSIÓN DE LOS ACTORES COMO BIEN LO SEÑALA LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS EN SU DICTAMEN, ACTUALIZANDOSE EN EL CASO LA CAUSAL PREVISTA EN EL PUNTO XII, INCISOS B), DEL ACUERDO CEE/2001/058, DE FECHA 23 DE JULIO DEL 2001, EMITIDO POR ESTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO EN EL PUNTO XII, ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ACUERDO CEE/2001/058, DE FECHA VEINTITRÉS DE JULIO DEL DOS MIL UNO, ESTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL;

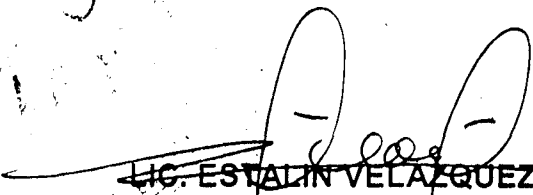
#### RESUELVE

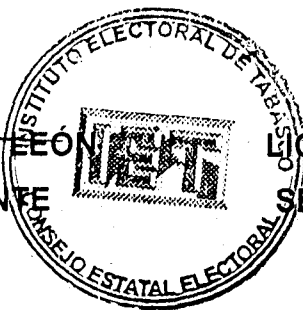
PRIMERO.- POR LA CONSIDERACIONES EXPUESTAS EN PUNTO 3 DE LOS CONSIDERANDOS DEL PRESENTE FALLO, SE DESECHA DE PLANO LA QUEJA ADMINISTRATIVA INTERPUESTA POR QUIENES SE OSTENTAN COMO MILITANTES DEL PARTIDO DEL TRABAJO, EN CONTRA DEL PROPIO INSTITUTO POLÍTICO POR SUPUESTA FALSIFICACIÓN DE FIRMAS.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 301, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

TERCERO.- DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 106, DEL REFERIDO CÓDIGO, PUBLÍQUESE LA PRESENTE RESOLUCIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TABASCO, EN SESIÓN ORDINARIA A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO.

  
LIC. ESTALIN VELÁZQUEZ LEÓN  
CONSEJERO PRESIDENTE



  
LIC. MARTÍN CRUZ LARIOS  
SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO, EL SUSCRITO LICENCIADO MARTÍN CRUZ LARIOS, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN XXIII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.-----

----- CERTIFICA -----

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE (4) CUATRO FOJAS ÚTILES, CONCUERDA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO RCEE/2001/014 DE FECHA VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO, QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TABASCO, CORRESPONDIENTE A LA QUEJA ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR QUIENES SE OSTENTAN COMO MILITANTES DEL PARTIDO DEL TRABAJO, EN CONTRA DEL PROPIO INSTITUTO POLÍTICO POR SUPUESTA FALSIFICACIÓN DE FIRMAS; QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMA QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, FIRMO Y RUBRICO.-----

SE EXPIDE PARA SER ENVIADA AL CIUDADANO JOAQUÍN ALVAREZ RUIZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DE CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA, PARTIDO POLÍTICO NACIONAL ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL.-----

-----DOY FE-----

  
LIC. MARTÍN CRUZ LARIOS  
SECRETARIO EJECUTIVO

No. 16173

**RCEE/2001/015**

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TABASCO, CORRESPONDIENTE A LA QUEJA ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR LA REPRESENTACIÓN DE LA COALICIÓN "ALIANZA POR EL CAMBIO DE TABASCO", EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA SUPUESTA IDENTIDAD QUE EXISTE ENTRE LA PUBLICIDAD INSTRUMENTADA POR EL INSTITUTO ELECTORAL DE TABASCO RELATIVA A LA COMISIÓN DE LOS DELITOS ELECTORALES Y LOS TRÍPTICOS DISTRIBUIDOS POR EL REFERIDO PARTIDO POLÍTICO.

**RESULTANDO**

- I.- CON FECHA 16 DE JULIO EL LICENCIADO LUCIO SANTOS HERNÁNDEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA COALICIÓN "ALIANZA POR EL CAMBIO DE TABASCO" ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE ESCRITO EN EL CUAL PRESENTÓ FORMAL QUEJA ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN LA QUE TEXTUALMENTE SEÑALÓ:

En el capítulo de antecedentes:

"...VI. El 15 de junio de 2001, el C. Oswald Lara Borges, representante suplente de la Coalición Electoral denominada "Alianza por el Cambio de Tabasco", denunció públicamente en sesión extraordinaria celebrada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral de Tabasco, que existía gran identidad entre las campañas publicitarias difundidas por el órgano superior de dirección en materia electoral y el Partido Revolucionario Institucional..."

"... VIII.- El 19 de junio del presente año, la Coalición Electoral "Alianza por el Cambio de Tabasco", interpuso queja administrativa en contra del Partido Revolucionario Institucional en virtud de que cierta propaganda de este instituto político había sido montada sobre la propia propaganda que hacía difusión a diversos programas de concientización ciudadana, lo cual obligó al Instituto Electoral de Tabasco a suspender toda aquella publicidad que contenía alusiones a "El es...", ocasionado a dicho instituto un daño pecuniario y moral..."

En el capítulo de hechos:

I.- En el marco de las campañas electorales, los partidos políticos se ha dado a la tarea de divulgar por diferentes medios propagandísticos tanto el contenido de sus propuestas y proyectos de Estado como la imagen de sus candidatos postulados para contender a la primera magistratura de la entidad, sin embargo, el Partido Revolucionario Institucional en un afán de apoyar a su candidato a Gobernador: C. Manuel Andrade Díaz y tratar febrilmente de levantar una campaña que no ha tenido arraigo suficiente en el pueblo tabasqueño, han tratado ahora por medio de actitudes ilícitas y nugatorias, de situarse sobre la imagen pública que ostenta el Instituto Electoral de Tabasco.

Lo anterior, es referido debido a que, el Consejo Estatal del Instituto Electoral de Tabasco en el margen de actuación que le impone el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Tabasco, en la etapa de campañas electorales, determinó realizar una campaña publicitaria en donde se difundiera información tendiente a orientar y concienciar a la ciudadanía respecto de la participación que deberán tener este cinco de agosto día en que se celebrará la elección extraordinaria para elegir gobernador del Estado y, de igual forma ubicar y delimitar cuáles son los delitos que se pueden cometer en este proceso electoral extraordinario.

II.- Así, el día 8 de julio de 2001, el Consejo Estatal del Instituto Electoral de Tabasco, determinó difundir por medio de folletos, una campaña publicitaria que tiene como finalidad por un lado, promover la participación ciudadana en la elección extraordinaria a celebrarse el próximo día cinco del mes de agosto del presente año y por el otro, exponer y orientar a la ciudadanía acerca de cuáles son los delitos electorales pueden cometer cualquier persona, los funcionarios electorales, los funcionarios partidistas y los ministros de culto, en este proceso electoral extraordinario.

Lo expuesto, se sustenta en la necesidad de concienciar a la ciudadanía para generar un ambiente sano y favorable que culmine con una jornada electoral transparente y veraz, que coadyuve a generar una amplia recepción de la voluntad popular y fomentar la participación ciudadana en el proceso electoral extraordinario que transcurre en la entidad.

III.- En ese contexto, la campaña publicitaria del Instituto Electoral de Tabasco, consiste en difundir públicamente mediante trípticos, un conjunto de información relativa a orientar puntualmente a la ciudadanía en todo lo que respecta al día de la jornada electoral. Tales folletos son realizados de manera de que su lectura e interpretación sea la más favorable a la ciudadanía tabasqueña, inclusive los colores utilizados en la propaganda del Instituto Electoral de Tabasco no dejar lugar a suspicacias respecto de los colores que en ella constan, pues cabe señalar que son colores que no estaban siendo utilizados por ningún partido político en su propaganda electoral, pues siquiera concebir lo contrario, conllevaría a que se generara confusión e incertidumbre entre la ciudadanía tabasqueña y se propiciaría a enturbiar el ambiente político-electoral de la entidad.

IV. El 10 de julio de 2001, en el Estado de Tabasco, el Partido Revolucionario Institucional difundió y distribuyó en todos los hogares del pueblo tabasqueño un tríptico en el cual se invita a la ciudadanía en general a que voten por el C. Manuel Andrade Díaz y su propuesta política. Sin embargo tal tríptico que hace las veces de propaganda electoral en forma de carta personalizada, ostenta indubitablemente –una vez más, como ocurrió con la campaña “El es...”- en forma por demás cínica, los colores que están siendo utilizados por el Instituto Electoral de Tabasco, en su campaña de difusión y concientización ciudadana enlazándose y ajustándose de este modo, sobre la imagen y proyección que ostenta el Instituto Electoral de Tabasco.

Sin embargo, de un sano raciocinio se puede deducir que su finalidad es generar inquietud y confusión entre la población y que, por ende, violenta el desarrollo del proceso electoral de carácter extraordinario y afecta la libre determinación del voto.

V.- Es el caso que hasta el día de hoy, la propaganda electoral de referencia – trípticos – por parte del Partido Revolucionario Institucional se sigue distribuyendo sin mesura ni recato alguno en todos los hogares del Estado de Tabasco, perjudicándose a diario la imagen de éste Instituto Electoral.

Esto es un asunto que el Instituto Electoral de Tabasco no debe consentir, pues lo que está en entredicho es la imagen pública de éste organismo, por tanto se debe hacer un extrañamiento al Partido Político infractor imponiéndole la sanción correspondiente y, de igual forma, debe conminar al Partido Revolucionario Institucional a suspender definitivamente la propaganda ilegítimamente diseñada para montarse en la propaganda electoral que el Consejo Estatal del Instituto Electoral de Tabasco de buena fe emite para difundir y fomentar la conciencia y participación ciudadana en el Estado de Tabasco.

En el capítulo de consideraciones:

VI. La presente Queja Administrativa centra sus razonamientos lógico-jurídicos en manifestar que existe una abierta transgresión a la función pública del Estado de organizar elecciones, pues como quedará debidamente acreditado, la sola idea de concebir una campaña electoral realizada por un partido político encuentre soporte y gran identidad en la campaña publicitaria que realiza el órgano encargado de conducir el proceso electoral, genera incertidumbre y desconfianza entre los propios institutos políticos, así como en los electores, quienes son los que participarán el próximo 5 de agosto del presente año, para elegir al Gobernador Constitucional.

Asimismo, pensar en sostener y aprovechar una campaña en medios masivos de comunicación implementada con anterioridad por el Consejo Estatal del Instituto Electoral de Tabasco, obviamente tiene que considerarse que el Partido Revolucionario Institucional está usufructuando con el beneficio que el órgano electoral ha desplegado hacia la ciudadanía, equiparable con el uso de los servicios que puedan obtenerse por parte de los órganos de gobierno.

VII.- Los principios fundamentales que deben prevalecer en los procesos electorales son: el de certeza, transparencia, equidad y legalidad, establecidos en el artículo 9 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

Así pues, con las campañas publicitarias en cuestión se transgreden abiertamente tales principios, razón suficiente para que el Consejo estatal del Instituto Electoral de Tabasco, turne el presente asunto a la comisión integrada para este efecto y realice las investigaciones que estime, prudentes, convenientes y necesarias que le permitan esclarecer tal vil hecho y, en su caso, se sancione conforme a derecho al Partido Revolucionario Institucional.

II.- EN FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DEL 2001, LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS APROBÓ EL DICTAMEN DCQYF/2001/004, EL CUAL EN SU PUNTO PRIMERO SEÑALA LO SIGUIENTE:

**PRIMERO.-** Por las razones expuestas en los puntos 4 y 5 de las consideraciones legales del presente dictamen, se concluye que el Partido Revolucionario Institucional no ha incurrido en la comisión de la falta administrativa denunciada por la Coalición "Alianza por el Cambio de Tabasco".

III.- LAS CONSIDERACIONES TORALES EN QUE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS APOYÓ SU DETERMINACIÓN, SON LAS QUE SE SEÑALAN A CONTINUACIÓN:

4.- Del escrito de queja se advierte que en lo medular la representación de la Coalición "Alianza por el Cambio de Tabasco" argumenta que en los trípticos distribuidos por el Partido Revolucionario Institucional hizo uso indebido de los colores implementados por el Instituto Electoral de Tabasco en la campaña de difusión relativa a los delitos electorales. Al respecto esta Comisión advierte que de las pruebas aportadas por la coalición denunciante consistente en dos trípticos, el primero titulado: TU VOTO CUENTA, TABASCO CUENTA CONTIGO, y el segundo DENUNCIA LOS DELITOS ELECTORALES COMETIDOS POR FUNCIONARIOS ELECTORALES, presentan colores similares con la propaganda impresa del Partido Revolucionario Institucional, también aportada como prueba por la Quejosa y que se identifican: TE CONOZCO Y SE LO QUE NECESITAS (con el tríptico mencionado en primer término, color rosado) y MANUEL ANDRADE SOLUCIONES PARA TABASCO (Con tríptico indicado en segundo lugar, color verde).

Ahora bien, es de explorado derecho el principio jurídico de congruencia en las resoluciones, es decir, ante casos que revisten las mismas características o de igual materia, deben sustentarse criterios iguales, ello lejos de ser una violación legal, produce seguridad jurídica a los entes que en su caso se encuentren inmersos en dichos supuestos. En este orden de ideas, los integrantes de esta Comisión de Quejas y Faltas Administrativas, no soslaya que el Consejo Estatal Electoral con fecha seis de julio del presente año, emitió la resolución número RCEE/2001/008 relativa a las quejas administrativas interpuestas por los Partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, en contra de la propaganda electoral utilizada por la ahora denunciante la Coalición "Alianza por el Cambio de Tabasco". En dicha resolución la representación del Partido Acción Nacional argumentó que la referida Coalición hace uso indebido del color azul, el cual se encuentra registrado por el citado Partido Acción Nacional; al respecto, el Consejo Estatal Electoral en su parte conducente determinó lo siguiente:

"... DE UNA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL QUE SE HACE DEL ARTÍCULO 180, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, EN EL SENTIDO DE QUE LA PROPAGANDA ELECTORAL DEBE CONTENER UNA IDENTIFICACIÓN PRECISA DE LA COALICIÓN QUE REGISTRÓ AL CANDIDATO, EN EL CASO

QUE NOS OCUPA SE CONCLUYE QUE SE SATISFACE TAL EXIGENCIA, LO ANTERIOR ES ASÍ, YA QUE SI BIEN ES CIERTO, QUE DEL ANÁLISIS VALORATIVO QUE SE HIZO AL CAUDAL PROBATORIO INSERTO EN EL SUMARIO SE ADVIERTE, QUE ALGUNA PROPAGANDA ELECTORAL FIJADA POR LA COALICIÓN "ALIANZA POR EL CAMBIO DE TABASCO", CONTIENE EL COLOR AZUL, CON EL QUE A JUICIO DEL QUEJOSO SE IDENTIFICA SIMBOLICAMENTE A SU INSTITUTO POLÍTICO, PORQUE DESDE 1939 HA VENIDO UTILIZANDO DICHO COLOR COMO EMBLEMÁTICO; CIERTO LO ES TAMBIÉN, QUE EN DICHA PROPAGANDA SE ENCUENTRAN OTROS ELEMENTOS DEMOSTRATIVOS QUE PERMITEN IDENTIFICARLA COMO DE LA COALICIÓN "ALIANZA POR EL CAMBIO DE TABASCO"; TALES ELEMENTOS DISTINTIVOS SON LA FOTOGRAFÍA DEL CANDIDATO DE LA COALICIÓN, EL APELLIDO DE ÉSTE, LOS CUALES SE HACEN ACOMPAÑAR DE UNA VARIEDAD DE COLORES, DE LO QUE SE CONCLUYE QUE NO SE HACE UNA UTILIZACIÓN EXCLUSIVA DEL MULTICITADO COLOR AZUL, CARACTERÍSTICAS QUE RESULTAN SER SUFICIENTES PARA IDENTIFICAR ESTA PROPAGANDA Y POR ENDE SE PERMITE AFIRMAR SIN MAYOR COMPLICACIÓN, QUE NO PRODUCE CONFUSIÓN ALGUNA EN EL ELECTORADO LA UTILIZACIÓN DEL COLOR AZUL QUE SEÑALA EL ACCIONANTE. A MAYOR ILUSTRACIÓN DE LO ANTERIOR, CABE DESTACAR EL CRITERIO SOSTENIDO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN AL RESOLVER LOS EXPEDIENTES ACUMULADOS SUP-RAP-003/2000, SUP-RAP-004/2000 Y SUP-RAP-005/2000, CUANDO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA PÁGINA 128 DE LA SENTENCIA PRONUNCIADA, CATEGÓRICAMENTE SOSTUVO LO SIGUIENTE: ". . . LA PURA ELECCIÓN DE UNO O VARIOS COLORES, POR SÍ SOLA, NO PUEDE APARTAR A UN PARTIDO POLÍTICO DEL SUSODICHO OBJETO LEGAL, PORQUE LOS MISMOS COLORES CONJUGADOS EN DISTINTOS EMBLEMAS Y CON MODALIDADES O CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES EN CADA UNO, PUEDEN LOGRAR LA CARACTERIZACIÓN Y DIFERENCIACIÓN DE UNO RESPECTO DE LOS DEMÁS, E INCLUSIVE, LA MERA COMBINACIÓN DE LOS MISMOS COLORES TAMBIÉN PUEDEN TENER ESE EFECTO, EN ATENCIÓN AL ORDEN Y LUGAR EN QUE SE EMPLEEN, . . .". DE LO ANTERIOR DEBE ENTENDERSE, QUE LA SIMPLE UTILIZACIÓN DE DETERMINADO COLOR NO GENERA LA CONFUSIÓN ALEGADA POR EL ACCIONANTE.

CABE DESTACAR ADEMÁS QUE LA PROPIA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, HA SOSTENIDO QUE SOBRE LA UTILIZACIÓN DE LOS COLORES NO EXISTE UN DERECHO

EXCLUSIVO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, MÁXIME SIN EN EL CASO DE LA PROPAGANDA ELECTORAL, LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONTEMPLAN EN ELLA ELEMENTOS QUE DE MANERA INDISCUTIBLE PERMITEN IDENTIFICAR A CUAL DE ELLOS LE ES ATRIBUIBLE DICHA PROPAGANDA ELECTORAL, ES INCONCLUSO QUE SE SATISFACE EL PRESUPUESTO NORMATIVO RELATIVO A LA IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL ARTÍCULO 180, DEL CÓDIGO ELECTORAL LOCAL.

5.- De lo anteriormente expuesto por el Consejo Estatal Electoral, se obtiene que un criterio aceptado por la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es el de que no EXISTE UN DERECHO EXCLUSIVO EN EL USO DE LOS COLORES. Bajo este principio, la propaganda electoral impresa de los partidos políticos, en términos del artículo 180, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales debe contener una identificación precisa del partido político o coalición que registró al candidato, sin que sea violatorio de este precepto legal, el hecho de que un partido político utilice un color determinado, siempre y cuando dicha propaganda electoral contenga elementos característicos del propio partido que permitan identificar plenamente el origen de la multicitada propaganda y por ende evite generar confusión en el electorado, es precisamente ésta una condición necesaria (la generación de confusión en el electorado) para que se incurra en violación al dispositivo legal invocado.

En este orden de ideas, de las documentales privadas aportadas como pruebas por la Coalición denunciante, se aprecia que por lo que se refiere a la propaganda impresa titulada TE CONOZCO Y SE LO QUE NECESITAS, si bien es cierto que presenta un color similar al utilizado por el Instituto Electoral de Tabasco en el tríptico denominado TU VOTO CUENTA. TABASCO CUENTA CONTIGO, lo es también que la propaganda mencionada en primer término tiene otros elementos característicos que permiten identificar plenamente al Partido Revolucionario Institucional como el autor o responsable de dicha propaganda electoral impresa, como lo es que al frente y reverso se aprecia la fotografía del candidato de dicho Instituto Político y al reverso, se observa el logotipo del Partido Revolucionario Institucional y el nombre de su candidato. En este mismo sentido, los integrantes de esta Comisión de Quejas y faltas Administrativas, determinan que el tríptico del Instituto Electoral de Tabasco titulado DELITOS ELECTORALES COMETIDOS POR FUNCIONARIOS ELECTORALES y la carta a la que hace referencia el quejoso, tienen colores similares, esta circunstancia a juicio de esta Comisión, no genera confusión en el electorado, toda vez que la citada carta, también ostenta la fotografía del candidato y el logotipo o emblema del Partido Revolucionario Institucional.

No pasa desapercibido para esta Comisión de Quejas y Faltas Administrativas el contenido de las documentales aportadas como elementos probatorios. En efecto, otro elemento más a considerar que no genera confusión en el electorado, es el fin que persigue una y otra propaganda impresa; es evidente que la utilizada por el Instituto Electoral de Tabasco, se refiere, como así lo reconoce la Coalición denunciante, a la concientización de la ciudadanía para ejercer su derecho al voto este 5 de agosto, en tanto que la otra, también con el mismo fin, tiende a evitar la comisión de delitos electorales, en especial los imputables a funcionarios electorales. Por su parte, es evidente que la propaganda impresa del Partido Revolucionario Institucional es la de convencer al electorado para que vote por dicho Instituto Político y su candidato; luego entonces, se reitera que el hecho de que las documentales de referencia presenten colores similares, esta circunstancia no es suficiente para generar confusión en el electorado.

Por último, y en términos del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que no existe un derecho exclusivo de los colores, no existe disposición legal alguna que señale que respecto de los órganos electorales no es aplicable el mencionado criterio.

### CONSIDERANDO

1. ESTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TABASCO, ES COMPETENTE PARA RESOLVER LA PROPUESTA DE DESECHAMIENTO DE LA PRESENTE QUEJA ADMINISTRATIVA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL PUNTO XII, ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ACUERDO CEE/2001/058, EN FECHA VEINTITRÉS DE JULIO DEL DOS MIL UNO.
2. LA CUESTIÓN A RESOLVER EN EL PRESENTE ASUNTO SE CONSTRIÑE A DETERMINAR, SI ATENDIENDO A LO DISPUESTO EN EL ACUERDO CEE/2001/058 EMITIDO POR ESTE CONSEJO Y A LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, RESULTA AJUSTADA O NO A DERECHO LA PROPUESTA DE DESECHAMIENTO DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA

INTERPUESTA POR EL ACTOR, QUE HACE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVA A TRAVÉS DEL DICTAMEN QUE SOMETE A CONSIDERACIÓN DE ESTE CUERPO COLEGIADO.

3. DEL SIMPLE ANÁLISIS QUE ESTE CUERPO COLEGIADO REALIZA AL DICTAMEN QUE SOMETE A SU CONSIDERACIÓN LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS ARRIBA A LA DETERMINACIÓN QUE LA QUEJA INTERPUESTA POR EL ACTOR DEBE SER DESECHADA DE PLANO POR INFUNDADA. LA CONVICCIÓN DE LO ANTERIOR LO NORMA EL PROPIO CRITERIO QUE SOSTUVO ESTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL AL EMITIR LA RESOLUCIÓN RCEE/2001/008, AL SOSTENERSE EN LA RESOLUCIÓN DE MÉRITO QUE NO EXISTE UN DERECHO EXCLUSIVO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL USO DE LOS COLORES, RESULTANDO CON ELLO COMPARTIBLE LO SUSTENTADO POR LOS COMISIONADOS CUANDO EXPONEN TORALMENTE EN SU DICTAMEN QUE LA PROPAGANDA ELECTORAL IMPRESA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 180, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEBE CONTENER UNA IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN QUE REGISTRÓ AL CANDIDATO, SIN QUE SEA VIOLATORIO DE ESTE PRECEPTO LEGAL, EL HECHO DE QUE UN PARTIDO POLÍTICO UTILICE UN COLOR DETERMINADO, SIEMPRE Y CUANDO DICHA PROPAGANDA ELECTORAL CONTenga ELEMENTOS CARACTERÍSTICOS DEL PROPIO PARTIDO QUE PERMITAN IDENTIFICAR PLENAMENTE EL ORIGEN DE LA MULTICITADA PROPAGANDA Y POR ENDE EVITE GENERAR CONFUSIÓN EN EL ELECTORADO. POR OTRA PARTE, RESULTA APEGADO A DERECHO EL ANÁLISIS JUSTIPRECIATIVO DE LAS PROBANZAS POR PARTE DE LA COMISIÓN, EN LO RELATIVO A QUE SI BIEN ES CIERTO QUE LA PROPAGANDA APORTADA POR EL ACTOR PRESENTA UN COLOR SIMILAR AL UTILIZADO POR EL INSTITUTO ELECTORAL DE TABASCO EN EL TRÍPTICO DENOMINADO TU VOTO

CUENTA. TABASCO CUENTA CONTIGO, QUE LA PROPAGANDA MENCIONADA TIENE OTROS ELEMENTOS CARACTERÍSTICOS QUE PERMITEN IDENTIFICAR PLENAMENTE AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, COMO EL AUTOR O RESPONSABLE DE DICHA PROPAGANDA ELECTORAL IMPRESA, SIENDO ESTOS ELEMENTOS IDENTIFICATIVOS EL FRENTE Y REVERSO DE LA MISMA DONDE SE APRECIA LA FOTOGRAFÍA DEL CANDIDATO DE DICHO INSTITUTO POLÍTICO Y AL REVERSO, SE OBSERVA EL LOGOTIPO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y EL NOMBRE DE SU CANDIDATO. DE IGUAL FORMA RESULTA EXACTA LA APRECIACIÓN QUE SE HACE EN EL SENTIDO DE QUE EL TRÍPTICO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TABASCO TITULADO DELITOS ELECTORALES, COMETIDOS POR FUNCIONARIOS ELECTORALES Y LA CARTA A LA QUE HACE REFERENCIA EL QUEJOSO, TIENEN COLORES SIMILARES, PERO ESTA CIRCUNSTANCIA NO GENERA CONFUSIÓN EN EL ELECTORADO, TODA VEZ QUE LA CITADA CARTA OSTENTA LA FOTOGRAFÍA DEL CANDIDATO Y EL LOGOTIPO O EMBLEMA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ENCONTRÁNDO LOS INTEGRANTES DE ESTE CUERPO COLEGIADO QUE LA VALORACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE PRUEBA SEÑALADOS SE AJUSTA A LAS EXIGENCIAS ESTABLECIDAS EN LOS NUMERALES 321 Y 322, DEL CÓDIGO ELECTORAL LOCAL, A EFECTOS DE DESESTIMAR EL VALOR LEGAL QUE SE LES PRETENDE DAR POR PARTE DEL QUEJOSO, RESULTANDO LO CONDUCENTE EN EL CASO LA ABSOLUCIÓN DEL POSIBLE INFRACTOR MEDIANTE EL DESECHAMIENTO DE LA QUEJA INTERPUESTA, EN VIRTUD DE NO HABER LUGAR AL ACOGIMIENTO DE LA PRETENSIÓN DE LOS ACTORES COMO BIEN LO SEÑALA LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS EN SU DICTAMEN, ACTUALIZÁNDOSE EN EL CASO LA CAUSAL PREVISTA EN EL PUNTO XII, INCISOS B), DEL ACUERDO CEE/2001/058, DE FECHA 23 DE JULIO DEL 2001, EMITIDO POR ESTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO EN EL PUNTO XII, ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ACUERDO CEE/2001/058, DE FECHA VEINTITRÉS DE JULIO DEL DOS MIL UNO, ESTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL;

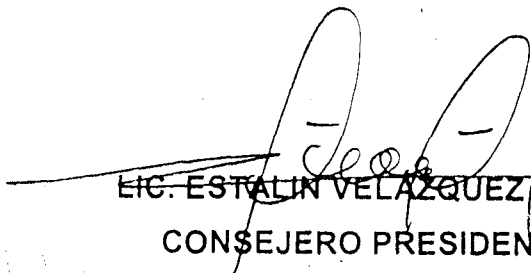
### RESUELVE

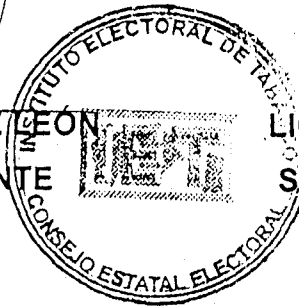
**PRIMERO.-** POR LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS EN PUNTO 3 DE LOS CONSIDERANDOS DEL PRESENTE FALLO, SE DESECHA DE PLANO LA QUEJA ADMINISTRATIVA INTERPUESTA POR LA REPRESENTACIÓN DE LA COALICIÓN "ALIANZA POR EL CAMBIO DE TABASCO", EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA SUPUESTA IDENTIDAD QUE EXISTE ENTRE LA PUBLICIDAD INSTRUMENTADA POR EL INSTITUTO ELECTORAL DE TABASCO RELATIVA A LA COMISIÓN DE LOS DELITOS ELECTORALES Y LOS TRÍPTICOS DISTRIBUIDOS POR EL REFERIDO PARTIDO POLÍTICO.

**SEGUNDO.-** NOTIFÍQUESE EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 301, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

**TERCERO.-** DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 106, DEL REFERIDO CÓDIGO, PUBLÍQUESE LA PRESENTE RESOLUCIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TABASCO, EN SESIÓN ORDINARIA A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO.

  
LIC. ESTALIN VELÁZQUEZ LEÓN  
CONSEJERO PRESIDENTE



  
LIC. MARTÍN CRUZ LARIOS  
SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO, EL SUSCRITO LICENCIADO MARTÍN CRUZ LARIOS, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN XXIII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.-----

----- CERTIFICA -----

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE (10) DIEZ FOJAS ÚTILES, CONCUERDA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO RCEE/2001/015 DE FECHA VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO, QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TABASCO, CORRESPONDIENTE A LA QUEJA ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR LA REPRESENTACIÓN DE LA COALICIÓN "ALIANZA POR EL CAMBIO DE TABASCO", EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA SUPUESTA IDENTIDAD QUE EXISTE ENTRE LA PUBLICIDAD INSTRUMENTADA POR EL INSTITUTO ELECTORAL DE TABASCO RELATIVA A LA COMISIÓN DE LOS DELITOS ELECTORALES Y LOS TRIPTICOS DISTRIBUIDOS POR EL REFERIDO PARTIDO POLÍTICO; QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMA QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, FIRMO Y RUBRICO. -----

SE EXPIDE PARA SER ENVIADA AL CIUDADANO JOAQUÍN ALVAREZ RUIZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DE CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA, PARTIDO POLÍTICO NACIONAL ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL.-----

-----DOY FE-----

  
LIC. MARTÍN CRUZ LARIOS  
SECRETARIO EJECUTIVO

No. 16174

**RCEE/2001/016**

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TABASCO, CORRESPONDIENTE A LA QUEJA ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR EL INGENIERO RAYMUNDO CONTRERAS LANDIN, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ANTE EL II CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL CON CABECERA EN CÁRDENAS, TABASCO, EN CONTRA DE LA COALICIÓN "ALIANZA POR EL CAMBIO DE TABASCO" Y DEL DOCTOR ABENAMAR MORALES GAMAS.

**RESULTANDO**

I.- EN FECHA 11 DE JULIO DEL 2001, EL C. RAYMUNDO CONTRERAS LANDIN, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, INTERPUSO QUEJA ADMINISTRATIVA EN CONTRA, DE LA COALICIÓN "ALIANZA POR EL CAMBIO DE TABASCO" Y DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE CÁRDENAS, TABASCO, DOCTOR ABENAMAR MORALES GAMAS, ESGRIMIENDO SUSTANCIALMENTE LO SIGUIENTE:

- a) Que solicita la intervención del Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral de Tabasco, a fin de formar una comisión para inspeccionar la Residencia del anciano, ubicada en la calle Rosario Gil, de la colonia C.S.A.T., en Cárdenas, Tabasco, con el objetivo, de constatar la existencia de tres mil o cuatro mil despensas.
- b) Que a su juicio el Doctor Abenamar Morales Gamas, Presidente Municipal de Cárdenas, Tabasco, utilizaría, las referidas despensas para beneficiar al candidato de la Coalición "Alianza por el Cambio de Tabasco, en el Proceso Extraordinario del 2001.
- c) Que se tipifica como Delito Electoral, la presunción de la conducta descrita en el inciso anterior.

II.- EN FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DEL 2001, LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS APROBÓ EL DICTAMEN DCQYF/2001/005, EL CUAL EN SU PUNTO PRIMERO SEÑALA LO SIGUIENTE:

PRIMERO.- POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL PUNTO 3 DE LAS CONSIDERACIONES LEGALES DEL PRESENTE DICTAMEN, SE DETERMINA QUE LA QUEJA ADMINISTRATIVA INTERPUESTA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL II CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL CON CABECERA EN CÁRDENAS, TABASCO, RESULTA INFUNDADA Y POR LO TANTO DEBE DESECHARSE DE PLANO LA QUEJA INTERPUESTA POR EL ACTOR.

III.- LAS CONSIDERACIONES TORALES EN QUE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS APOYÓ SU DETERMINACIÓN, SON LAS QUE SE SEÑALAN A CONTINUACIÓN:

"... ES PERTINENTE DESTACAR QUE LOS ELEMENTOS DE PRUEBAS APORTADOS POR EL ACCIONANTE, CONSISTENTES EN SEIS FIJACIONES FOTOGRAFICAS, ESTA COMISIÓN LOS VALORÓ EN APEGO AL ARÁBIGO 322, INSERTADO EN EL LIBRO SÉPTIMO, TITULO SEGUNDO, CAPÍTULO NOVENO, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DEL ESTADO, ARRIBANDO EN SU ANALISIS JUSTIPRECIATIVO A DETERMINAR, QUE DE LOS PLANOS DE ENCUADRE DE LAS IMÁGENES QUE RESALTAN A LA PERCEPCIÓN VISUAL SE ENCUENTRA IMPRESO LO SIGUIENTE: SE OBSERVA UN INMUEBLE CUYAS IMÁGENES IMPRESAS SE ENCUENTRAN TOMADAS EN DIFERENTES ÁNGULOS, EN LOS QUE SE PERCIBEN VENTANAS DE ALUMINIO CON VARIAS SECCIONES DE VIDRIOS, Y OCUPANDO UN ESPACIO DENTRO DEL MISMO INMUEBLE, UN SINNÚMERO DE BOLSAS TRANSPARENTES DE POLIETILENO EN LAS QUE SE OBSERVAN COMESTIBLES Y CAJAS DE LÁCTEOS, ASÍ COMO UNA SILLA Y RECIPIENTE DE LÁMINA, RESPECTIVAMENTE, IGUALMENTE SE OBSERVAN ARBUSTOS ORGÁNICOS, Y LA ENTRADA A DICHO INMUEBLE, EN DONDE TAMBIÉN SE ALCANZA A APRECIAR UN LETRERO QUE EXPRESA LO SIGUIENTE: "NO SE PERMITE LA VISITA EN LOS CUARTOS, ATTE. LA DIRECCIÓN".


DEL ANÁLISIS DE LO ANTERIOR ESTA COMISIÓN CONCLUYE QUE EL MATERIAL PROBATORIO HECHO LLEGAR POR EL ACTOR, RESULTA INSUFICIENTE PARA SUSTENTAR QUE EFECTIVAMENTE SE CAUSA PERJUICIO A LA REPRESENTACIÓN DEL INSTITUTO POLÍTICO QUEJOSO, EN VIRTUD DE QUE CON EL MISMO NO SE DEMUESTRA EL ORIGEN Y

DESTINO DE LAS DESPENSAS QUE ALEGA EN SU ESCRITO DE QUEJA, AUNADO A QUE EN CONTESTACIÓN AL REQUERIMIENTO, QUE EN TÉRMINOS DEL PUNTO PRIMERO, NÚMERO IV, INCISO d), DEL ACUERDO NÚMERO CEE/2001/058, APROBADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TABASCO, REALIZÓ EL PRESIDENTE DEL II CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL, AL ADMINISTRADOR DE LA RESIDENCIA DEL ANCIANO, PARA QUE INFORMARA A LA BREVEDAD POSIBLE, RESPECTO DE LA PROCEDENCIA Y DESTINO DE LAS DESPENSAS QUE SE OBSERVAN EN LAS FIJACIONES FOTOGRÁFICAS, LA ENCARGADA DE LA RESIDENCIA DEL ANCIANO LA CIUDADANA SONIA BALCAZAR LEÓN, DIO RESPUESTA MÉDIANTE ESCRITO SIN NÚMERO DE FECHA 29 DE JUNIO DEL AÑO QUE DISCURRE, MANIFESTANDO SUBSTANCIALMENTE QUE FUE INSTRUIDA EN EL MES DE JULIO POR EL DIRECTOR DE ESA DEPENDENCIA, PARA QUE RESGUARDARA 2,371 DESPENSAS BÁSICAS, 849, DESPENSAS DEL PASAF Y 7,125 CAJAS DE LECHE, MÁS 11 BRICK, Y QUE LAS MISMAS SE ENCONTRABAN BAJO LA RESPONSABILIDAD DEL C. ALBERTO ESPITIA GUERRERO, JEFE DEL DEPARTAMENTO DE DESAYUNOS ESCOLARES, ASIMISMO MANIFESTÓ QUE EL ALUDIDO CIUDADANO CONJUNTAMENTE CON EL ALMACENISTA DE NOMBRE JOSÉ FRANCISCO MENA JIMÉNEZ, ERAN LAS ÚNICAS PERSONAS AUTORIZADAS PARA DISPONER DEL USO Y DISTRIBUCIÓN DE DICHS RECURSOS, QUE PARA EFECTOS DE PROGRAMAS TIENE DESTINADO A TRAVÉS DEL D.I.F. ESTATAL, POR LO QUE INFORMÓ PUNTUALMENTE QUE EL ORIGEN DE LAS CITADAS DESPENSAS PROVENÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DOCUMENTO QUE CORRE AGREGADO EN AUTOS Y QUE SE ROBUSTECE JURÍDICAMENTE CON LA DOCUMENTAL PÚBLICA CONSISTENTE EN EL TÉSTIMONIO PRIMERO EN SU ORDEN DE LA "FE NOTARIAL DE HECHOS" OTORGADA A FAVOR DEL SEÑOR LICENCIADO JORGE RIVERA PIZA, EN SU CARÁCTER DE CONTRALOR MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CÁRDENAS, TABASCO, PASADA ANTE LA FE DE LA LICENCIADA MARIBI ZURITA FALCON, NOTARIO PÚBLICO, SUBSTITUTO EN EJERCICIO, QUE SE ASIENTA EN EL VOLUMEN (CXLV), CON NÚMERO DE ESCRITURA (6,325), CONSTANTE DE DIECISIETE FOJAS.

DE TODO EL CONTEXTO ANALIZADO, ESTA COMISIÓN CLARAMENTE ARRIBA A CONCLUIR QUE LA QUEJA INTERPUESTA POR EL ACTOR DEBE SER DESECHADA DE PLANO, EN VIRTUD DE RESULTAR INFUNDADA, YA QUE CONTRARIAMENTE A SUS ARGUMENTACIONES HA QUEDADO FEHACIENTEMENTE ACREDITADO QUE LAS DESPENSAS QUE SE

ENCONTRABAN EN LA CASA DEL ANCIANO DE CÁRDENAS, TABASCO, PERTENECÍAN AL PROGRAMA DE DESAYUNOS ESCOLARES Y NO PARA DESTINARLAS A FAVOR DE LA CAMPAÑA ELECTORAL DEL CANDIDATO DE LA COALICIÓN "ALIANZA POR EL CAMBIO DE TABASCO" RESULTANDO CON ELLO SUS APRECIACIONES SUBJETIVAS Y CARENTES DE FUERZA JURÍDICA PARA GENERAR CONSECUENCIAS DE DERECHO CONDUCENTES AL ACOGIMIENTO DE SU PRETENSIÓN. POR OTRA PARTE, EN RELACIÓN CON LA TIPIFICACIÓN DE LOS HECHOS QUE ESGRIME COMO DELITOS ELECTORALES, ES DE DESTACAR QUE LA VÍA INTENTADA RESULTA INADECUADA A EFECTOS DE SER ATENDIDOS TALES PLANTEAMIENTOS..."

### CONSIDERANDO

1. ESTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TABASCO, ES COMPETENTE PARA RESOLVER LA PROPUESTA DE DESECHAMIENTO DE LA PRESENTE QUEJA ADMINISTRATIVA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL PUNTO XII, ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ACUERDO CEE/2001/058, EN FECHA VEINTITRÉS DE JULIO DEL DOS MIL UNO. 
2. LA CUESTIÓN A RESOLVER EN EL PRESENTE ASUNTO SE CONSTRIÑE A DETERMINAR, SI ATENDIENDO A LO DISPUESTO EN EL ACUERDO CEE/2001/058 EMITIDO POR ESTE CONSEJO Y A LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, RESULTA AJUSTADA O NO A DERECHO LA PROPUESTA DE DESECHAMIENTO DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA INTERPUESTA POR EL ACTOR, QUE HACE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVA A TRAVÉS DEL DICTAMEN QUE SOMETE A CONSIDERACIÓN DE ESTE CUERPO COLEGIADO.
3. DEL SIMPLE ANÁLISIS QUE ESTE CUERPO COLEGIADO REALIZA AL DICTAMEN QUE SOMETE A SU CONSIDERACIÓN LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, ARRIBA A LA DETERMINACIÓN QUE LA QUEJA INTERPUESTA POR EL ACTOR DEBE SER DESECHADA DE PLANO COMO BIEN LO PROPONE LA CITADA COMISIÓN, LO ANTERIOR, EN RAZÓN DE QUE LA AFIRMACIÓN DEL ACTOR QUEDÓ

TOTALMENTE DESVIRTUADA CON LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS CONSISTENTES EN LA INFORMACIÓN QUE HICIERA LLEGAR LA CIUDADANA SONIA BALCAZAR LEÓN, ENCARGADA DE LA RESIDENCIA DEL ANCIANO DE CÁRDENAS, TABASCO Y CON LA FE NOTARIAL DE HECHOS A CARGO DE LA LICENCIADA MARIBI ZURITA FALCON, FUNCIONARIOS QUE DE MANERA UNIFORME ESGRIMIERON EN SUS SENDOS DOCUMENTOS, QUE LAS DESPENSAS QUE ARGUMENTÓ EL ACTOR ERAN PARA BENEFICIAR AL CANDIDATO DE LA COALICIÓN "ALIANZA POR EL CAMBIO DE TABASCO" DURANTE SU CAMPAÑA, SU VERDADERO DESTINO CORRESPONDERÍA AL PROGRAMA DE DESAYUNOS ESCOLARES, ELEMENTOS PROBATORIOS A LOS QUE SE LES OTORGA EL VALOR JURÍDICO QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 321, FRACCIÓN I, Y 322, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO ELECTORAL LOCAL, PREVALECIENDO LOS MISMOS SOBRE EL APORTADO POR EL QUEJOSO A EFECTOS DE DECLARAR INFUNDADA LA QUEJA INTERPUESTA, DADO QUE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR QUEDA SIN SUSTANCIA AL DESAPARECER LA MATERIA LITIGIOSA DE LA MISMA, RESULTANDO LO CONDUCENTE EN EL CASO LA ABSOLUCIÓN DEL POSIBLE INFRACTOR MEDIANTE EL DESECHAMIENTO DE LA QUEJA INTERPUESTA, EN VIRTUD DE NO HABER LUGAR AL ACOGIMIENTO DE LA PRETENSIÓN DE LOS ACTORES COMO BIEN LO SEÑALA LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS EN SU DICTAMEN, ACTUALIZANDOSE EN EL CASO LA CAUSAL PREVISTA EN EL PUNTO XII, INCISO B), DEL ACUERDO CEE/2001/058, DE FECHA 23 DE JULIO DEL 2001, EMITIDO POR ESTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO EN EL PUNTO XII, ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ACUERDO CEE/2001/058, DE FECHA VEINTITRÉS DE JULIO DEL DOS MIL UNO, ESTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL;

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** POR LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS EN PUNTO 3 DE LOS CONSIDERANDOS DEL PRESENTE FALLO, SE DESECHA DE PLANO LA QUEJA ADMINISTRATIVA INTERPUESTA POR EL INGENIERO RAYMUNDO CONTRERAS LANDIN, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ANTE EL II CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL CON CABECERA EN CÁRDENAS, TABASCO, EN CONTRA DE LA COALICIÓN "ALIANZA POR EL CAMBIO DE TABASCO" Y DEL DOCTOR ABENAMAR MORALES GAMAS.

**SEGUNDO.-** NOTIFÍQUESE EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 301, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

**TERCERO.-** DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 106, DEL REFERIDO CÓDIGO, PUBLÍQUESE LA PRESENTE RESOLUCIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TABASCO, EN SESIÓN ORDINARIA A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO.



LIC. ESTALIN VELÁZQUEZ LEÓN  
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. MARTÍN CRUZ LARIOS  
SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO, EL SUSCRITO LICENCIADO MARTÍN CRUZ LARIOS, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN XXIII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.-----

----- CERTIFICA -----

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE (5) CINCO FOJAS ÚTILES, CONCUERDA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO RCEE/2001/018 DE FECHA VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO, QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TABASCO, CORRESPONDIENTE A LA QUEJA ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR EL INGENIERO RAYMUNDO CONTRERAS LANDIN, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ANTE EL II CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL CON CABECERA EN CÁRDENAS, TABASCO, EN CONTRA DE LA COALICIÓN "ALIANZA POR EL CAMBIO DE TABASCO" Y DEL DOCTOR ABENAMAR MORALES GAMAS; QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMA QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, FIRMO Y RUBRICO.-----

SE EXPIDE PARA SER ENVIADA AL CIUDADANO JOAQUÍN ALVAREZ RUIZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DE CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA, PARTIDO POLÍTICO NACIONAL ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL.-----

-----DOY FE-----

  
LIC. MARTÍN CRUZ LARIOS  
SECRETARIO EJECUTIVO

No. 16175

## RCEE/2001/017

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TABASCO, CORRESPONDIENTE A LA QUEJA ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR LA REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ANTE EL VII CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL, CON CABECERA EN CUNDUACAN, TABASCO, EN CONTRA DE LA FIJACIÓN DE PROPAGANDA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

### RESULTANDO

- I.- EN FECHA 11 DE JULIO DEL DOS MIL UNO, EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ACREDITADO ANTE EL VII CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL CON CABECERA EN CUNDUACAN, TABASCO, INTERPUSO QUEJA ADMINISTRATIVA EN CONTRA DE LA FIJACIÓN DE LA PROPAGANDA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ALEGANDO SUSTANCIALMENTE LO SIGUIENTE:

"... Que vengo a denunciar, el retiro, de Propaganda Electoral de la Delegación Municipal del Ejido la Chonita de este Municipio de Cunduacán Tabasco, me fundo en las siguientes consideraciones de Hecho y de Derecho..."

### HECHOS

"Que en el inmueble que ocupa la delegación Municipal del Ejido la Chonita de este Municipio de Cunduacán, Tabasco, se encuentra fijada propaganda Electoral del Candidato del Partido Revolucionario Institucional por lo que consideramos que este hecho es violatorio a los artículos 183 y 184 Fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales; ya que no podrán fijarse Propaganda Electoral de ninguna naturaleza, ni en el interior ni en el exterior de las oficinas, locales y edificios ocupados por la Administración y los poderes públicos y que solamente podrán colgarse o fijarse en los lugares que son propiedad del ayuntamiento aquellos que determinen las Juntas Estatales y Distritales, previo acuerdo con las autoridades correspondientes y éstos lugares deberán ser repartidos por sorteo; no se encuentra dicha Delegación Municipal dentro de los lugares de uso común susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la Propaganda Electoral. Anexamos a este documento fotografía tomada recientemente como prueba original (Anexo 1)- Fundo mi demanda en los artículos 183, y 184 fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco..."

II.- EN FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DEL 2001, LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS APROBÓ EL DICTAMEN DCQYF/2001/006, EL CUAL EN SU PUNTO PRIMERO SEÑALA LO SIGUIENTE:

**PRIMERO.-** Por las razones expuestas en el punto 3 de las consideraciones legales del presente dictamen, se determina improcedente la queja administrativa presentada por el representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, acreditado ante el VII Consejo Electoral Distrital con cabecera en Cunduacán, Tabasco, al no haberse demostrado fehacientemente que el Partido Revolucionario Institucional, incurrió en la irregularidad que se le atribuye.

III.- LAS CONSIDERACIONES TORALES EN QUE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS APOYÓ SU DETERMINACIÓN, SON LAS QUE SE SEÑALAN A CONTINUACIÓN:

3.- Este Comisión estima, que la queja interpuesta por el actor debe ser declarada infundada a efectos de desechar de plano la misma, en virtud de que el quejoso sustenta la base de su afirmación únicamente en una fotografía del inmueble que señala, corresponde a la delegación municipal del ejido la Chonita del municipio de Cunduacán, Tabasco. Lo anterior es así, en virtud de que la probanza técnica hecha llegar por el actor junto con su escrito de queja, no contiene los elementos necesarios que puedan generar en el ánimo de los integrantes de esta Comisión, convicción respecto de los hechos afirmados, si se toma en consideración que en la fotografía señalada no se especifican adecuadamente las circunstancias de lugar, que todo elemento probatorio de esa naturaleza debe contener, lo que evidentemente no puede dar certeza a los integrantes de esta Comisión en relación con la irregularidad señalada, sin que escape del análisis de quienes dictaminan, que la propia Sala Superior ha considerado que existen al alcance común de las gentes, un sinnúmero de aparatos tecnológicos y científicos para la obtención de una imagen impresa, fija o con movimiento de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor, por lo que es menester que dichos elementos probatorios se encuentren adminiculados a otros que contengan los elementos necesarios que suplan los que a ellos les falta, de no ser así, no se les puede otorgar el valor jurídico previsto en la legislación que los prevea como tal, circunstancias que conducen sin mayor complicación a determinar que la queja presentada debe ser declarada infundada, toda vez que el elemento probatorio analizado y valorado resulta ser insuficiente para demostrar la falta administrativa denunciada por el instituto político quejoso.

Precisado lo anterior, es evidente que se actualiza la causal de desechamiento prevista en el punto XII, inciso B) del acuerdo CEE/2001/058, emitido por el Consejo Estatal Electoral, que contiene los "lineamientos generales para el conocimiento de las faltas administrativas y de la aplicación de las sanciones previstas en el título tercero, del libro séptimo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco", a efectos de que se someta a consideración del Consejo Estatal Electoral el desechamiento de plano de la queja interpuesta.

## CONSIDERANDO

1. ESTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TABASCO, ES COMPETENTE PARA RESOLVER LA PROPUESTA DE DESECHAMIENTO DE LA PRESENTE QUEJA ADMINISTRATIVA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL PUNTO XII, ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ACUERDO CEE/2001/058, EN FECHA VEINTITRÉS DE JULIO DEL DOS MIL UNO.
2. LA CUESTIÓN A RESOLVER EN EL PRESENTE ASUNTO SE CONSTRIÑE A DETERMINAR, SI ATENDIENDO A LO DISPUESTO EN EL ACUERDO CEE/2001/058 EMITIDO POR ESTE CONSEJO Y A LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, RESULTA AJUSTADA O NO A DERECHO LA PROPUESTA DE DESECHAMIENTO DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA INTERPUESTA POR EL ACTOR, QUE HACE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVA A TRAVÉS DEL DICTAMEN QUE SOMETE A CONSIDERACIÓN DE ESTE CUERPO COLEGIADO.
3. DEL SIMPLE ANÁLISIS QUE ESTE CUERPO COLEGIADO REALIZA AL DICTAMEN QUE SOMETE A SU CONSIDERACIÓN LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, ARRIBA A LA DETERMINACIÓN QUE LA QUEJA INTERPUESTA POR EL ACTOR DEBE SER DESECHADA DE PLANO COMO BIEN LO PROPONE LA CITADA COMISIÓN, LO ANTERIOR, EN RAZÓN DE QUE COMO ACERTADAMENTE LO EXPONEN LOS COMISIONADOS EN SU CONSIDERACIÓN MEDULAR, EL MEDIO PROBATORIO CON EL QUE SE PRETENDE DEMOSTRAR LA FALTA ATRIBUIDA AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, RESULTA INSUFICIENTE PARA GENERAR EN EL ÁNIMO DEL RESOLUTOR LA CERTEZA DE LOS HECHOS AFIRMADOS, PUES ES INCONCUSO QUE

NUESTRA LEGISLACIÓN ELECTORAL LOCAL, EN SU ARTÍCULO 325, ÚLTIMO PÁRRAFO, ESTABLECE LA CONDICIÓN IMPERANTE DE QUE EL QUE AFIRMA ESTÁ OBLIGADO A PROBAR, AUNADO A ELLO, EL DIVERSO NUMERAL 322, FRACCIÓN II, DEL PROPIO CUERPO DE LEYES PREVE QUE LAS PROBANZAS TÉCNICAS SERÁN VALORADAS JURÍDICAMENTE CUANDO A JUICIO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, **ASÍ COMO LOS DEMÁS ELEMENTOS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE** GENEREN CONVICCIÓN SOBRE LOS HECHOS AFIRMADOS, SITUACIÓN QUE NO ACONTECE EN LA ESPECIE, EN VIRTUD DE QUE EL QUEJOSO FUE OMISO EN SATISFACER ESTOS REQUISITOS LEGALES EN SU LIBELO, Y EN ESTA TESISURA ES INCUESTIONABLE QUE ANTE LA INSUFICIENCIA DE PRUEBAS NO SE PUEDE TENER POR PLENAMENTE DEMOSTRADA LA FALTA ATRIBUIDA, DEVINIENDO CON ELLO NOTORIAMENTE INFUNDADA LA MULTICITADA QUEJA, RESULTANDO LO CONDUCENTE EN EL CASO LA ABSOLUCIÓN DEL POSIBLE INFRACTOR MEDIANTE EL DESECHAMIENTO DE LA QUEJA INTERPUESTA, EN VIRTUD DE NO HABER LUGAR AL ACOGIMIENTO DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR COMO BIEN LO SEÑALA LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS EN SU DICTAMEN, ACTUALIZANDOSE EN EL CASO LA CAUSAL PREVISTA EN EL PUNTO XII, INCISO B), DEL ACUERDO CEE/2001/058, DE FECHA 23 DE JULIO DEL 2001, EMITIDO POR ESTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO EN EL PUNTO XII, ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ACUERDO CEE/2001/058, DE FECHA VEINTITRÉS DE JULIO DEL DOS MIL UNO, ESTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL;

#### RESUELVE

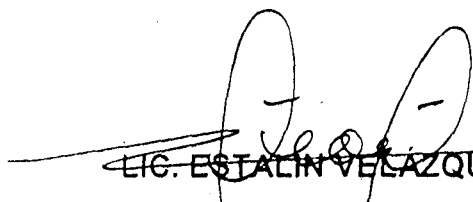
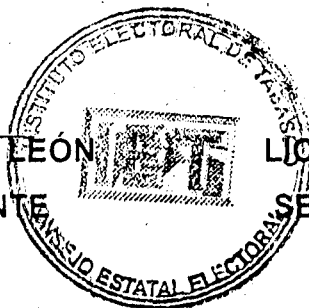
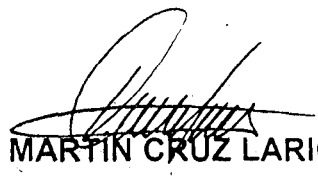
**PRIMERO.-** POR LA CONSIDERACIONES EXPUESTAS EN PUNTO 3 DE LOS CONSIDERANDOS DEL PRESENTE FALLO, SE DESECHA DE PLANO LA QUEJA ADMINISTRATIVA INTERPUESTA POR LA REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO

VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ANTE EL VII CONSEJO ELECTORAL DISTRICTAL, CON CABECERA EN CUNDUACÁN, TABASCO, EN CONTRA DE LA FIJACIÓN DE PROPAGANDA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 301, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

TERCERO.- DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 106, DEL REFERIDO CÓDIGO, PUBLÍQUESE LA PRESENTE RESOLUCIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TABASCO, EN SESIÓN ORDINARIA A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO.



  
 LIC. ESTALIN VELAZQUEZ LEÓN      LIC. MARTÍN CRUZ LARIOS  
 CONSEJERO PRESIDENTE      SECRETARIO EJECUTIVO

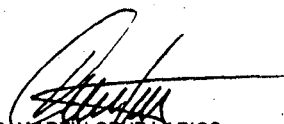
EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO, EL SUSCRITO LICENCIADO MARTÍN CRUZ LARIOS, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 109, FRACCIÓN XXIII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.-----

CERTIFICA-----

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE (5) CINCO FOJAS ÚTILES, CONCUERDA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO RCEE/2001/017 DE FECHA VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO, QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TABASCO, CORRESPONDIENTE A LA QUEJA ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR LA REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ANTE EL VII CONSEJO ELECTORAL DISTRICTAL, CON CABECERA EN CUNDUACÁN, TABASCO, EN CONTRA DE LA FIJACIÓN DE PROPAGANDA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMA QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, FIRMO Y RUBRICO.-----

SE EXPIDE PARA SER ENVIADA AL CIUDADANO JOAQUÍN ALVAREZ RUIZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DE CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA, PARTIDO POLÍTICO NACIONAL ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL.-----

-----DOY FE-----

  
 LIC. MARTÍN CRUZ LARIOS  
 SECRETARIO EJECUTIVO

No. 16176

**RCEE/2001/018**

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TABASCO, CORRESPONDIENTE A LA QUEJA ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR LA REPRESENTACIÓN DE LA COALICIÓN "ALIANZA POR EL CAMBIO DE TABASCO", ANTE EL XVI CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL, CON CABECERA EN TACOTALPA, TABASCO, EN CONTRA DE LOS C.C. LEANDRO ÁLVAREZ CRUZ, ALIAS "EL TUCHME" Y MOISES GUTIÉRREZ PÉREZ, ALIAS "EL MOSHO", Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE.

**RESULTANDO**

- I.- EN FECHA DIEZ DE JULIO DEL DOS MIL UNO, EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA COALICIÓN "ALIANZA POR EL CAMBIO DE TABASCO" ACREDITADO ANTE EL XVI CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL CON CABECERA EN TACOTALPA, TABASCO, INTERPUSO QUEJA ADMINISTRATIVA EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS LEANDRO ÁLVAREZ CRUZ, ALIAS "EL TUCHME" Y MOISÉS GUTIÉRREZ PÉREZ, ALIAS "EL MOSHO" Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE, ALEGANDO SUSTANCIALMENTE LOS SIGUIENTES HECHOS:

"... VI. TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LO ANTERIOR, ES EL CASO QUE EL DÍA 20 DEL MES DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, EL C. ISMAEL GUTIÉRREZ TORRES Y FRANCISCO MANUEL PÉREZ GUTIÉRREZ, COLOCARON EN QUINCE POSTES DEL ALUMBRADO PÚBLICO, EN EL EJIDO EL BARREAL CUAUHTEMOC, TACOTALPA, TABASCO, "PENDONES" PROPAGANDÍSTICOS DE LA COALICIÓN ELECTORAL "ALIANZA POR EL CAMBIO DE TABASCO", SIENDO DOS DISEÑOS DE PENDONES, LOS PRIMEROS SIETE CON LA LEYENDA "OJEDA GOBERNADOR", INCLUYENDO EL EMBLEMA DE LA CITADA COALICIÓN Y LOS COLORES DE FONDO AMARILLO, ROJO, VERDE Y AZUL; LOS DEMÁS CONTENÍAN LA IMAGEN DEL CANDIDATO DE LA COALICIÓN MENCIONADA, EL EMBLEMA DE LA MISMA, ASÍ COMO LAS LEYENDAS "OJEDA GOBERNADOR", Y "TABASCO ES DE TODOS", CON UN FONDO EN COLORES AMARILLO, ROJO, VERDE Y AZUL. VII. SE DA EL CASO QUE EL DÍA 9 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, LOS C.C. LEANDRO ALVAREZ CRUZ ALIAS "EL TUCHME" Y MOISES GUTIERREZ PÉREZ ALIAS "EL MOSHO", SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 11:00 HORAS, FUERON ENCONTRADOS


QUITANDO 8 (OCHO) DE LOS PENDONES SEÑALADOS EN EL PUNTO QUE ANTECEDE; CABE PRECISAR QUE ESTAS PERSONAS SON DE FILIACIÓN PRIÍSTA, Y QUE EL C. MOISES GUTIERREZ PÉREZ ALIAS "EL MOSHO", ES SUPLENTE DEL JEFE DE SECTOR. VIII. NO OMITO MANIFESTAR ANTE ESTE H. CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL QUE SE HA PRESENTADO LA DENUNCIA CORRESPONDIENTE ANTE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGADOR, REFERENTE A LOS HECHOS QUE SE HAN DESCRITO EN EL PUNTO QUE ANTECEDEN, COPIA QUE SE ANEXA AL PRESENTE LIBELO...". (SIC).

II.- EN FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DEL 2001, LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS APROBÓ EL DICTAMEN DCQYF/2001/007, EL CUAL EN SU PUNTO PRIMERO SEÑALA LO SIGUIENTE:

**PRIMERO.-** Por las razones expuestas en el punto 3 de las consideraciones legales del presente dictamen, se concluye que la vía intentada por el representante propietario de la coalición "Alianza por el Cambio de Tabasco" acreditado ante el XVI Consejo Electoral Distrital con cabecera en Tacotalpa, Tabasco, resulta improcedente y por lo tanto debe desecharse de plano la queja administrativa interpuesta por el citado actor.

III.- LAS CONSIDERACIONES TORALES EN QUE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS APOYÓ SU DETERMINACIÓN, SON LAS QUE SE SEÑALAN A CONTINUACIÓN:

3. Esta Comisión de Quejas y Faltas Administrativas estima que la queja interpuesta por el actor, debe ser desechada de plano, al actualizarse la causal de desechamiento prevista en el punto XII, inciso a) del acuerdo CEE/2001/058, emitido por el Consejo Estatal electoral mediante el cual se aprobaron los "lineamientos generales para el conocimiento de las faltas administrativas y de la aplicación de las sanciones previstas en el título tercero, del libro séptimo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco", puesto que no se colmaron en el escrito referido las exigencias establecidas en el punto de acuerdo XI, incisos b) y c), del acuerdo en comento; lo anterior es así, dado que el accionante se concretó, en su escrito enderezado a señalar que el día 20 de junio del presente año, el C. Ismael Gutiérrez Torres y Francisco Manuel Pérez Gutiérrez, colocaron en quince postes del alumbrado público, en el ejido Barreal Cuauhtemoc, Tacotalpa, Tabasco, "Pendones"



propagandísticos de la coalición "Alianza por el Cambio de Tabasco", mismo que describe en el punto VI de los hechos de su ocurso formulado; por otra parte señala en el punto VII del citado escrito, que el 9 de julio del año en curso, los C.C. Leandro Alvarez Cruz alias "El Tuchme" y Moisés Gutiérrez Pérez alias "El Moshó", siendo aproximadamente las 11:00 horas, fueron encontrados quitando 8 (ocho) de los pendones propagandísticos de la Coalición "Alianza por el Cambio de Tabasco", precisando que estas personas son de filiación priísta, y que el C. Moisés Gutiérrez Pérez alias "El Moshó", es suplente del jefe de sector, sin que del referido ocurso se desprenda que el accionante haya aportado en su escrito de referencia los domicilios de las personas a quienes les atribuye las conductas irregulares que precisa en su libelo, como tampoco se advierte en el mismo que se haya acompañado los elementos de prueba que sustenten la queja interpuesta, coligiéndose con ello el incumplimiento al punto XI, incisos b) y c), del acuerdo CEE/2001/058, a efectos de tener por debidamente demostrada la hipótesis prevista en el punto XII, inciso a), del acuerdo antes señalado y en esta tesitura la queja presentada deviene notoriamente improcedente a efectos de que la misma sea desechada de plano.

### CONSIDERANDO

1. ESTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TABASCO, ES COMPETENTE PARA RESOLVER LA PROPUESTA DE DESECHAMIENTO DE LA PRESENTE QUEJA ADMINISTRATIVA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL PUNTO XII, ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ACUERDO CEE/2001/058, EN FECHA VEINTITRÉS DE JULIO DEL DOS MIL UNO.
2. LA CUESTIÓN A RESOLVER EN EL PRESENTE ASUNTO SE CONSTRIÑE A DETERMINAR, SI ATENDIENDO A LO DISPUESTO EN EL ACUERDO CEE/2001/058 EMITIDO POR ESTE CONSEJO Y A LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, RESULTA AJUSTADA O NO A DERECHO LA PROPUESTA DE DESECHAMIENTO DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA INTERPUESTA POR EL ACTOR, QUE HACE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVA A TRAVÉS DEL DICTAMEN QUE SOMETE A CONSIDERACIÓN DE ESTE CUERPO COLEGIADO.

3. ESTE ÓRGANO COLEGIADO EN MATERIA ELECTORAL ARRIBA A LA DETERMINACIÓN, QUE LA QUEJA INTERPUESTA POR EL ACTOR DEBE SER DESECHADA DE PLANO COMO BIEN LO PROPONE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, LO ANTERIOR EN RAZÓN DE QUE COMO ACERTADAMENTE LO EXPONEN LOS COMISIONADOS EN SU CONSIDERACIÓN MEDULAR, DEL OCURSO DEL ACTOR NO SE CORROBORA QUE HAYA APORTADO LOS DOMICILIOS DE LAS PERSONAS A QUIENES LES ATRIBUYE LAS CONDUCTAS IRREGULARES QUE PRECISA EN SU LIBELO, COMO TAMPOCO SE ADVIERTE EN EL MISMO, QUE SE HAYA ACOMPAÑADO LOS ELEMENTOS DE PRUEBA QUE SUSTENTEN SU PRETENSIÓN, COLIGIÉNDOSE CON ELLO EL INCUMPLIMIENTO AL PUNTO XI, INCISOS B) Y C), DEL ACUERDO CEE/2001/058, EMITIDO POR ESTE CONSEJO, AL CONFIGURARSE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL PUNTO XII, INCISO A), DEL ACUERDO ANTES SEÑALADO QUE SEÑALA, QUE LAS QUEJAS DEBERÁN SER DESECHADAS DE PLANO CUANDO NO CONTENGAN LOS ELEMENTOS SEÑALADOS EN EL PUNTO 11 DEL PROPIO ACUERDO, SIENDO ESTOS ELEMENTOS A SABER LOS QUE REFIEREN QUE EL ESCRITO DE QUEJA DEBERÁ CONTENER LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL QUEJOSO, UNA CLARA RELACIÓN DE LOS HECHOS MATERIA DE LA QUEJA Y LOS NOMBRES DE LAS PERSONAS O INSTITUCIONES A QUIEN SE LES IMPUTAN Y SUS DOMICILIOS Y QUE DEBERÁN ACOMPAÑARSE, CLARAMENTE IDENTIFICADOS, LOS ELEMENTOS DE PRUEBA QUE SUSTENTEN LA QUEJA, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 309, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO ELECTORAL LOCAL, SITUACIÓN QUE NO ACONTECE EN LA ESPECIE COMO BIEN LO SEÑALA EL DICTAMEN RENDIDO POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS Y EN ESTA TESISURA LA QUEJA PRESENTADA DEVIENE NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, RESULTANDO LO CONDUCENTE EN EL CASO LA ABSOLUCIÓN DEL POSIBLE INFRACTOR MEDIANTE EL DESECHAMIENTO DE LA QUEJA INTERPUESTA, EN VIRTUD DE NO HABER LUGAR AL ACOGIMIENTO DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR COMO BIEN LO SEÑALA LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS

ADMINISTRATIVAS EN SU DICTAMEN, ACTUALIZANDOSE EN EL CASO LA CAUSAL PREVISTA EN EL PUNTO XII, INCISO A), DEL ACUERDO CEE/2001/058, DE FECHA 23 DE JULIO DEL 2001, EMITIDO POR ESTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO EN EL PUNTO XII, ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ACUERDO CEE/2001/058, DE FECHA VEINTITRÉS DE JULIO DEL DOS MIL UNO, ESTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL;

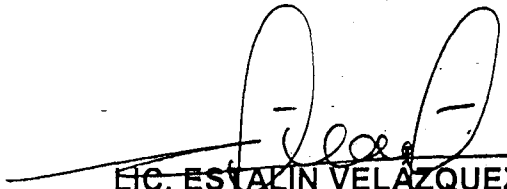
### RESUELVE

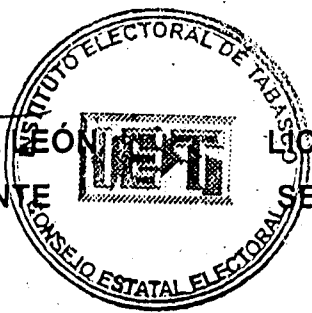
PRIMERO.- POR LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS EN PUNTO 3 DE LOS CONSIDERANDOS DEL PRESENTE FALLO, SE DESECHA DE PLANO LA QUEJA ADMINISTRATIVA INTERPUESTA POR LA REPRESENTACIÓN DE LA COALICIÓN "ALIANZA POR EL CAMBIO DE TABASCO", ANTE EL XVI CONSEJO ELECTORAL ~~DISTRITAL~~ CON CABECERA EN TACOTALPA, TABASCO, EN CONTRA DE LOS C.C. LEANDRO ÁLVAREZ CRUZ, ALIAS "EL TUCHME" Y MOISES GUTIÉRREZ PÉREZ, ALIAS "EL MOSHO", Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE.

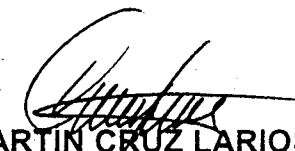
SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 301, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

TERCERO.- DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 106, DEL REFERIDO CÓDIGO, PUBLÍQUESE LA PRESENTE RESOLUCIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TABASCO, EN SESIÓN ORDINARIA A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO.

  
 LIC. ESTALÍN VELÁZQUEZ LEÓN  
 CONSEJERO PRESIDENTE



  
 LIC. MARTÍN CRUZ LARIOS  
 SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO, EL SUSCRITO LICENCIADO MARTÍN CRUZ LARIOS, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN XXIII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.-----

CERTIFICA-----

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE (5) CINCO FOJAS ÚTILES, CONCUERDA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO RCEE/2001/018 DE FECHA VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO, QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TABASCO, CORRESPONDIENTE A LA QUEJA ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR LA REPRESENTACIÓN DE LA COALICIÓN "ALIANZA POR EL CAMBIO DE TABASCO", ANTE EL XVI CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL, CON CABECERA EN TACOTALPA, TABASCO, EN CONTRA DE LOS C.C. LEANDRO ÁLVAREZ CRUZ, ALIAS "EL TUCHME" Y MOISES GUTIÉRREZ PÉREZ, ALIAS "EL MOSHO", Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE; QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMA QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, FIRMO Y RUBRICO.-----

SE EXPIDE PARA SER ENVIADA AL CIUDADANO JOAQUÍN ALVAREZ RUIZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DE CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA, PARTIDO POLÍTICO NACIONAL ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL.-----

-----DOY FE-----

  
 LIC. MARTÍN CRUZ LARIOS  
 SECRETARIO EJECUTIVO

No. 16177

**RCEE/2001/019**

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TABASCO, CORRESPONDIENTE A LA QUEJA ADMINISTRATIVA INTERPUESTA POR LA REPRESENTACIÓN DE LA COALICIÓN DENOMINADA "ALIANZA POR EL CAMBIO DE TABASCO", EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS JORGE LUIS IZA RAMÍREZ, JOSÉ ELÍAS IZA MARTÍNEZ, DELIA QUIRARTE DE IZA, Y/O CONTRA QUIEN RESULTE RESPONSABLE.

**RESULTANDO**

- I.- EN FECHA 18 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA COALICIÓN DENOMINADA "ALIANZA POR EL CAMBIO DE TABASCO" ANTE EL XVI CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL CON CABECERA EN TACOTALPA, TABASCO, CIUDADANO ADRIAN MENDOZA VARELA, PRESENTÓ UN ESCRITO INTERPONIENDO QUEJA ADMINISTRATIVA EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS JORGE LUIS IZA RAMÍREZ, JOSÉ ELIAS IZA MARTÍNEZ, DELIA QUIRARTE DE IZA, Y/O CONTRA QUIEN RESULTE RESPONSABLE, ARGUMENTANDO LO SIGUIENTE:

"... IV. ES EL CASO QUE EL DÍA 23 DE JUNIO DEL AÑO 2001, SE PUBLICÓ EN EL DIARIO "TABASCO HOY", A PRIMERA PLANA LA NOTICIA "CON DESPENSAS PROMUEVE ALCALDE VOTOS A FAVOR DE ANDRADE MAPACHERA PRIÍSTA EN TACOTALPA", Y UNA FOTOGRAFÍA QUE ACOMPAÑA A LA LEYENDA EN DONDE SE ENCUENTRA EL C. JOSÉ ELIAS IZA MARTÍNEZ, ACOSTADO EN UNA AMACA (SIC) EN SU DOMICILIO PARTICULAR, ESTANDO AMONTONADAS EN EL FONDO DEL CUARTO, DOCENAS DE BOLSAS DE PLÁSTICO QUE CONTIENEN ARROZ, FRIJOLES, AZUCAR, HARINA Y LECHE, BOLSAS QUE SON IDÉNTICAS A LAS BOLSAS QUE SE ALMACENAN EN LAS BODEGAS MUNICIPALES 1 Y 2 DE DIF MUNICIPAL, LO CUAL ME CONSTA YA QUE ME CONSTITUÍ EN COMPAÑÍA DEL C. MIGUEL ANGEL MENDOZA COLLADO, EN LA ESQUINA QUE CONFORMAN LAS CALLES DE 27 DE FEBRERO Y MIGUEL ORRICO DE LOS LLANOS EN LA AMPLIACIÓN PUEBLO NUEVO, DE ESTA CIUDAD DE TACOTALPA, ENCONTRANDO EN LAS BODEGAS MUNICIPALES 1 Y 2 DEL DIF MUNICIPAL GRAN CANTIDAD DE BOLSAS DE PLÁSTICO QUE CONTIENEN DESPENSAS CON DIFERENTES ARTÍCULOS DE CONSUMO,

COMO GALLETAS, ARROZ, FRIJOLES, AZUCAR, HARINA, LECHE Y OTRAS  
MERCANCIAS IDENTICAS A LAS DENUNCIADAS POR EL PERIÓDICO  
CITADO....”

- II.- EN FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DEL 2001, LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, APROBÓ EL DICTAMEN DCQYF/2001/008, EL CUAL EN SU PUNTO PRIMERO SEÑALA LO SIGUIENTE:

**PRIMERO.**- Por las razones expuestas en los puntos 2 y 3 de las consideraciones legales del presente dictamen, se concluye que la vía intentada por el representante Propietario de la Coalición "Alianza por el Cambio de Tabasco", acreditado ante el XVI Distrito Electoral Distrital con cabecera en el municipio de Tacotalpa, Tabasco, resultó improcedente y por lo tanto debe desecharse de plano la queja administrativa interpuesta por el citado actor.

- III.- LAS CONSIDERACIONES TORALES EN QUE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS APOYÓ SU DETERMINACIÓN, SON LAS QUE SE SEÑALAN A CONTINUACIÓN:

3 Esta Comisión de Quejas por Faltas Administrativas acudiendo al principio de exhaustividad, relativo a que las autoridades electorales están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto; arriban a la plena convicción que tal Inconformidad debe ser desecheda de plano, al no colmarse con el simple escrito referido las exigencias establecidas en el punto de acuerdo XI, inciso c) en concordancia con el punto XII inciso A) del acuerdo CEE/2001/058; emitido por este Consejo Estatal electoral mediante el cual se aprobaron los "LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL CONOCIMIENTO DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS Y DE LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL TÍTULO TERCERO, DEL LIBRO SÉPTIMO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO". Esto es así, ya que los hechos respecto de los cuales estriba la Inconformidad del representante aliancista, se refieren a una nota publicada en un diario de circulación estatal, limitándose únicamente a citar la fuente periodística, fecha de publicación y ubicación de la nota; sin que se desprenda que haya dado cumplimiento al punto del acuerdo antes señalado, en lo concerniente a acompañar claramente identificados los elementos de prueba que sustenten la queja, como al caso vendría a ser el ejemplar del diario en donde se publican

hechos que según el quejoso agravan a la sociedad Tabasqueña, así como a la Coalición Electoral que representa, como se constata del acuse de recibo de su escrito presentado, advirtiéndose además que tampoco aportó en su escrito de referencia los domicilios de las personas a quienes les atribuye las conductas irregulares que precisa en su libelo, coligiéndose con ello el incumplimiento al punto XI, incisos b) y c), del acuerdo CEE/2001/058, a efectos de tener por debidamente demostrada la hipótesis prevista en el punto XII, inciso a), del acuerdo antes señalado y en esta tesitura la queja presentada deviene notoriamente improcedente a efectos de que la misma sea desechada de plano.

### CONSIDERANDO

1. ESTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TABASCO, ES COMPETENTE PARA RESOLVER LA PROPUESTA DE DESECHAMIENTO DE LA PRESENTE QUEJA ADMINISTRATIVA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL PUNTO XII, ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ACUERDO CEE/2001/058, EN FECHA VEINTITRÉS DE JULIO DEL DOS MIL UNO.
2. LA CUESTIÓN A RESOLVER EN EL PRESENTE ASUNTO SE CONSTRIÑE A DETERMINAR, SI ATENDIENDO A LO DISPUESTO EN EL ACUERDO CEE/2001/058 EMITIDO POR ESTE CONSEJO Y A LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, RESULTA AJUSTADA O NO A DERECHO LA PROPUESTA DE DESECHAMIENTO DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA INTERPUESTA POR EL ACTOR, QUE HACE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVA A TRAVÉS DEL DICTAMEN QUE SOMETE A CONSIDERACIÓN DE ESTE CUERPO COLEGIADO.
3. DEL SIMPLE ANÁLISIS QUE ESTE CUERPO COLEGIADO REALIZA AL DICTAMEN QUE SOMETE A SU CONSIDERACIÓN LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, ARRIBA A LA DETERMINACIÓN QUE LA QUEJA INTERPUESTA POR EL ACTOR, DEBE SER DESECHADA DE PLANO COMO BIEN LO PROPONE LA CITADA COMISIÓN, POR

RESULTAR LA MISMA INFUNDADA Y POR NO CONTENER DEBIDAMENTE IDENTIFICADOS LOS ELEMENTOS DE PRUEBA QUE SUSTENTEN LOS HECHOS AFIRMADOS POR EL ACCIONANTE, DADO QUE EN ESTE SENTIDO EL RESOLUTOR DEBE VALORAR EXACTAMENTE LOS ELEMENTOS DE PRUEBA APORTADOS POR DOLIENTE, POR QUE ES EL ELEMENTO GENERADOR DEL RAZONAMIENTO QUE A TRAVÉS DE SILOGISMOS LOGICO-JURÍDICOS SUSTENTAN LA CONGRUENCIA DE CUALQUIER RESOLUCIÓN, QUE A SU VEZ PUEDA DAR COMO EFECTO CONSECUENCIAS DE DERECHO, EN ESTE SENTIDO ESTE ÓRGANO COLEGIADO HACE SUYO EN CADA UNA DE SUS PARTES LAS CONSIDERACIONES TORALES CON QUE LA CITADA COMISIÓN ARRIBÓ AL PLANTEAMIENTO DE DESECHAMIENTO DE LA PRESENTE QUEJA, RESUMIDOS EN QUE LOS MEDIOS PROBATORIOS CON QUE SE PRETENDE DEMOSTRAR LA CONDUCTA INADECUADA A LOS CITADOS CIUDADANOS, RESULTA INSUFICIENTE PARA GENERAR EN EL ÁNIMO DEL RESOLUTOR LA CERTEZA DE LOS HECHOS AFIRMADOS, PUES ES INCONCUSO QUE NUESTRA LEGISLACIÓN ELECTORAL LOCAL, EN SU ARTÍCULO 325, ÚLTIMO PÁRRAFO, ESTABLECE LA CONDICIÓN IMPERANTE DE QUE EL QUE AFIRMA ESTÁ OBLIGADO A PROBAR, SIENDO INCUESTIONABLE QUE ANTE LA INSUFICIENCIA DE PRUEBAS NO SE PUEDE TENER POR PLENAMENTE DEMOSTRADA LA FALTA ATRIBUIDA, SIENDO LAS ARGUMENTACIONES VERTIDAS POR EL ACTOR APRECIACIONES MERAMENTE SUBJETIVAS QUE ÚNICAMENTE EN SU PARTICULAR ÁNIMO CREA LA CONDUCTA IMPROPIA, QUE NO ALCANZA ESTA A CONFIGURARSE EN LA ESPECIE, RESULTANDO LO CONDUCENTE EN EL CASO LA ABSOLUCIÓN DEL POSIBLE INFRACTOR MEDIANTE EL DESECHAMIENTO DE LA QUEJA INTERPUESTA, EN VIRTUD DE NO HABER LUGAR AL ACOGIMIENTO DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR COMO BIEN LO SEÑALA LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS EN SU DICTAMEN, ACTUALIZÁNDOSE EN EL CASO LA CAUSAL PREVISTA EN EL PUNTO XII, INCISOS A Y B), DEL ACUERDO CEE/2001/058, DE FECHA 23 DE JULIO DEL 2001, EMITIDO POR ESTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL PUNTO XII, DEL ACUERDO CEE/2001/058, DE FECHA VEINTITRÉS DE JULIO DEL DOS MIL UNO, ESTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL;

### RESUELVE

**PRIMERO.-** POR LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS EN PUNTO 3 DE LOS CONSIDERANDOS DEL PRESENTE FALLO, SE DESECHA DE PLANO LA QUEJA ADMINISTRATIVA INTERPUESTA POR EL REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN DENOMINADA "ALIANZA POR EL CAMBIO DE TABASCO", ANTE EL XVI CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL CON CABECERA EN TACOTALPA, TABASCO.

**SEGUNDO.-** NOTIFÍQUESE EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 301, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

**TERCERO.-** DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 106, DEL REFERIDO CÓDIGO, PUBLÍQUESE LA PRESENTE RESOLUCIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TABASCO, EN SESIÓN ORDINARIA A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO.

  
LIC. ESTALÍN VELÁZQUEZ LEÓN  
CONSEJERO PRESIDENTE



  
LIC. MARTÍN CRUZ LARIOS  
SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO, EL SUSCRITO LICENCIADO MARTÍN CRUZ LARIOS, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN XXIII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO. ....

..... C E R T I F I C A .....  
.....

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE (5) CINCO FOJAS ÚTILES, CONCUERDA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO RCEE/2001/019 DE FECHA VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO, QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TABASCO, CORRESPONDIENTE A LA QUEJA ADMINISTRATIVA INTERPUESTA POR LA REPRESENTACIÓN DE LA COALICIÓN DENOMINADA "ALIANZA POR EL CAMBIO DE TABASCO", EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS JORGE LUIS IZA RAMÍREZ, JOSÉ ELÍAS IZA MARTÍNEZ, DELIA QUIRARTE DE IZA, Y/O CONTRA QUIEN RESULTE RESPONSABLE; QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMA QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, FIRMO Y RUBRICO. ....

SE EXPIDE PARA SER ENVIADA AL CIUDADANO JOAQUÍN ALVAREZ RUIZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DE CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA, PARTIDO POLÍTICO NACIONAL ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL. ....

..... DOY FE .....  
.....

  
LIC. MARTÍN CRUZ LARIOS  
SECRETARIO EJECUTIVO

No. 16178

## RCEE/2001/020

**RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TABASCO, CORRESPONDIENTE A LA QUEJA ADMINISTRATIVA INTERPUESTA POR LA REPRESENTACIÓN DE LA COALICIÓN DENOMINADA "ALIANZA POR EL CAMBIO DE TABASCO", ANTE EL XVI CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL, CON CABECERA EN TACOTALPA, TABASCO, EN CONTRA DE LOS C.C. DAVID CRUZ JIMÉNEZ, ALIAS "EL OMBLIGO" Y FREDELI CRUZ JIMÉNEZ, Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE.**

### RESULTANDO

- I.- EN FECHA 18 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA COALICIÓN DENOMINADA "ALIANZA POR EL CAMBIO DE TABASCO" ANTE EL XVI CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL CON CABECERA EN TACOTALPA, TABASCO, CIUDADANO ADRIAN MENDOZA VARELA, PRESENTÓ UN ESCRITO INTERPONIENDO QUEJA ADMINISTRATIVA EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS DAVID CRUZ JIMENEZ, ALIAS "EL OMBLIGO" Y FREDELI CRUZ JIMENEZ, Y/O CONTRA QUIEN RESULTE RESPONSABLE, ARGUMENTANDO QUE LOS CITADOS CIUDADANOS SON DE FILIACIÓN PRIÍSTA, Y QUE EL DÍA 10 DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, A LAS 09:00 HORAS RETIRARON CUATRO PENDONES

QUE CONTENÍAN PROPAGANDA DE SU PARTIDO, Y QUE ESTA CONDUCTA SE DEBIÓ A QUE POR LA TARDE DARÍA UN DISCURSO EL C. ROBERTO MADRAZO PINTADO, EN EL LUGAR.

II.- EN FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DEL 2001, LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, APROBÓ EL DICTAMEN DCQYF/2001/009, EL CUAL EN SU PUNTO PRIMERO SEÑALA LO SIGUIENTE:

**PRIMERO.-** Por las razones expuestas en el punto 3 de las consideraciones legales del presente dictamen, se concluye que la vía intentada por el representante propietario de la coalición "Alianza por el Cambio de Tabasco" acreditado ante el XVI Consejo Electoral Distrital con cabecera en Tacotalpa, Tabasco, resulta improcedente y por lo tanto debe desécharse de plano la queja administrativa interpuesta por el citado actor.

III.- LAS CONSIDERACIONES TORALES EN QUE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS APOYÓ SU DETERMINACIÓN, SON LAS QUE SE SEÑALAN A CONTINUACIÓN:

3 Esta Comisión de Quejas por Faltas Administrativas acudiendo al principio de exhaustividad, relativo a que las autoridades electorales están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto; arriban a la plena convicción que tal Inconformidad debe ser desechada de plano, al no colmarse con el simple escrito referido las exigencias establecidas en el punto de acuerdo XI, inciso c) en concordancia con el punto XII inciso A) del acuerdo CEE/2001/058, emitido por este Consejo Estatal electoral mediante el cual se aprobaron los "LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL CONOCIMIENTO DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS Y DE LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL TÍTULO TERCERO, DEL LIBRO SÉPTIMO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO". Esto es así, ya que los hechos respecto de los cuales estriba la Inconformidad del representante aliancista, se refieren a una nota publicada en un diario de circulación estatal, limitándose únicamente a citar la fuente periodística, fecha de publicación y ubicación de la nota; sin que se desprenda que haya dado cumplimiento al punto del acuerdo antes señalado, en lo concerniente a acompañar claramente identificados los elementos de prueba que sustenten la

queja, como al caso vendría a ser el ejemplar del diario en donde se publican hechos que según el quejoso agravian a la sociedad Tabasqueña, así como a la Coalición Electoral que representa, como se constata del acuse de recibo de su escrito presentado, advirtiéndose además que tampoco aportó en su escrito de referencia los domicilios de las personas a quienes les atribuye las conductas irregulares que precisa en su libelo, coligiéndose con ello el incumplimiento al punto XI, incisos b) y c), del acuerdo CEE/2001/058, a efectos de tener por debidamente demostrada la hipótesis prevista en el punto XII, inciso a), del acuerdo antes señalado y en esta tesitura la queja presentada deviene notoriamente improcedente a efectos de que la misma sea desechada de plano.

### CONSIDERANDO

1. ESTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TABASCO, ES COMPETENTE PARA RESOLVER LA PROPUESTA DE DESECHAMIENTO DE LA PRESENTE QUEJA ADMINISTRATIVA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL PUNTO XII, ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ACUERDO CEE/2001/058, EN FECHA VEINTITRÉS DE JULIO DEL DOS MIL UNO.
2. LA CUESTIÓN A RESOLVER EN EL PRESENTE ASUNTO SE CONSTRIÑE A DETERMINAR, SI ATENDIENDO A LO DISPUESTO EN EL ACUERDO CEE/2001/058 EMITIDO POR ESTE CONSEJO Y A LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, RESULTA AJUSTADA O NO A DERECHO LA PROPUESTA DE DESECHAMIENTO DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA INTERPUESTA POR EL ACTOR, QUE HACE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVA A TRAVÉS DEL DICTAMEN QUE SOMETE A CONSIDERACIÓN DE ESTE CUERPO COLEGIADO.
3. DEL SIMPLE ANÁLISIS QUE ESTE CUERPO COLEGIADO REALIZA AL DICTAMEN QUE SOMETE A SU CONSIDERACIÓN LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS ARRIBA A LA DETERMINACIÓN QUE LA QUEJA INTERPUESTA POR EL ACTOR, DEBE SER DESECHADA DE PLANO COMO BIEN LO PROPONE LA CITADA COMISIÓN, POR

RESULTAR LA MISMA INFUNDADA Y POR NO CONTENER DEBIDAMENTE IDENTIFICADOS LOS ELEMENTOS DE PRUEBA QUE SUSTENTEN LOS HECHOS AFIRMADOS POR EL ACCIONANTE, DADO QUE EN ESTE SENTIDO EL RESOLUTOR DEBE VALORAR EXACTAMENTE LOS ELEMENTOS DE PRUEBA APORTADOS POR EL DOLIENTE, QUE PER SE CONSTITUYAN EL MEDIO GENERADOR DEL RAZONAMIENTO JURÍDICO QUE A TRAVÉS DE SILOGISMOS LÓGICOS DEN SUSTENTO A SU PRETENSIÓN, SITUACIÓN QUE NO SE DA EN EL CASO CONCRETO Y EN RAZÓN DE ELLO ESTE ÓRGANO COLEGIADO HACE SUYO EN CADA UNA DE SUS PARTES EL RAZONAMIENTO CON QUE LA COMISIÓN ARRIBÓ AL PLANTEAMIENTO DICTAMINADOR DE DESECHAMIENTO DE LA PRESENTE QUEJA, RESUMIÉNDOSE LA CONSIDERACIÓN TORAL EN QUE LOS MEDIOS PROBATORIOS CON QUE SE PRETENDE DEMOSTRAR LA CONDUCTA INADECUADA A LOS CITADOS CIUDADANOS, RESULTA INSUFICIENTE PARA GENERAR EN EL ÁNIMO DEL RESOLUTOR LA CERTEZA DE LOS HECHOS AFIRMADOS, SIENDO INCONCUSO QUE NUESTRA LEGISLACIÓN ELECTORAL LOCAL, EN SU ARTÍCULO 325, ÚLTIMO PÁRRAFO, ESTABLECE LA CONDICIÓN IMPERANTE DE QUE EL QUE AFIRMA ESTÁ OBLIGADO A PROBAR, POR LO QUE CLARAMENTE SE CONCLUYE QUE EL ACTOR FUE OMISO EN SATISFACER ESTOS REQUISITOS LEGALES EN SU LIBELO. DE IGUAL FORMA SE CONCLUYE QUE LA PRETENSIÓN DEL ACCIONANTE RESULTAN MERAMENTE SUBJETIVAS, QUE ÚNICAMENTE EN SU PARTICULAR ÁNIMO CREA LA CONDUCTA IMPROPIA, SIN LLEGAR ESTA A CONFIGURARSE EN LA ESPECIE, RESULTANDO LO CONDUCENTE EN EL CASO LA ABSOLUCIÓN DEL POSIBLE INFRACTOR MEDIANTE EL DESECHAMIENTO DE LA QUEJA INTERPUESTA, EN VIRTUD DE NO HABER LUGAR AL ACOGIMIENTO DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR COMO BIEN LO SEÑALA LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS EN SU DICTAMEN, ACTUALIZÁNDOSE EN EL CASO LA CAUSAL PREVISTA EN EL PUNTO XII, INCISOS A Y B), DEL ACUERDO CEE/2001/058, DE FECHA 23 DE JULIO DEL 2001, EMITIDO POR ESTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL PUNTO XII, DEL ACUERDO CEE/2001/058, DE FECHA VEINTITRÉS DE JULIO DEL DOS MIL UNO, ESTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL;

### RESUELVE

**PRIMERO.-** POR LA CONSIDERACIONES EXPUESTAS EN PUNTO 3 DE LOS CONSIDERANDOS DEL PRESENTE FALLO, SE DESECHA DE PLANO LA QUEJA ADMINISTRATIVA INTERPUESTA POR EL REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN DENOMINADA "ALIANZA POR EL CAMBIO DE TABASCO", ANTE EL XVI CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL CON CABECERA EN TACOTALPA, TABASCO, EN CONTRA DAVID CRUZ JIMENEZ, ALIAS "EL OMBLIGO" Y FREDELI CRUZ JIMENEZ, Y/O CONTRA QUIEN RESULTE RESPONSABLE, MOTIVO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

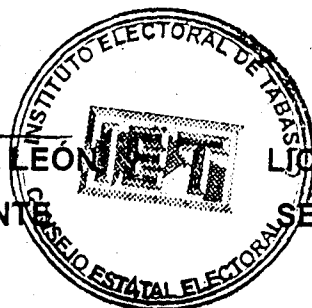
**SEGUNDO.-** NOTIFÍQUESE EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 301, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

**TERCERO.-** DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 106, DEL REFERIDO CÓDIGO, PUBLÍQUESE LA PRESENTE RESOLUCIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TABASCO, EN SESIÓN ORDINARIA A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO.

  
LIC. ESTALIN VELÁZQUEZ LEÓN

CONSEJERO PRESIDENTE



  
LIC. MARTÍN CRUZ LARIOS

SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO, EL SUSCRITO LICENCIADO MARTÍN CRUZ LARIOS, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN XXIII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO. ....

..... C E R T I F I C A .....

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE (4) CUATRO FOJAS ÚTILES, CONCUERDA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO RCEE/2001/020 DE FECHA VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO, QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TABASCO, CORRESPONDIENTE A LA QUEJA ADMINISTRATIVA INTERPUESTA POR LA REPRESENTACIÓN DE LA COALICIÓN DENOMINADA "ALIANZA POR EL CAMBIO DE TABASCO", ANTE EL XVI CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL, CON CABECERA EN TACOTALPA, TABASCO, EN CONTRA DE LOS C.C. DAVID CRUZ JIMÉNEZ, ALIAS "EL OMBLIGO" Y FREDELI CRUZ JIMÉNEZ, Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE; QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMA QUE TUVE A LA VISTA, LAS QUE SELLO, FIRMO Y RUBRICO. ....

SE EXPIDE PARA SER ENVIADA AL CIUDADANO JOAQUÍN ALVAREZ RUIZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DE CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA, PARTIDO POLÍTICO NACIONAL ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL. ....

.....DOY FE.....



LIC. MARTÍN CRUZ LARIOS  
SECRETARIO EJECUTIVO

Nó. 16179

## RCEE/2001/021

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TABASCO, CORRESPONDIENTE A LA QUEJA ADMINISTRATIVA INTERPUESTA POR LA REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ANTE EL XII CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL, CON CABECERA EN JONUTA, TABASCO, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

### RESULTANDO

- I.- EN FECHA 14 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ACREDITADO ANTE EL XII CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL CON CABECERA EN JONUTA, TABASCO, INGENIERO FERNANDO CASANOVA LEZAMA, PRESENTÓ UN ESCRITO INTERPONIENDO QUEJA ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ARGUMENTADO QUE EL COLOR VERDE QUE CARACTERIZA A SU INSTITUTO POLÍTICO, ERA UTILIZADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, Y QUE ERA UNA

VIOLACIÓN AL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN VIRTUD DE QUE EN SU REGISTRO NO ESTABLECE EL CITADO COLOR.

- II.- EN FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DEL 2001, LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, APROBÓ EL DICTAMEN DCQYF/2001/010, EL CUAL EN SU PUNTO PRIMERO SEÑALA LO SIGUIENTE:

PRIMERO.- POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL PUNTO 3, DE LAS CONSIDERACIONES LEGALES DEL PRESENTE DICTAMEN, SE CONCLUYE QUE LA VÍA INTENTADA POR LA REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ANTE EL XII CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL, CON CABECERA EN JONUTA, TABASCO, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, RESULTA IMPROCEDENTE Y POR LO TANTO DEBE DESECHARSE DE PLANO LA QUEJA ADMINISTRATIVA INTERPUESTA POR EL CITADO ACTOR.

- III.- LAS CONSIDERACIONES TORALES EN QUE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS APOYÓ SU DETERMINACIÓN, SON LAS QUE SE SEÑALAN A CONTINUACIÓN:

3.- EN LA ESPECIE, ESTA COMISIÓN ARRIBA CON INDEFECTIBLE CLARIDAD A SOSTENER QUE EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO AGRAVIADO, AL PRESENTAR SU ESCRITO ANTE EL PRESIDENTE DE XII CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL CON CABECERA EN JONUTA, TABASCO, NO ACOMPAÑÓ PRUEBA ALGUNA CON LA QUE DEMUESTRE SU DICHO, PUES ÚNICAMENTE SE LIMITÓ A ASENTAR EN SU LIBELO "OFREZCO DESDE ESTE MOMENTO LA PROPAGANDA DE CAMPAÑA EN LA QUE APARECE EL COLOR VERDE DEL PARTIDO AL CUAL REPRESENTO", SIN QUE EN EL REFERIDO OCURSO SE ADVIERTA EN SU ACUSE DE RECIBO QUE SE HAYAN HECHO ACOMPAÑAR LOS ELEMENTOS PROBATORIOS QUE SE NECESITAN PARA APOYAR LA AFIRMACIÓN, CIRCUNSTANCIA QUE POR SÍ, REVELAN QUE EL ACCIONANTE FUE OMISO EN CUMPLIR A CABALIDAD LA EXIGENCIA PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 325, DEL CÓDIGO ELECTORAL EN CITA, QUE A LA LETRA DICE: "EL QUE AFIRMA ESTÁ OBLIGADO A PROBAR.", COLIGIÉNDOSE CON ELLO EL INCUMPLIMIENTO

AL PUNTO XI, INCISOS B) Y C), DEL ACUERDO CEE/2001/058, A EFECTOS DE TENER POR DEBIDAMENTE DEMOSTRADA LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL PUNTO XII, INCISO A), DEL ACUERDO ANTES SEÑALADO, CIRCUNSTANCIAS QUE CONDUCEN SIN MAYOR COMPLICACIÓN A DETERMINAR QUE LA QUEJA PRESENTADA DEVIENE NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE A EFECTOS DE QUE LA MISMA SEA DESECHADA DE PLANO.

SIRVE ADEMÁS PARA DESECHAR LA QUEJA QUE NOS OCUPA, DESTACAR QUE RESULTA INSUBSTANCIAL LO MANIFESTADO POR EL ACCIONANTE, EN EL SENTIDO DE QUE EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL UTILIZA EL COLOR VERDE QUE CARACTERIZA AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, EN SU EMBLEMA Y LOGO DE CAMPAÑA, DADO QUE AL RESPECTO EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TABASCO, HA SENTADO SU PRECEDENTE EN LA RESOLUCIÓN RCEE/2001/008 RETOMANDO LO SOSTENIDO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DEL PODER FEDERAL DE LA FEDERACIÓN, AL RESOLVER LOS EXPEDIENTES ACUMULADOS SUP-RAP 003/2000, SUP-RAP 004/2000, Y SUP-RAP 005/2000, CUANDO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA PÁGINA 128 DE LA SENTENCIA PRONUNCIADA ASENTÓ: "...LA PURA ELECCIÓN DE UNO O VARIOS COLORES, POR SI SOLA, NO PUEDE APARTAR A UN PARTIDO POLÍTICO DEL SUSODICHO OBJETO LEGAL, PORQUE LOS MISMOS COLORES CONJUGADOS EN DISTINTOS EMBLEMAS Y CON MODALIDADES O CIRCUNSTANCIA PARTICULARES EN CADA UNO, PUEDEN LOGRAR LA CARACTERIZACIÓN Y DIFERENCIACIÓN DE UNO RESPECTO DE LOS DEMÁS, E INCLUSIVE, LA MERA COMBINACIÓN DE LOS MISMOS COLORES TAMBIÉN PUEDEN TENER ESE EFECTO, EN ATENCIÓN AL ORDEN Y LUGAR EN QUE SE EMPLEEN..." PRECISANDO EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL EN SU RESOLUCIÓN DE MÉRITO, QUE SOBRE LA UTILIZACIÓN DE LOS COLORES NO EXISTE UN DERECHO EXCLUSIVO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, MÁXIME SI EN EL CASO DE LA PROPAGANDA ELECTORAL, LOS PARTIDO POLÍTICOS AGRUPAN EN ELLA OTROS ELEMENTOS QUE DE MANERA INDISCUTIBLE PERMITEN IDENTIFICAR A CUAL DE ELLOS LE ES ATRIBUIBLE DICHA PROPAGANDA ELECTORAL, FALLO DEL CUAL TUVO CONOCIMIENTO DIRECTO EL ACCIONANTE AL OBRAR EN LOS ARCHIVOS DE ESTE INSTITUTO ELECTORAL DE TABASCO, LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DE LA

NOTIFICACIÓN QUE SE LE HICIERA, SIENDO INCONCUSO CON ELLO QUE EL CRITERIO ADOPTADO CON PROXIMIDAD NO PUEDE CONTROVERTIRSE.

### CONSIDERANDO

1. ESTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TABASCO, ES COMPETENTE PARA RESOLVER LA PROPUESTA DE DESECHAMIENTO DE LA PRESENTE QUEJA ADMINISTRATIVA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL PUNTO XII, ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ACUERDO CEE/2001/058, DE FECHA VEINTITRÉS DE JULIO DEL DOS MIL UNO.
2. LA CUESTIÓN A RESOLVER EN EL PRESENTE ASUNTO SE CONSTRIÑE A DETERMINAR, SI ATENDIENDO A LO DISPUESTO EN EL ACUERDO CEE/2001/058 EMITIDO POR ESTE CONSEJO Y A LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, RESULTA AJUSTADA O NO A DERECHO LA PROPUESTA DE DESECHAMIENTO DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA INTERPUESTA POR EL ACTOR, QUE HACE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVA A TRAVÉS DEL DICTAMEN QUE SOMETE A CONSIDERACIÓN DE ESTE CUERPO COLEGIADO.
3. DEL SIMPLE ANÁLISIS QUE ESTE CUERPO COLEGIADO REALIZA AL DICTAMEN QUE SOMETE A SU CONSIDERACIÓN LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, ARRIBA A LA DETERMINACIÓN QUE LA QUEJA INTERPUESTA POR EL ACTOR, DEBE SER DESECHADA DE PLANO COMO BIEN LO PROPONE LA CITADA COMISIÓN, POR RESULTAR LA MISMA INFUNDADA Y POR NO VENIR ACOMPAÑADA DE PRUEBA ALGUNA QUE DEMUESTRE LOS HECHOS QUE AFIRMA EL ACCIONANTE, DADO QUE EN ESTE SENTIDO LA PRUEBA ES EL MEDIO IDONEO CUYA AYUDA PERMITE EL ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD. NO CONSTITUYE UN ÓBICE PARA LO ANTERIOR DETERMINAR QUE LA

UTILIZACIÓN DEL COLOR VERDE QUE REFIERE NO ES DE EXCLUSIVIDAD DE NINGÚN PARTIDO POLÍTICO, EN DONDE CLARAMENTE SE PUEDE AJUSTAR EL PRECEDENTE SENTADO EN LA RESOLUCIÓN RCEE/2001/008, POR ESTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TABASCO, QUE TAN ACERTADAMENTE, OBSERVÓ LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS AL EMITIR SU DICTAMEN, POR CONSTITUIR AMBOS RAZONAMIENTOS LINEAMIENTOS EMITIDOS POR EL MÁS ALTO TRIBUNAL EN MATERIA ELECTORAL DEL PAÍS, AL RESOLVER LOS EXPEDIENTES ACUMULADOS SUP-RAP, 003/2000, SUP-RAP 004/2000, Y SUP-RAP 005/2000, RESULTANDO LO CONDUCTENTE EN EL CASO LA ABSOLUCIÓN DEL POSIBLE INFRACTOR MEDIANTE EL DESECHAMIENTO DE LA QUEJA INTERPUESTA, EN VIRTUD DE NO HABER LUGAR AL ACOGIMIENTO DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR COMO BIEN LO SEÑALA LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS EN SU DICTAMEN, ACTUALIZANDOSE EN EL CASO LA CAUSAL PREVISTA EN EL PUNTO XII, INCISOS A Y B), DEL ACUERDO CEE/2001/058, DE FECHA 23 DE JULIO DEL 2001, EMITIDO POR ESTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL PUNTO XII, DEL ACUERDO CEE/2001/058, DE FECHA VEINTITRÉS DE JULIO DEL DOS MIL UNO, ESTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL;

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** POR LA CONSIDERACIONES EXPUESTAS EN PUNTO 3 DE LOS CONSIDERANDOS DEL PRESENTE FALLO, SE DESECHA DE PLANO LA QUEJA ADMINISTRATIVA INTERPUESTA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ANTE EL XII CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL CON CABECERA EN JONUTA, TABASCO, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 301, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

TERCERO.- DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 106, DEL REFERIDO CÓDIGO, PUBLÍQUESE LA PRESENTE RESOLUCIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TABASCO, EN SESIÓN ORDINARIA A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO.

  
 LIC. ESTALÍN VELÁZQUEZ LEÓN  
 CONSEJERO PRESIDENTE



  
 LIC. MARTÍN CRUZ LARIOS  
 SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO, EL SUSCRITO LICENCIADO MARTÍN CRUZ LARIOS, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN XXIII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.-----

----- CERTIFICA -----

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE (5) CINCO FOJAS ÚTILES, CONCUERDA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO RCEE/2001/021 DE FECHA VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO, QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TABASCO, CORRESPONDIENTE A LA QUEJA ADMINISTRATIVA INTERPUESTA POR LA REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ANTE EL XII CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL, CON CABECERA EN JONUTA, TABASCO, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMA QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, FIRMO Y RUBRICO.-----

SE EXPIDE PARA SER ENVIADA AL CIUDADANO JOAQUÍN ALVAREZ RUIZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DE CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA, PARTIDO POLÍTICO NACIONAL ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL.-----

----- DOY FE -----

  
 LIC. MARTÍN CRUZ LARIOS  
 SECRETARIO EJECUTIVO

No. 16180

**RCEE/2001/022**

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TABASCO, CORRESPONDIENTE A LA QUEJA ADMINISTRATIVA INTERPUESTA POR EL REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN "ALIANZA POR EL CAMBIO DE TABASCO", ANTE EL XII CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL, CON CABECERA EN JONUTA, TABASCO, EN CONTRA DE LOS C.C. OMAR GONZÁLEZ HERNÁNDEZ Y ANDRÉS DEARA GUZMÁN.

**RESULTANDO**

I.- EN FECHA 13 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, EL CIUDADANO SALUSTINO ESTRADA MARTINEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA COALICIÓN "ALIANZA POR EL CAMBIO DE TABASCO", ACREDITADO ANTE EL XII CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL CON CABECERA EN JONUTA, TABASCO, PRESENTÓ UN ESCRITO INTERPONIENDO QUEJA ADMINISTRATIVA EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS OMAR GONZÁLEZ HERNÁNDEZ Y ANDRÉS DEARA GUZMÁN, ARGUMENTANDO LO SIGUIENTE:

A).- ""(QUE POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO)... VENGO A OBJETAR Y HACER LAS OBSERVACIONES SOBRE EL MODO DE ACTUAR Y DESEMPEÑO COMO FUNCIONARIOS ELECTORALES DE LOS CC. OMAR GONZALEZ HERNÁNDEZ, AUXILIAR DEL VOCAL DE ORGANIZACIÓN Y CAPACITACIÓN ELECTORAL Y ANDRES DEARA GUZMÁN, ASISTENTE ELECTORAL, YA QUE AMBAS PERSONAS SE LES HA VISTO POR PARTE DE NUESTROS MILITANTES Y CIUDADANOS, QUE EN EL ACTUAR DE SUS RESPECTIVAS FUNCIONES SE ENCUENTRAN REALIZANDO UNA LABOR DE PROSELITISMO POLÍTICO A FAVOR DEL LIC. MANUEL ANDRADE DÍAZ, CANDIDATO DEL P.R.I. A LA GOBERNATURA DEL ESTADO, MOTIVO POR EL CUAL HACEMOS LAS SIGUIENTES OBSERVACIONES: 1.- OMAR GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, SE DESEMPEÑA COMO AUXILIAR DEL VOCAL DE ORGANIZACIÓN Y CAPACITACIÓN ELECTORAL, Y EL PASADO MIÉRCOLES 11 DE JULIO DEL 2001, COMO A ESO DE LA 1:00PM, EN EL POB. PLAYA LARGA DE ESTE MUNICIPIO, SE LE DETECTÓ REALIZANDO PROSELITISMO POLÍTICO A FAVOR DEL LIC. MANUEL ANDRADE DÍAZ, CANDIDATO DEL P.R.I. AL GOBIERNO DEL ESTADO, DICHS



ARGUMENTOS Y HECHOS LE CONSTAN A LOS CC. DORIS GARCIA EQUINO, MAGNOLIA VAZQUEZ LOPEZ, FELIPA CRUZ DOMÍNGUEZ AYDA REYES CRUZ, MARY LOPEZ PASCUAL, FERNANDA LEON HERNÁNDEZ MARIA DE LOS SANTOS LOPEZ CHAN, ELVIA HERNÁNDEZ PASCUAL, LUZ DEL ALBA ACOSTA CRUZ, MARIA DEL CARMEN LOPEZ GONZÁLEZ, DELLANIRA CRUZ CRUZ, MARIA DE LOURDES LEON HERNÁNDEZ, TODAS ESTAS PERSONAS HABITAN EN DICHO POBLADO Y SON LAS QUE VIERON A ESTE FUNCIONARIO ELECTORAL COMETIENDO ÉSTE ILICITO.

2.- ANDRES DE ARA GUZMÁN, ESTA PERSONA SE DESEMPEÑA COMO ASISTENTE ELECTORAL Y EL PASADO 12 DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, COMO A ESO DE LAS 4:00 PM. EN HORAS DE TRABAJO SE LE OBSERVÓ POR PARTE DE NUESTROS MILITANTES QUE SE HACIA ACOMPAÑAR DE SU ESPOSA LA C. SELSA ORTÍZ DE LA CRUZ, ACTIVISTA POLÍTICA DEL P.R.I., QUIEN EN ESE MOMENTO PORTABA UNA CAMISETA Y GORRA CON EL LOGOTIPO Y LEMA DE CAMPAÑA DEL LIC. MANUEL ANDRADE DÍAZ, CANDIDATO DEL P.R.I. AL GOBIERNO DEL ESTADO. CABE HACER MENCIÓN QUE CON ESCRITO RECIBIDO CON FECHA 1 DE MAYO DEL 2001, HICIMOS ANTE ESTE INSTITUTO ELECTORAL LAS OBSERVACIONES SOBRE LOS ANTECEDENTES DE ESTA PERSONA, LA CUAL SE LE HIZO CASO OMISO."

- II.- EN FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DEL 2001, LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, APROBÓ EL DICTAMEN DCQYF/2001/011, EL CUAL EN SU PUNTO PRIMERO SEÑALA LO SIGUIENTE:

PRIMERO.- POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL PUNTO 3 DE LAS CONSIDERACIONES LEGALES DEL PRESENTE DICTAMEN, SE CONCLUYE QUE LA VÍA INTENTADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO ACREDITADO DE LA COALICIÓN "ALIANZA POR EL CAMBIO DE TABASCO," ANTE EL XII CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL CON SEDE EN EL MUNICIPIO DE JONUTA, TABASCO, RESULTA IMPROCEDENTE Y POR LO TANTO DEBE DESECHARSE DE PLANO LA QUEJA ADMINISTRATIVA INTERPUESTA POR EL CITADO ACTOR.

- III.- LAS CONSIDERACIONES TORALES EN QUE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS APOYÓ SU DETERMINACIÓN, SON LAS QUE SE SEÑALAN A CONTINUACIÓN:

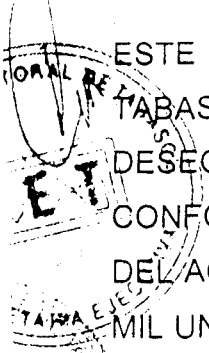


3. CONFORME AL ANÁLISIS MATERIAL DE LA QUEJA DE COMENTO, SE ADVIERTE QUE LA MISMA, CUMPLIÓ CON EL REQUISITO DE HABER SIDO PRESENTADA POR ESCRITO, CON LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA COALICION ALIANZA POR EL CAMBIO DE TABASCO ACREDITADO ANTE ESE XII CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL, Y PRESENTADA ANTE EL VOCAL SECRETARIO DE LA JUNTA ELECTORAL DEL CITADO DISTRITO, ESPECIFICANDO ASÍ MISMO LA IDENTIFICACIÓN DEL QUEJOSO, LA RELACIÓN DE LOS HECHOS MATERIA DE LA QUEJA, Y EL NOMBRE DE LAS PERSONAS A QUIENES SE LES IMPUTAN LOS MENCIONADOS HECHOS, TRANSCRITOS EN EL PREAMBULO DE ESTA RESOLUCIÓN, PERO FUE OMISA EN CUANTO AL SEÑALAMIENTO DEL DOMICILIO DE LOS IMPUTADOS, AUNADO A ELLO, ES EVIDENTE TAMBIEN LA OMISIÓN EN CUANTO AL CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO ESPECIFICADO EN EL INCISO C) DEL PUNTO XI PRECITADO, ASI COMO EL ARTÍCULO 309, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO ELECTORAL LOCAL, TODA VEZ QUE NO APORTÓ LOS ELEMENTOS DE PRUEBA EN QUE SUSTENTA SU QUEJA.

A LA AFIRMACIÓN DE LO ANTERIOR SE ARRIBA, CON EL SIMPLE ANÁLISIS QUE ESTA COMISIÓN REALIZA AL ESCRITO PRESENTADO POR EL QUEJOSO, DEL QUE SE ADVIERTE QUE LE DIRIGE IMPUTACIONES A DOS FUNCIONARIOS ELECTORALES QUE LABORAN EN EL XII DISTRITO ELECTORAL, LO CUAL SE CORROBORA EN LOS ARCHIVOS DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS DE ESTE INSTITUTO ELECTORAL DE TABASCO, EN LOS QUE OBRAN LOS CONTRATOS LABORALES CORRESPONDIENTES, A QUIENES EL ACTOR LE IMPUTA LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DE PROSELITISMO A FAVOR DEL CANDIDATO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, SIN EMBARGO, LAS CONDUCTAS LESIVAS QUE SE LES IMPUTAN A LOS FUNCIONARIOS EN COMENTO, NO PUEDE CONSIDERARSE COMO MATERIA DE ESTUDIO, TODA VEZ QUE EL QUEJOSO NO ANEXA NI OFRECE PRUEBA ALGUNA PARA CORROBORAR SU DICHO, Y NO OBSTANTE QUE COMO PARTE DE LA ACUSACIÓN EN CONTRA DE OMAR GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, MENCIONA UNA RELACIÓN DE PERSONAS A LAS QUE SUPUESTAMENTE LES CONSTAN LOS HECHOS IMPUTADOS, A DICHA RELACIÓN NO PUEDE OTORGARSE VALOR PROBATORIO ALGUNO, PUES CON ELLO, LO ÚNICO QUE SE DEMUESTRA ES QUE AL SUMARIO SE HACE LLEGAR ÚNICAMENTE DE UNA RELACIÓN DE PERSONAS, LAS QUE INCLUSO NI SIQUIERA SE ENCUENTRAN

DEBIDAMENTE IDENTIFICADAS A EFECTOS DE OTORGARLES UN VALOR INDICIARIO Y EN ESTA TESISURA, LO CONDUCENTE RESULTA QUE SE DESECHE DE PLANO LA QUEJA ADMINISTRATIVA INTERPUESTA.

### CONSIDERANDO



ESTE CONSEJO ESTADAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TABASCO, ES COMPETENTE PARA RESOLVER LA PROPUESTA DE DESECHAMIENTO DE LA PRESENTE QUEJA ADMINISTRATIVA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL PUNTO XII, ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ACUERDO CEE/2001/058, EN FECHA VEINTITRÉS DE JULIO DEL DOS MIL UNO.

2. LA CUESTIÓN A RESOLVER EN EL PRESENTE ASUNTO SE CONSTRIÑE A DETERMINAR, SI ATENDIENDO A LO DISPUESTO EN EL ACUERDO CEE/2001/058 EMITIDO POR ESTE CONSEJO Y A LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, RESULTA AJUSTADA O NO A DERECHO LA PROPUESTA DE DESECHAMIENTO DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA INTERPUESTA POR EL ACTOR, QUE HACE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVA A TRAVÉS DEL DICTAMEN QUE SOMETE A CONSIDERACIÓN DE ESTE CUERPO COLEGIADO.
  
3. DEL SIMPLE ANÁLISIS QUE ESTE CUERPO COLEGIADO REALIZA AL DICTAMEN QUE SOMETE A SU CONSIDERACIÓN LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, ARRIBA A LA DETERMINACIÓN QUE LA QUEJA INTERPUESTA POR EL ACTOR, DEBE SER DESECHADA DE PLANO COMO BIEN LO PROPONE LA CITADA COMISIÓN, POR RESULTAR LA MISMA INFUNDADA Y POR NO ACOMPAÑAR ELEMENTOS DE PRUEBA ALGUNOS QUE DEMUESTREN LOS HECHOS QUE AFIRMA EL ACCIONANTE, DADO QUE EN ESTE SENTIDO ES LA PRUEBA EL MEDIO OBJETIVO PARA PERCIBIR LA VERDAD DE TALES ASEVERACIONES, SI SE TOMA EN CONSIDERACIÓN AL RESPECTO QUE NUESTRA LEGISLACIÓN ELECTORAL LOCAL, EN SU ARTÍCULO 325, ÚLTIMO PÁRRAFO, ESTABLECE LA CONDICIÓN IMPERANTE DE QUE EL QUE

AFIRMA ESTÁ OBLIGADO A PROBAR, POR LO QUE ES INCUESTIONABLE QUE ANTE LA AUSENCIA DE PRUEBAS NO SE PUEDE TENER POR PLENAMENTE DEMOSTRADA LA CONDUCTA IMPROPIA ATRIBUIDA, RESULTANDO LO CONDUCENTE EN EL CASO LA ABSOLUCIÓN DEL POSIBLE INFRACTOR MEDIANTE EL DESECHAMIENTO DE LA QUEJA INTERPUESTA, EN VIRTUD DE NO HABER LUGAR AL ACOGIMIENTO DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR COMO BIEN LO SEÑALA LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS EN SU DICTAMEN, ACTUALIZÁNDOSE EN EL CASO LA CAUSAL PREVISTA EN EL PUNTO XII, INCISOS A Y B), DEL ACUERDO CEE/2001/058, DE FECHA 23 DE JULIO DEL 2001, EMITIDO POR ESTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL PUNTO XII, DEL ACUERDO CEE/2001/058, DE FECHA VEINTITRÉS DE JULIO DEL DOS MIL UNO, ESTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL;

#### RESUELVE

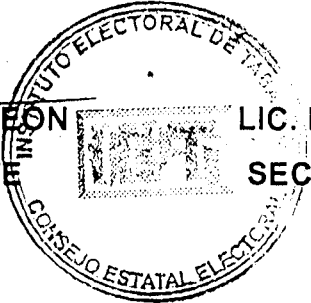
**PRIMERO.-** POR LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS EN PUNTO 3 DE LOS CONSIDERANDOS DEL PRESENTE FALLO, SE DESECHA DE PLANO LA QUEJA ADMINISTRATIVA INTERPUESTA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA COALICIÓN DENOMINADA "ALIANZA POR EL CAMBIO DE TABASCO", ANTE EL XII CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL CON CABECERA EN JONUTA, TABASCO, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS OMAR GONZÁLEZ HERNÁNDEZ Y ANDRES DEARA GUZMAN.

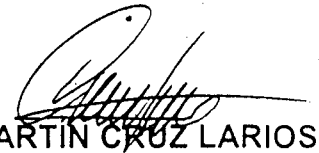
**SEGUNDO.-** NOTIFÍQUESE EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 301, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

**TERCERO.-** DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 106, DEL REFERIDO CÓDIGO, PUBLÍQUESE LA PRESENTE RESOLUCIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TABASCO, EN SESIÓN ORDINARIA A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO.

  
LIC. ESTALÍN VELÁZQUEZ LEÓN  
CONSEJERO PRESIDENTE



  
LIC. MARTÍN CRUZ LARIOS  
SECRETARIO EJECUTIVO



EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO, EL SUSCRITO LICENCIADO MARTÍN CRUZ LARIOS, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN XXIII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO. ....

CERTIFICA

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE (5) CINCO FOJAS ÚTILES, CONCUERDA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO RCEE/2001/022 DE FECHA VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO, QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TABASCO, CORRESPONDIENTE A LA QUEJA ADMINISTRATIVA INTERPUESTA POR EL REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN "ALIANZA POR EL CAMBIO DE TABASCO", ANTE EL XII CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL, CON CABECERA EN JONUTA, TABASCO, EN CONTRA DE LOS C.C. OMAR GONZÁLEZ HERNÁNDEZ Y ANDRES DEARA GUZMÁN; QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMA QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, FIRMO Y RUBRICO. ....

SE EXPIDE PARA SER ENVIADA AL CIUDADANO JOAQUÍN ALVAREZ RUIZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DE CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA, PARTIDO POLÍTICO NACIONAL ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL. ....

DOY FE

  
LIC. MARTÍN CRUZ LARIOS  
SECRETARIO EJECUTIVO

No. 16181

**RCEE/2001/023**

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TABASCO, CORRESPONDIENTE A LA QUEJA ADMINISTRATIVA INTERPUESTA POR EL REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN "ALIANZA POR EL CAMBIO DE TABASCO", ANTE EL XII CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL, CON CABECERA EN JONUTA, TABASCO, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.


**RESULTANDO**

- I.- EN FECHA 14 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, EL CIUDADANO SALUSTINO ESTRADA MARTÍNEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA COALICIÓN "ALIANZA POR EL CAMBIO DE TABASCO", ACREDITADO ANTE EL XII CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL CON CABECERA EN JONUTA, TABASCO, PRESENTÓ UN ESCRITO INTERPONIENDO QUEJA ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ARGUMENTANDO LO SIGUIENTE:

"... VENGO ANTE ESTE INSTITUTO ELECTORAL A HACER EL SEÑALAMIENTO PARA QUE SE PROCEDA EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (P.R.I.), YA QUE VIENE UTILIZANDO DIFERENTES COLORES VERDES EN SU EMBLEMA Y LOGO DE CAMPAÑA LO CUAL SE PUEDE OBSERVAR EN LAS DIFERENTES PROPAGANDA (SIC) QUE ESE PARTIDO ESTA PROMOVRIENDO, ADEMÁS DE QUE ESTA UTILIZANDO LOS COLORES OFICIALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TABASCO, LO CUAL ES INVOLABLE, PUES SE TIENE Y SE OFRECE DESDE ESTE MOMENTO, LA PROPAGANDA DE CAMPAÑA EN LA QUE APARECE EL COLOR GUINDA, ASÍ COMO LOS DIFERENTES COLORES VERDES, MOTIVO POR EL CUAL SOLICITAMOS SE PREVENGA Y SE APERCIBA A ESTE PARTIDO POLÍTICO PARA QUE MODIFIQUE O RETIRE DICHAS PROPAGANDAS, Y DE NO ACATAR ESTO, SE TOMEN LAS MEDIDAS Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS PREVISTAS POR EL C.O.I.P.E.T ..."

"... ASÍ MISMO, LE REITERAMOS QUE LA UTILIZACIÓN DE LOS DIFERENTES COLORES QUE ESTA UTILIZANDO EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (P.R.I.), EN SU DENOMINACIÓN PROPIA, EMBLEMA, Y COLOR QUE LOS CARACTERIZAN NO ES EL COLOR CON EL QUE SE REGISTRO, NI CON EL QUE MARCAN SUS ESTATUTOS..."





II.- EN FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DEL 2001, LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, APROBÓ EL DICTAMEN DCQYF/2001/012, EL CUAL EN SU PUNTO PRIMERO SEÑALA LO SIGUIENTE:

PRIMERO.- POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LOS PUNTOS 3 Y 4, DE LAS CONSIDERACIONES LEGALES DEL PRESENTE DICTAMEN, SE CONCLUYE QUE LA VÍA INTENTADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO ACREDITADO POR LA COALICIÓN "ALIANZA POR EL CAMBIO DE TABASCO," ANTE EL XII CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL CON CABECERA EN EL MUNICIPIO DE JONUTA, TABASCO, RESULTA IMPROCEDENTE Y POR LO TANTO DEBE DESECHARSE DE PLANO LA QUEJA ADMINISTRATIVA INTERPUESTA POR EL CITADO ACTOR.

III.- LAS CONSIDERACIONES TORALES EN QUE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS APOYÓ SU DETERMINACIÓN, SON LAS QUE SE SEÑALAN A CONTINUACIÓN:

3. DEL ANÁLISIS MATERIAL DE LA QUEJA EN COMENTO, SE ADVIERTE QUE LA MISMA CUMPLIÓ CON EL REQUISITO DE HABER SIDO PRESENTADA POR ESCRITO Y CON LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA COALICIÓN ALIANZA POR EL CAMBIO DE TABASCO ACREDITADO ANTE ESE XII CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL, Y PRESENTADA ANTE EL VOCAL SECRETARIO DE LA JUNTA ELECTORAL DEL CITADO DISTRITO, ESPECIFICANDO ASÍ MISMO, LA IDENTIFICACIÓN DEL QUEJOSO, LA RELACIÓN DE LOS HECHOS MATERIA DE LA QUEJA, Y EL NOMBRE DEL INSTITUTO POLÍTICO AL QUE SE LE IMPUTA, LOS MENCIONADOS HECHOS, TRANSCRITOS EN EL PREAMBULO DE ESTA RESOLUCIÓN, SIN EMBARGO EL ACTOR FUE OMISO EN CUANTO AL SEÑALAMIENTO DEL DOMICILIO DEL PARTIDO POLÍTICO, COMO TAMBIÉN SE REVELA LA OMISIÓN EN CUANTO AL CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO ESPECIFICADO EN EL INCISO C) DEL PUNTO XI PRECITADO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 309, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO ELECTORAL LOCAL, TODA VEZ QUE NO APORTÓ LOS ELEMENTOS DE PRUEBA EN QUE SUSTENTA SU QUEJA.

4.- LO SEÑALADO EN EL CONSIDERANDO QUE ANTECEDE, NORMA EL CRITERIO DE LOS INTEGRANTES DE ESTA COMISIÓN PARA AFIRMAR CON MERIDIANA CLARIDAD, QUE LA QUEJA INTERPUESTA POR EL




ACTOR, DEBE SER DESECHADA DE PLANO, AL NO COLMARSE CON EL ESCRITO PRESENTADO POR EL ACCIONANTE LAS EXIGENCIAS ESTABLECIDAS EN LOS PUNTOS DE ACUERDO XI, INCISO C) Y EL DIVERSO XII, INCISO A) DEL ACUERDO CEE/2001/058, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, DADO QUE EL QUEJOSO SE CONCRETÓ EN SU ESCRITO ENDEREZADO A SEÑALAR LOS HECHOS YA TRANSCRITOS EN LA PARTE INTRODUCTORIA DE ESTE DICTAMEN, PERO DESATENDIENDO LO DISPUESTO POR LOS PUNTOS DEL ACUERDO CITADO CON ANTERIORIDAD, Y ESPECÍFICAMENTE LO PRECEPTUADO POR EL ARTÍCULO 309, DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, QUE PRECISAMENTE SEÑALA QUE "PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS RECURSOS SE CUMPLIRÁ CON LOS REQUISITOS SIGUIENTES: ... VI. OFRECER LAS PRUEBAS QUE JUNTO CON EL ESCRITO SE APORTEN. MENCIONAR LAS QUE HABRÁN DE APORTAR DENTRO DE LOS PLAZOS LEGALES Y SOLICITAR LAS QUE SE REQUÍERAN CUANDO EL PROMOVENTE JUSTIFIQUE QUE HABIÉNDOLA SOLICITADO POR ESCRITO Y OPORTUNAMENTE AL ÓRGANO COMPETENTE NO LE FUERON ENTREGADOS...; E IGUALMENTE FUE OMISO EN CUMPLIR A CABALIDAD LA EXIGENCIA PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 325, DEL CÓDIGO ELECTORAL EN CITA, QUE A LA LETRA DICE: "EL QUE AFIRMA ESTÁ OBLIGADO A PROBAR.", DADO QUE NO OBRA AGREGADO A SU ESCRITO NINGÚN ELEMENTO PROBATORIO PARA DEMOSTRAR SU AFIRMACIÓN, COLIGIÉNDOSE CON ELLO EL INCUMPLIMIENTO AL PUNTO XI, INCISOS B) Y C), DEL ACUERDO CEE/2001/058, A EFECTOS DE TENER POR DEBIDAMENTE DEMOSTRADA LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL PUNTO XII, INCISO A), DEL ACUERDO ANTES SEÑALADO, CIRCUNSTANCIAS QUE CONDUCEN SIN MAYOR COMPLICACIÓN A DETERMINAR QUE LA QUEJA PRESENTADA DEVIENE NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE A EFECTOS DE QUE LA MISMA SEA DESECHADA DE PLANO.

### CONSIDERANDO

1. ESTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TABASCO, ES COMPETENTE PARA RESOLVER LA PROPUESTA DE DESECHAMIENTO DE LA PRESENTE QUEJA ADMINISTRATIVA, DE

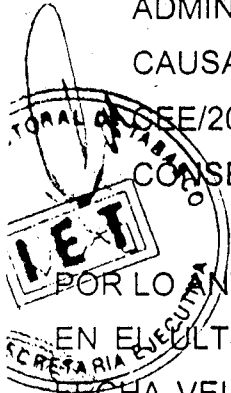
CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL PUNTO XII, ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ACUERDO CEE/2001/058, EN FECHA VEINTITRÉS DE JULIO DEL DOS MIL UNO.

2. LA CUESTIÓN A RESOLVER EN EL PRESENTE ASUNTO SE CONSTRIÑE A DETERMINAR, SI ATENDIENDO A LO DISPUESTO EN EL ACUERDO CEE/2001/058 EMITIDO POR ESTE CONSEJO Y A LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, RESULTA AJUSTADA O NO A DERECHO LA PROPUESTA DE DESECHAMIENTO DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA INTERPUESTA POR EL ACTOR, QUE HACE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVA A TRAVÉS DEL DICTAMEN QUE SOMETE A CONSIDERACIÓN DE ESTE CUERPO COLEGIADO.



ESTE ÓRGANO COLEGIADO EN MATERIA ELECTORAL ARRIBA A LA DETERMINACIÓN, QUE LA QUEJA INTERPUESTA POR EL ACTOR DEBE SER DESECHADA DE PLANO COMO BIEN LO PROPONE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, LO ANTERIOR EN RAZÓN DE QUE COMO ACERTADAMENTE LO EXPONEN LOS COMISIONADOS EN SU CONSIDERACIÓN MEDULAR, DEL OCURSO DEL ACTOR NO SE CORROBORA QUE ESTE HAYA APORTADO LOS DOMICILIOS DE LAS PERSONAS A QUIENES LES ATRIBUYE LAS CONDUCTAS IRREGULARES QUE PRECISA EN SU LIBELO, COMO TAMPOCO SE ADVIERTE EN EL MISMO, QUE SE HAYAN ACOMPAÑADO LOS ELEMENTOS DE PRUEBA QUE SUSTENTEN SU PRETENSIÓN, COLIGIÉNDOSE CON ELLO EL INCUMPLIMIENTO AL PUNTO XI, INCISOS B) Y C), DEL ACUERDO CEE/2001/058, EMITIDO POR ESTE CONSEJO, ACTUALIZÁNDOSE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL PUNTO XII, INCISO A), DEL ACUERDO ANTES SEÑALADO QUE ESTABLECE QUE LAS QUEJAS DEBERÁN SER DESECHADAS DE PLANO CUANDO NO CONTENGAN LOS ELEMENTOS SEÑALADOS EN EL PUNTO 11 DEL PROPIO ACUERDO, SIENDO ESTOS ELEMENTOS A SABER LOS QUE REFIEREN QUE EL ESCRITO DE QUEJA DEBERÁ CONTENER LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL QUEJOSO,

UNA CLARA RELACIÓN DE LOS HECHOS MATERIA DE LA QUEJA Y LOS NOMBRES DE LAS PERSONAS O INSTITUCIONES A QUIEN SE LES IMPUTAN, SUS DOMICILIOS Y QUE DEBERÁN ACOMPAÑARSE CLARAMENTE IDENTIFICADOS, LOS ELEMENTOS DE PRUEBA QUE SUSTENTEN LA QUEJA, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 309, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO ELECTORAL LOCAL, SITUACIÓN QUE NO ACONTECE EN LA ESPECIE COMO BIEN LO SEÑALA EL DICTAMEN RENDIDO POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS Y EN ESTA TESISURA LA QUEJA PRESENTADA DEVIENE NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE. RESULTANDO LO CONDUCENTE EN EL CASO LA ABSOLUCIÓN DEL POSIBLE INFRACTOR MEDIANTE EL DESECHAMIENTO DE LA QUEJA INTERPUESTA, EN VIRTUD DE NO HABER LUGAR AL ACOGIMIENTO DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR COMO BIEN LO SEÑALA LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS EN SU DICTAMEN, ACTUALIZANDOSE EN EL CASO LA CAUSAL PREVISTA EN EL PUNTO XII, INCISOS A Y B), DEL ACUERDO CEE/2001/058, DE FECHA 23 DE JULIO DEL 2001, EMITIDO POR ESTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL.



POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL PUNTO XII, DEL ACUERDO CEE/2001/058, DE FECHA VEINTITRÉS DE JULIO DEL DOS MIL UNO, ESTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL

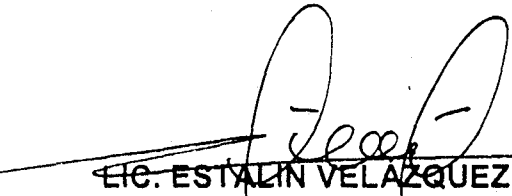
### RESUELVE

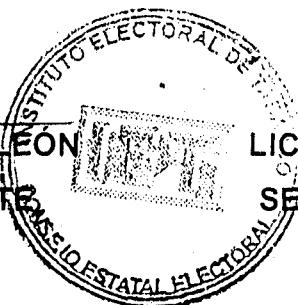
**PRIMERO.-** POR LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS EN PUNTO 3 DE LOS CONSIDERANDOS DEL PRESENTE FALLO, SE DESECHA DE PLANO LA QUEJA ADMINISTRATIVA INTERPUESTA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA COALICIÓN DENOMINADA "ALIANZA POR EL CAMBIO DE TABASCO", ANTE EL XII CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL CON CABECERA EN JONUTA, TABASCO, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

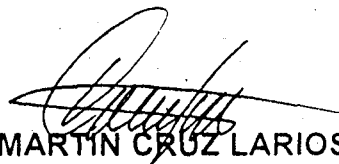
**SEGUNDO.-** NOTIFÍQUESE EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 301, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

**TERCERO.-** DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 106, DEL REFERIDO CÓDIGO, PUBLÍQUESE LA PRESENTE RESOLUCIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TABASCO, EN SESIÓN ORDINARIA A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO.

  
**LIC. ESTALÍN VELÁZQUEZ LEÓN**  
**CONSEJERO PRESIDENTE**



  
**LIC. MARTÍN CRUZ LARIOS**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO, EL SUSCRITO LICENCIADO MARTÍN CRUZ LARIOS, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN XXIII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.-----

----- C E R T I F I C A -----

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE (5) CINCO FOJAS ÚTILES, CONCUERDA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO RCEE/2001/023 DE FECHA VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO, QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TABASCO, CORRESPONDIENTE A LA QUEJA ADMINISTRATIVA INTERPUESTA POR EL REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN "ALIANZA POR EL CAMBIO DE TABASCO", ANTE EL XII CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL, CON CABECERA EN JONUTA, TABASCO, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMA QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, FIRMO Y RUBRICO.-----

SE EXPIDE PARA SER ENVIADA AL CIUDADANO JOAQUÍN ALVAREZ RUIZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DE CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA, PARTIDO POLÍTICO NACIONAL ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL.-----

----- DOY FE -----

  
**LIC. MARTÍN CRUZ LARIOS**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**

No. 16182

**RCEE/2001/024**

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TABASCO, CORRESPONDIENTE A LA QUEJA ADMINISTRATIVA INTERPUESTA POR LOS CIUDADANOS LUCIO SANTOS HERNÁNDEZ Y LORENA VILLAVICENCIO AYALA REPRESENTANTES PROPIETARIO Y SUPLENTE RESPECTIVAMENTE DE LA COALICIÓN "ALIANZA POR EL CAMBIO DE TABASCO", ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TABASCO, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y SU CANDIDATO.

**RESULTANDO**

- I.- EN FECHA PRIMERO DE AGOSTO DEL DOS MIL UNO, LOS CIUDADANOS LUCIO SANTOS HERNÁNDEZ Y LORENA VILLAVICENCIO AYALA, REPRESENTANTES PROPIETARIO Y SUPLENTE RESPECTIVAMENTE DE LA COALICIÓN "ALIANZA POR EL CAMBIO DE TABASCO", ACREDITADOS ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TABASCO, PRESENTARON, ESCRITO INTERPONIENDO QUEJA ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, Y DE SU CANDIDATO MANUEL ANDRADE DÍAZ, ARGUMENTANDO LO SIGUIENTE:


**HECHOS**

*1. El día 31 de julio del presente año, el ciudadano MANUEL ANDRADE DIAZ, candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional al Gobierno al Estado del Tabasco, durante el evento de cierre de campaña celebrado en la Avenida 16 de septiembre en la explanada de las instalaciones del Partido Revolucionario Institucional, de forma **DELIBERADA Y EN ABSOLUTA FLAGRANCIA CONVOCÓ A LOS CIUDADANOS** que concurrieron al citado evento a **REUNIRSE EL PROXIMO DOMINGO CINCO DE AGOSTO PARA CELEBRAR DESDE LAS CUATRO DE LA TARDE EL "TRIUNFO" DE SU CANDIDATURA** en la plaza revolución de esta ciudad de Villahermosa, lo cual constituye una violación flagrante a lo que establecen los artículo 185, párrafo segundo en relación con el artículo 176 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco.*

**CONSIDERACIONES**

*1.- El Artículo 185 párrafo segundo establece... " El día de la Jornada Electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones u actos públicos de campaña de propaganda ó proselitismo electorales.*





2.- El artículo 176 del código en cuestión establece con meridiana claridad lo que se entiende por actos de campaña que la letra dice: "... son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas, y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para proporcionar sus candidaturas.

B.- Finalmente el artículo 186 establece con absoluta claridad que las infracciones a las disposiciones antes citadas serán en los términos que señala el Código Electoral.

II.- EN FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DEL 2001, LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, APROBÓ EL DICTAMEN DCQYF/2001/013, EL CUAL EN SU PUNTO PRIMERO SEÑALA LO SIGUIENTE:

**PRIMERO.-** POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL PUNTO 3 Y 4 DE LAS CONSIDERACIONES LEGALES DEL PRESENTE DICTAMEN, SE CONCLUYE QUE LA VÍA INTENTADA POR LOS REPRESENTANTES PROPIETARIO Y SUPLENTE ACREDITADOS DE LA COALICIÓN "ALIANZA POR EL CAMBIO DE TABASCO," ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TABASCO, RESULTA IMPROCEDENTE, AL HABER QUEDADO SIN MATERIA Y SUBSTANCIA DE ESTUDIO JURÍDICO LA QUEJA INTERPUESTA, Y POR LO TANTO DEBE DESECHARSE DE PLANO, POR LO INCONSECUENTE DE SUS PRETENSIONES.

III.- LAS CONSIDERACIONES TORALES EN QUE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS APOYÓ SU DETERMINACIÓN, SON LAS QUE SE SEÑALAN A CONTINUACIÓN:

- 3.- CONFORME AL ANÁLISIS MATERIAL DE LA QUEJA EN COMENTO, SE ADVIERTE QUE LA MISMA CUMPLIÓ CON EL REQUISITO DE HABER SIDO PRESENTADA POR ESCRITO, CON LA FIRMA AUTÓGRAFA DE LOS REPRESENTANTES PROPIETARIO Y SUPLENTE DE LA COALICIÓN "ALIANZA POR EL CAMBIO DE TABASCO" ACREDITADOS ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TABASCO, ESPECIFICANDO ASIMISMO LA IDENTIFICACIÓN DEL QUEJOSO, LA RELACIÓN DE LOS HECHOS MATERIA DE LA QUEJA, Y EL NOMBRE DE LA PERSONA A QUIEN SE LE IMPUTA LOS MENCIONADOS HECHOS, TRANSCRITOS EN EL PREAMBULO DE ESTA RESOLUCIÓN,
- 4.- DEL SIMPLE ANÁLISIS QUE ESTA COMISIÓN REALIZA AL ESCRITO PRESENTADO POR LOS QUEJOSOS, SE ADVIERTE QUE SUS IMPUTACIONES RESULTAN TENDIENTES A ESTABLECER LA VIOLACIÓN DE

LOS ARTÍCULOS 176, 185 PÁRRAFO SEGUNDO, Y 186 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO, CIÑÉNDOSE BÁSICAMENTE LA MISMA, EN EL EVENTO DE CIERRE DE CAMPAÑA DEL CIUDADANO MANUEL ANDRADE DIAZ, CANDIDATO POSTULADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CELEBRADO EL 31 DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, EN LA EXPLANADA DE LAS INSTALACIONES DEL PARTIDO ALUDIDO, UBICADA EN LA AVENIDA 16 DE SEPTIEMBRE.

CABE SEÑALAR QUE PARA ACREDITAR TALES CONSIDERACIONES DE HECHOS, HACEN VALER EN SU ESCRITO MOTIVO DE ESTE DICTAMEN, MEDIOS DE PRUEBAS COMO: LA PRUEBA TÉCNICA, CONSISTENTE EN UNA COPIA DE LA VIDEOGRABACIÓN EN FORMATO VHS DEL MULTICITADO CIERRE DEL CAMPAÑA, ASÍ COMO LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, POR LO QUE EN ACATAMIENTO DEL ARTÍCULO 320, DEL CÓDIGO ELECTORAL LOCAL, SE LE TIENEN POR ADMITIDAS ÚNICAMENTE LAS DOS PRIMERAS MENCIONADAS, LAS QUE DE RESULTAR PROCEDENTE SERÁN VALORADAS DE ACUERDO A LAS REGLAS DE LA LÓGICA, LA SANA CRÍTICA Y LA EXPERIENCIA. POR CUANTO HACE A LA PRESUNCIONAL EN SUS DOS ASPECTOS LEGAL Y HUMANA, SE LE TIENE POR NO ADMITIDA POR NO ESTAR COMPRENDIDA LA CITADA PROBANZA EN EL CATALOGO DE MEDIOS DE PRUEBA DE LA LEY ATINENTE.

POR OTRA PARTE, AL ATENDER LAS PRETENSIONES QUE EN DERECHO MANIFIESTAN LOS ACTORES, SE ADVIERTE QUE ESTAS SE PUNTUALIZAN A QUE SE RECONVENGA AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y SU CANDIDATO A NO REALIZAR ACTOS DURANTE LA JORNADA ELECTORAL QUE AFECTEN EL DESARROLLO DE LA MISMA Y QUE CONCULQUEN LAS DISPOSICIONES LEGALES, PRETENSÓN JURIDICA QUE SE VIO COLMADA AL EJERCERSE POR PARTE DEL MAXIMO ORGANO CENTRAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TABASCO, LA ATRIBUCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO, ASÍ COMO EL IRRESTRICTO APEGO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE FUNDAN SUS ACTUACIONES, EN RAZÓN DE QUE POR MEDIO DEL ESCRITO DE FECHA 4 DE AGOSTO DEL 2001, DIRIGIDO AL CIUDADANO MANUEL ANDRADE DIAZ, CANDIDATO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE TABASCO, LOS INTEGRANTES DEL CUERPO COLEGIADO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL HICIERON DEL

CONOCIMIENTO DE ÉSTE ÚLTIMO, LO ENMARCADO EN LA LEGISLACIÓN DE MÉRITO RELATIVO A LOS ACTOS PROHIBIDOS EN LOS DÍAS PROXIMOS A LA JORNADA COMICIAL, ASÍ COMO LA CONMINACIÓN PARA LA ESTRICTA OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE RIGE LA MATERIA ELECTORAL, POR LO QUE EN ESA TESISURA Y VISTOS LA CONCRECIÓN DE LA PRETENSION DE LOS QUEJOSOS SE ARRIBA LÓGICAMENTE A CONCLUIR QUE NO EXISTE MATERIA JURÍDICA QUE DIRIMIR EN LA QUEJA ADMINISTRATIVA INTERPUESTA POR LA COALICIÓN "ALIANZA POR EL CAMBIO DE TABASCO", SIENDO INCONCUSO, QUE AL QUEDAR SIN MATERIA LA QUEJA INTERPUESTA, DESAPARECE LA SUBSTANCIA PRINCIPAL, QUE DIO ORIGEN A LA MISMA Y EN RAZÓN LÓGICA DEVIENE NOTORIAMENTE FRÍVOLO EL ARGUMENTO VERTIDO A EFECTO DE PROPONER EL DESECHAMIENTO DE LA MULTIREFERIDA QUEJA.

### CONSIDERANDO

1. ESTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TABASCO, ES COMPETENTE PARA RESOLVER LA PROPUESTA DE DESECHAMIENTO DE LA PRESENTE QUEJA ADMINISTRATIVA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL PUNTO XII, ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ACUERDO CEE/2001/058, EN FECHA VEINTITRÉS DE JULIO DEL DOS MIL UNO. *A A A. 1.*
2. LA CUESTIÓN A RESOLVER EN EL PRESENTE ASUNTO SE CONSTRIÑE A DETERMINAR, SI ATENDIENDO A LO DISPUESTO EN EL ACUERDO CEE/2001/058 EMITIDO POR ESTE CONSEJO Y A LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, RESULTA AJUSTADA O NO A DERECHO LA PROPUESTA DE DESECHAMIENTO DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA INTERPUESTA POR LOS ACTORES, QUE HACE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVA A TRAVÉS DEL DICTAMEN QUE SOMETE A CONSIDERACIÓN DE ESTE CUERPO COLEGIADO.

3. ESTE ÓRGANO COLEGIADO EN MATERIA ELECTORAL ARriba A LA DETERMINACIÓN, QUE LA QUEJA INTERPUESTA POR EL ACTOR DEBE SER DESECHADA DE PLANO COMO BIEN LO PROPONE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, EN RAZÓN DE QUE CIERTAMENTE COMO LO SOSTIENEN LOS COMISIONADOS, EN EJERCICIO DE LA ATRIBUCIÓN CONFERIDA EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LOS INTEGRANTES DE ESTE MAXIMO ORGANO CENTRAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TABASCO, CONMINARON MEDIANTE ATENTO RECORDATORIO AL CITADO CANDIDATO SOBRE LOS ACTOS PROHIBIDOS EN LOS DÍAS ANTERIORES A LA JORNADA ELECTORAL, A LA OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE ENMARCA LA MATERIA ELECTORAL, POR LO TANTO LA ACTUACIÓN DE ESTE CONSEJO PRODUJO LA DESAPARICIÓN DE LOS MOTIVOS ESENCIALES DE LA CUESTIÓN LITIGIOSA SOMETIDA A SU CONOCIMIENTO, DEJANDO SIN MATERIA LA MISMA Y EN ESTA TESISURA LA QUEJA PRESENTADA DEVIENE NOTORIAMENTE INSUBSTANCIAL AL NO HABER CUESTIÓN QUE DIRIMIR EN LA ESPECIE, RESULTANDO LO CONDUCENTE EN EL CASO LA ABSOLUCIÓN DEL POSIBLE INFRACTOR MEDIANTE EL DESECHAMIENTO DE LA QUEJA INTERPUESTA, EN VIRTUD DE NO HABER LUGAR AL ACOGIMIENTO DE LA PRETENSÓN DE LOS ACTORES COMO BIEN LO SEÑALA LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS EN SU DICTAMEN, ACTUALIZANDOSE EN EL CASO LA CAUSAL PREVISTA EN EL PUNTO XII, INCISO B), DEL ACUERDO CEE/2001/058, DE FECHA 23 DE JULIO DEL 2001, EMITIDO POR ESTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL PUNTO XII, DEL ACUERDO CEE/2001/058, DE FECHA VEINTITRÉS DE JULIO DEL DOS MIL UNO, ESTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL;


**RESUELVE**

**PRIMERO.-** POR LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS EN PUNTO 3 DE LOS CONSIDERANDOS DEL PRESENTE FALLO, SE DESECHA DE PLANO LA QUEJA ADMINISTRATIVA INTERPUESTA POR LOS CIUDADANOS LUCIO SANTOS HERNÁNDEZ Y LORENA VILLAVICENCIO AYALA REPRESENTANTES PROPIETARIO Y SUPLENTE RESPECTIVAMENTE DE LA COALICIÓN ALIANZA POR EL CAMBIO DE TABASCO, ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TABASCO, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y SU CANDIDATO.

**SEGUNDO.-** NOTIFÍQUESE EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 301, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

**TERCERO.-** DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 106, DEL REFERIDO CÓDIGO, PUBLÍQUESE LA PRESENTE RESOLUCIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TABASCO, EN SESIÓN ORDINARIA A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO.



LIC. ESTALIN VELÁZQUEZ LEÓN

CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. MARTÍN CRUZ LARIOS

SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO, EL SUSCRITO LICENCIADO MARTÍN CRUZ LARIOS, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN XXIII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.-----

----- C E R T I F I C A -----

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE (5) CINCO FOJAS ÚTILES, CONCUERDA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO RCEE/2001/024 DE FECHA VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO, QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TABASCO, CORRESPONDIENTE A LA QUEJA ADMINISTRATIVA INTERPUESTA POR LOS CIUDADANOS LUCIO SANTOS HERNÁNDEZ Y LORENA VILLAVICENCIO AYALA REPRESENTANTES PROPIETARIO Y SUPLENTE RESPECTIVAMENTE DE LA COALICIÓN "ALIANZA POR EL CAMBIO DE TABASCO", ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TABASCO, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y SU CANDIDATO; QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMA QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, FIRMO Y RUBRICO. -----

SE EXPIDE PARA SER ENVIADA AL CIUDADANO JOAQUÍN ALVAREZ RUIZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DE CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA, PARTIDO POLÍTICO NACIONAL ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL. -----

----- DOY FE -----



LIC. MARTÍN CRUZ LARIOS  
SECRETARIO EJECUTIVO

No. 16183

**RCEE/2001/025**

**RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TABASCO, CORRESPONDIENTE A LA QUEJA ADMINISTRATIVA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ DEL CARMEN DOMÍNGUEZ NAREZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TABASCO, EN CONTRA DEL CANDIDATO DE LA COALICIÓN "ALIANZA POR EL CAMBIO DE TABASCO".**

**RESULTANDO**

- I.- EN FECHA CINCO DE AGOSTO DEL DOS MIL UNO, EL LICENCIADO JOSÉ DEL CARMEN DOMÍNGUEZ NAREZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TABASCO, INTERPUSO QUEJA ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL CANDIDATO DE LA COALICIÓN "ALIANZA POR EL CAMBIO DE TABASCO, ESGRIMIENDO LO SIGUIENTE:

## HECHOS:

5. No obstante lo anterior, en el Periódico LA VERDAD DEL SURESTE número 3609 año X de fecha jueves 2 de agosto del año en curso, se publicó en las páginas 2 y 14 una entrevista al candidato de la Coalición Electoral integrada por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo y que en voz de CÉSAR RAÚL OJEDA ZUBIETA manifestó al periodista J. Martín Pretelín: (Página 2) "Nosotros, agregó Ojeda vamos a celebrar como corresponde, después de las 8:00 de la noche en Malecón y Méndez "donde está su Casa de Campaña" una vez que haya concluido el Proceso Electoral Extraordinario". (Página 14) "... Nosotros vamos a convocar después de las 6:00 de la tarde, cuando haya concluido el Proceso Electoral, cuando hayan cerrado las casillas; nos vamos a reunir en Malecón y Méndez y marcha hacia Plaza de Armas".

De lo anterior, la autoridad resolutora de la presente queja podrá deducir que el candidato de la Coalición aliancista CÉSAR RAÚL OJEDA ZUBIETA pretende confundir la conclusión del Plectoral con el cierre de las casillas en plena contravención a lo establecido en el artículo 168 párrafo cuarto del Código de la Materia así como la base tercera párrafo VIII que citan: La etapa de la Jornada Electoral Extraordinaria para elegir Gobernador del Estado, inicia a las 8:00 horas del 5 del mes de agosto del año 2001, y concluirá con la clausura de casillas; es decir, el cierre y la clausura de la casilla son dos actos distintos, por lo que, en ninguna circunstancia el cierre de casillas debe entenderse como la clausura de las mismas, como lo pretende hacer ver el candidato de la Coalición Electoral PRD-PT y como consecuencia de ello dicha manifestación se hace constitutiva de un acto de campaña extemporáneo propósito es obtener prosélitos en franca alusión a la preferencia electoral que representa, incurriendo por tanto en violación a lo establecido en el artículo 176 y 185 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco.

6. En la misma publicación periodística LA VERDAD DEL SURESTE número 3609 del 2 de agosto actual a página 14 en la nota del periodista J. Martín Pretelín se menciona: "Todo esto nos dará un escenario ganador que en el peor de los casos vamos a estar entre los 6 u 8 puntos de ventaja sobre Andrade y esto si la sociedad no nos da una sorpresa material y se vuelca a las urnas y es a lo que nosotros estamos convocando. -¿En este momento cómo están las encuestas? - Marcan un pequeño despunte de dos puntos porcentuales, tres puntos: hay dos que tenemos internas, pero necesitamos sumar un poco más de votos para dar pie a que el

impacto...". Como se desprende de lo manifestado por el LIC. CÉSAR RAÚL OJEDA ZUBIETA, incurrió en faltas administrativas porque señala un porcentaje de encuestas a su favor y las difunde por medio de un diario como lo es LA VERDAD DEL SURESTE, precisamente que es editado el día 2 de agosto del año 2001 faltando dos días para celebrarse la Jornada Electoral Extraordinaria, violando con ello lo dispuesto por el artículo 185 párrafo cuarto del Código de Instituciones y Procedimientos del Estado de Tabasco.

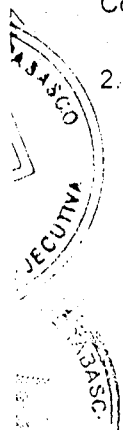
### CONSIDERACIONES DE DERECHO

1. Las expresiones manifestadas por el Candidato de la Coalición PRD-PT ante el periodista J. Martín Pretellín cuya difusión en el Diario LA VERDAD DEL SURESTE conculcan la Constitución Local del Código de Procedimientos e Instituciones Electorales del Estado de Tabasco y la Convocatoria para las Elecciones Extraordinarias de Gobernador del Estado emitida por el Poder Legislativo en cuanto a los artículos:

9° de la Constitución Política Local porque se violan los principios de legalidad y objetividad en el ejercicio de la función estatal de la cual son corresponsales los partidos políticos nacionales en términos igualmente del artículo 57 fracción 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco.

2. Al expresar el candidato de la Coalición Electoral de que a partir de las 6:00 de la tarde, es decir de los cierres de votación de las casillas procederá y convoca a reunir ciudadanos para celebrar el triunfo y realizar una marcha rumbo a la Plaza de Armas incurre en una ilegal actitud ya que la Jornada Electoral no concluye con el cierre, de casillas, sino con la clausura de casillas en términos de lo dispuesto por el artículo 168 y base tercera párrafo octavo citado en el apartado de hechos 5 de la presente queja, y por lo tanto violan el párrafo 2° del artículo 185 mismo que cita "El día de la Jornada Electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismos electorales". En base a lo anterior es ilegal la realización o celebración de ese tipo de eventos el día de la Jornada Electoral inclusive al cierre de votación de las casillas ya que la Jornada Electoral no incluye en los cierres de votación sino como ya se demostró hasta las clausuras oficiales de las casillas instaladas en el Estado.

3. El candidato de la Coalición Aliancista César Raúl Ojeda Zubieta al difundir encuestas sobre puntos porcentuales y de opinión sobre preferencias electorales de manera arbitraria sin autorización de la Autoridad Electoral



Competente y a dos días de celebrarse la Jornada Electoral del 5 de agosto viola flagrantemente las disposiciones legales establecidas en el artículo 185 párrafo cuarto del Código Electoral vigente en el Estado.

4. En términos de lo establecido en el artículo 107 y fracción 9° del Código Electoral vigente y del acuerdo número GEE/2001/036 de fecha 30 de mayo del año 2001 por el que se crea la Comisión para conocer y tramitar las quejas por faltas administrativas que se presentes durante el Proceso Estatal Electoral Extraordinario del 2001 así como de sus propios lineamientos generales corresponde a la autoridad electoral supervisar que las actividades de los partidos políticos se lleven a efecto fundamentadas en el Código de la Materia y cumplan con todas las obligaciones a que estén sujetas, para robustecer dicha expresión normativa electoral vigente me permito transcribir la Tesis relacionada y emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra dice:

- II.- EN FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DEL 2001, LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, APROBÓ EL DICTAMEN DCQYF/2001/014, EL CUAL EN SU PUNTO PRIMERO SEÑALA LO SIGUIENTE:

PRIMERO.- POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL PUNTO 3 Y 4 DE LAS CONSIDERACIONES LEGALES DEL PRESENTE DICTAMEN, SE CONCLUYE QUE LA VÍA INTENTADA POR EL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TABASCO, RESULTA IMPROCEDENTE, AL HABER QUEDADO SIN MATERIA Y SUBSTANCIA DE ESTUDIO JURÍDICO LA QUEJA INTERPUESTA, Y POR LO TANTO DEBE DESECHARSE DE PLANO, POR LO INCONSECUENTE DE SUS PRETENSIONES.

- III.- LAS CONSIDERACIONES TORALES EN QUE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS APOYÓ SU DETERMINACIÓN, SON LAS QUE SE SEÑALAN A CONTINUACIÓN:

- 3.- CONFORME AL ANÁLISIS MATERIAL DE LA QUEJA EN COMENTO, SE ADVIERTE QUE LA MISMA CUMPLIÓ CON EL REQUISITO DE HABER SIDO PRESENTADA POR ESCRITO, CON LA FIRMA AUTÓGRAFA DE LOS REPRESENTANTES PROPIETARIO Y SUPLENTE DE LA COALICIÓN "ALIANZA POR EL CAMBIO DE TABASCO" ACREDITADOS ANTE EL

CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TABASCO, ESPECIFICANDO ASIMISMO LA IDENTIFICACIÓN DEL QUEJOSO, LA RELACIÓN DE LOS HECHOS MATERIA DE LA QUEJA, Y EL NOMBRE DE LA PERSONA A QUIEN SE LE IMPUTA LOS MENCIONADOS HECHOS, TRANSCRITOS EN EL PREAMBULO DE ESTA RESOLUCIÓN,

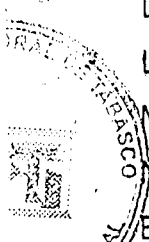
- 4.- DEL SIMPLE ANÁLISIS QUE ESTA COMISIÓN REALIZA AL ESCRITO PRESENTADO POR EL QUEJOSO, SE ADVIERTE QUE SUS IMPUTACIONES RESULTAN TENDIENTES A ESTABLECER LA VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS, 176 Y 185, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO, CIÑÉNDOSE BÁSICAMENTE LA MISMA, EN LAS DECLARACIONES VERTIDAS POR EL CANDIDATO DE LA COALICIÓN "ALIANZA POR EL CAMBIO DE TABASCO" EN DIAS PREVIOS A LA JORNADA ELECTORAL, CIRCUNSTANCIAS POR LAS CUALES ESTA COMISIÓN A EFECTOS DE DAR SEGURIDAD JURÍDICA A LOS QUEJOSOS Y DEMANDADOS EN LA PRESENTE QUEJA, RETOMA EL CRITERIO SOSTENIDO EN EL DICTAMEN DCQYF/2001/012, AL HABER SOSTENIDO QUE LA PRETENSIÓN JURÍDICA DEL ACTOR SE VIO COLMADA AL EJERCERSE POR PARTE DEL MAXIMO ORGANO CENTRAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TABASCO, LA ATRIBUCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO, ASÍ COMO EL IRRESTRICTO APEGO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE FUNDAN SUS ACTUACIONES, EN RAZÓN DE QUE POR MEDIO DEL ESCRITO DE FECHA 4 DE AGOSTO DEL 2001, DIRIGIDO AL CIUDADANO RAUL OJEDA ZUBIETA, CANDIDATO DE LA COALICIÓN "ALIANZA POR EL CAMBIO DE TABASCO", LOS INTEGRANTES DEL CUERPO COLEGIADO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL HICIERON DEL CONOCIMIENTO DE ÉSTE ÚLTIMO, LO ENMARCADO EN LA LEGISLACIÓN DE MÉRITO RELATIVO A LOS ACTOS PROHIBIDOS EN LOS DÍAS PROXIMOS A LA JORNADA COMICIAL, ASÍ COMO LA CONMINACIÓN PARA LA ESTRICTA OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE RIGE LA MATERIA ELECTORAL, POR LO QUE EN ESA TESISURA Y VISTAS LA CONCRECIÓN DE LA PRETENSION DE LOS QUEJOSOS SE ARRIBA LÓGICAMENTE A CONCLUIR QUE NO EXISTE MATERIA JURÍDICA QUE DIRIMIR EN LA QUEJA ADMINISTRATIVA INTERPUESTA POR LA COALICIÓN "ALIANZA POR EL CAMBIO DE TABASCO", SIENDO INCONCUSO, QUE AL QUEDAR SIN MATERIA LA QUEJA INTERPUESTA, DESAPARECE LA SUBSTANCIA PRINCIPAL, QUE DIO ORIGEN A LA MISMA Y EN RAZÓN LÓGICA DEVIENE NOTORIAMENTE



FRÍVOLO EL ARGUMENTO VERTIDO A EFECTO DE PROPONER EL DESECHAMIENTO DE LA MULTIREFERIDA QUEJA.

### CONSIDERANDO

1. ESTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TABASCO, ES COMPETENTE PARA RESOLVER LA PROPUESTA DE DESECHAMIENTO DE LA PRESENTE QUEJA ADMINISTRATIVA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL PUNTO XII, ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ACUERDO CEE/2001/058, EN FECHA VEINTITRÉS DE JULIO DEL DOS MIL UNO.
2. LA CUESTIÓN A RESOLVER EN EL PRESENTE ASUNTO SE CONSTRIÑE A DETERMINAR, SI ATENDIENDO A LO DISPUESTO EN EL ACUERDO CEE/2001/058 EMITIDO POR ESTE CONSEJO Y A LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, RESULTA AJUSTADA O NO A DERECHO LA PROPUESTA DE DESECHAMIENTO DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA INTERPUESTA POR EL ACTOR, QUE HACE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVA A TRAVÉS DEL DICTAMEN QUE SOMETE A CONSIDERACIÓN DE ESTE CUERPO COLEGIADO.
3. ESTE ÓRGANO COLEGIADO EN MATERIA ELECTORAL ARRIBA A LA DETERMINACIÓN, QUE LA QUEJA INTERPUESTA POR EL ACTOR DEBE SER DESECHADA DE PLANO, EN RAZÓN DE QUE CIERTAMENTE COMO LO SOSTIENEN LOS COMISIONADOS, EN EJERCICIO DE LA ATRIBUCIÓN CONFERIDA EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LOS INTEGRANTES DE ESTE MÁXIMO ÓRGANO CENTRAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TABASCO, CONMINARON MEDIANTE ATENTO RECORDATORIO AL CITADO CANDIDATO SOBRE LOS ACTOS PROHIBIDOS EN LOS DÍAS ANTERIORES A LA JORNADA ELECTORAL, A LA OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE ENMARCA LA MATERIA ELECTORAL, POR LO TANTO LA ACTUACIÓN DE ESTE CONSEJO PRODUJO LA



DESAPARICIÓN DE LOS MOTIVOS ESENCIALES DE LA CUESTIÓN LITIGIOSA SOMETIDA A SU CONOCIMIENTO, DEJANDO SIN MATERIA LA MISMA Y EN ESTA TESIS LA QUEJA PRESENTADA DEVIENE NOTORIAMENTE INSUBSTANCIAL AL NO HABER CUESTIÓN QUE DIRIMIR EN LA ESPECIE, RESULTANDO LO CONDUCENTE EN EL CASO LA ABSOLUCIÓN DEL POSIBLE ÍNFRACOR MEDIANTE EL DESECHAMIENTO DE LA QUEJA INTERPUESTA, EN VIRTUD DE NO HABER LUGAR AL ACOGIMIENTO DE LA PRETENSÓN DE LOS ACTORES COMO BIEN LO SEÑALA LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS EN SU DICTAMEN, ACTUALIZÁNDOSE EN EL CASO LA CAUSAL PREVISTA EN EL PUNTO XII, INCISO B), DEL ACUERDO CEE/2001/058, DE FECHA 23 DE JULIO DEL 2001, EMITIDO POR ESTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL PUNTO XII, DEL ACUERDO CEE/2001/058, DE FECHA VEINTITRÉS DE JULIO DEL DOS MIL UNO, ESTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL;

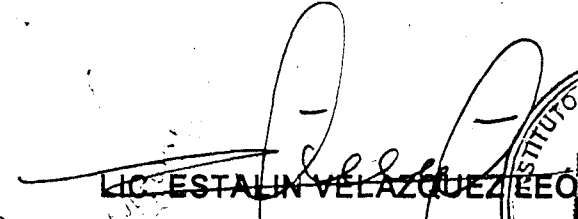
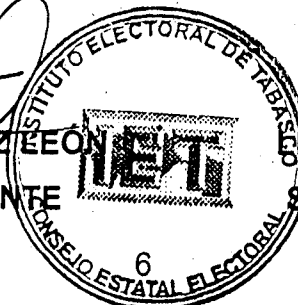

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** POR LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS EN PUNTO 3 DE LOS CONSIDERANDOS DEL PRESENTE FALLO, SE DESECHA DE PLANO LA QUEJA ADMINISTRATIVA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ DEL CARMEN DOMÍNGUEZ NAREZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TABASCO, EN CONTRA DEL CANDIDATO DE LA COALICIÓN "ALIANZA POR EL CAMBIO DE TABASCO".

**SEGUNDO.-** NOTIFÍQUESE EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 301, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

**TERCERO.-** DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 106, DEL REFERIDO CÓDIGO, PUBLÍQUESE LA PRESENTE RESOLUCIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TABASCO, EN SESIÓN ORDINARIA A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO.

**LIC. ESTALIN VELÁZQUEZ LEÓN**      **LIC. MARTÍN CRUZ LARIOS**  
**CONSEJERO PRESIDENTE**      **SECRETARIO EJECUTIVO**

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO, EL SUSCRITO LICENCIADO MARTÍN CRUZ LARIOS, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN XXIII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.-----

----- CERTIFICA -----

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE (6) SEIS FOJAS ÚTILES, CONCUERDA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO RCEE/2001/025 DE FECHA VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO, QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TABASCO, CORRESPONDIENTE A LA QUEJA ADMINISTRATIVA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ DEL CARMEN DOMÍNGUEZ NAREZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TABASCO, EN CONTRA DEL CANDIDATO DE LA COALIGIÓN "ALIANZA POR EL CAMBIO DE TABASCO"; QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMA QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, FIRMO Y RUBRICO. ----- SE EXPIDE PARA SER ENVIADA AL CIUDADANO JOAQUÍN ALVAREZ RUIZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DE CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA, PARTIDO POLÍTICO NACIONAL ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL.-----

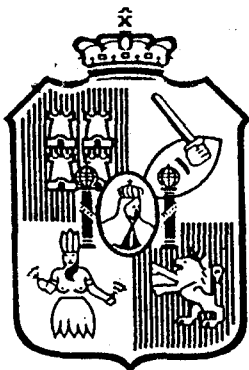
-----DOY FE-----



**LIC. MARTÍN CRUZ LARIOS**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**

## INDICE TEMATICO

No. Pub.	Contenido	Página
No.- 16170	RCEE/2001/012.....	1
No.- 16171	RCEE/2001/013.....	7
No.- 16172	RCEE/2001/014.....	15
No.- 16173	RCEE/2001/015.....	20
No.- 16174	RCEE/2001/016.....	32
No.- 16175	RCEE/2001/017.....	38
No.- 16176	RCEE/2001/018.....	44
No.- 16177	RCEE/2001/019.....	50
No.- 16178	RCEE/2001/020.....	55
No.- 16179	RCEE/2001/021.....	60
No.- 16180	RCEE/2001/022.....	66
No.- 16181	RCEE/2001/023.....	72
No.- 16182	RCEE/2001/024.....	78
No.- 16183	RCEE/2001/025.....	84
	INDICE.....	92
	ESCUDO DE TABASCO.....	92



El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Planeación y Finanzas, bajo la Coordinación de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-53-10-47 de Villahermosa, Tabasco.